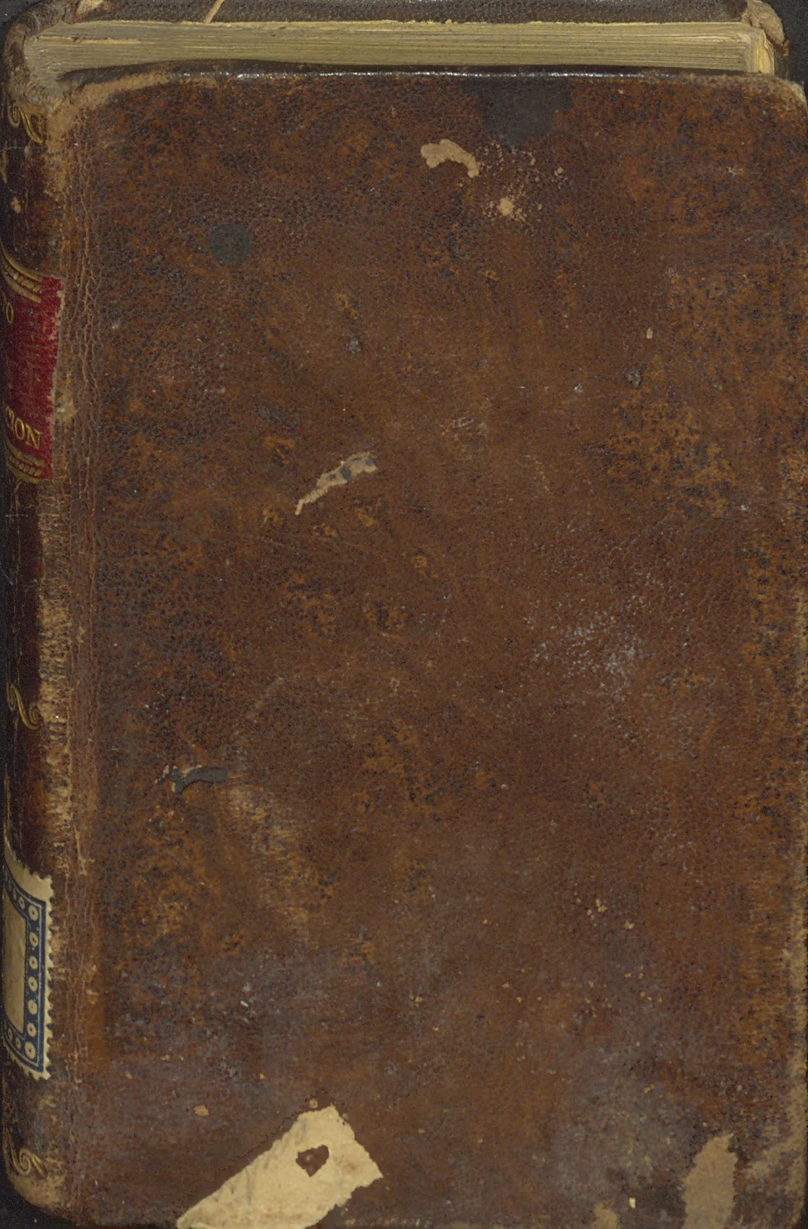
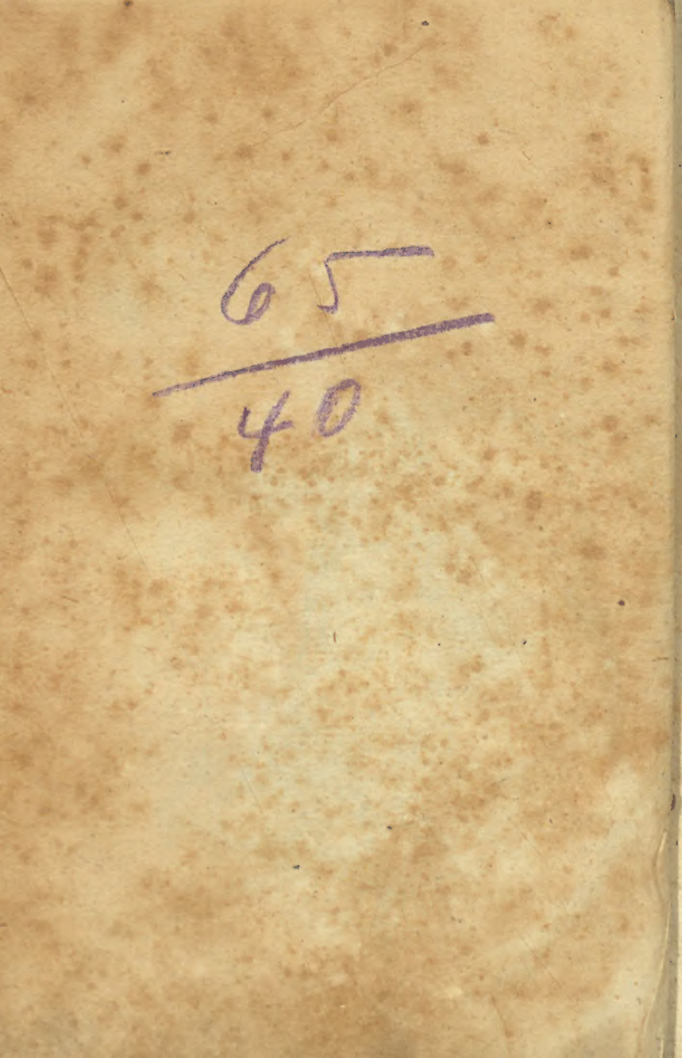
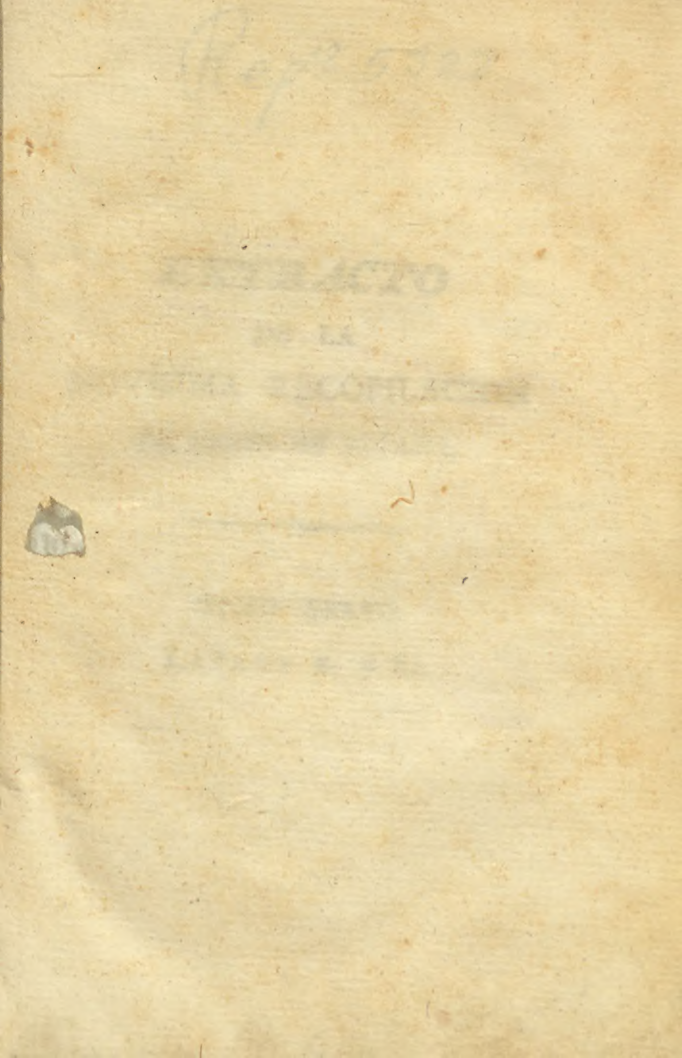







65
40



EXTRACTO
DE LA
NOVÍSIMA RECOPILACION
DE LEYES DE ESPAÑA.

TOMO SEXTO.

LIBROS X. y XI.

LIBRO X.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TÍTULO I.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

1.º Apareciendo, que alguno quiso obligarse á otro por promesa ó contrato, esté obligado; y no pueda excepcionar el defecto de estipulacion, esto es, promesa con cierta formalidad del Derecho, ó que la obligacion del contrato fué entre ausentes, ó que no fué ante Escribano público, ó que se hizo á persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó uno á que otro daria ó haria

alguna cosa. (*Ley* 1ª, *tít.* 16. *Ordenamiento de Alcalá.*)

2. Habiendo engaño en mas de la mitad del justo precio de la cosa vendida, como si el vendedor dá en ménos de cinco lo que vale diez, ó el comprador mas de quince, sean obligados á reintegrarse en el valor justo, ó deshacer el contrato, volviéndose lo que recibieron; y lo mismo se observe en las rentas, cambios y otros tales contratos, aunque sean hechos por almoneda; y se entienda por tiempo de 4 años, y no despues: pero si la venta de los tales bienes, se haga contra la voluntad del vendedor, y fueren compelidos los compradores, y si fueren vendidos por apreciadores y públicamente, en tal caso, aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no tenga lugar esta ley. (*Córtes de* 380. *y* 434.)

3. El mayor de 25 años que se obligue por contrato, ó en otro modo, sea obligado á cumplirlo,

aunque haya engaño que no llegue á mas de la mitad del justo precio, siendo sin dólo, y con buena fé. (*Córtes de* 1458.)

4. Los expertos en sus oficios, que tomen obras á destajo, ó en almoneda, no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio, ni sobre ello sean oidos. (*Córtes de* 1537.)

5. El Escribano que haga contrato entre legos sobre cosa no perteneciente á la Iglesia, y con sumision del lego á la Jurisdiccion Eclesiástica, pierda el oficio. (*Córtes de* 1329. *y* 71.)

6. No se haga obligacion ni juramento, sometiéndose; ni el acreedor y Escribano la reciba; ni la justicia la execute, pena de perder el Escribano su oficio y mitad de sus bienes: pero en los arriendos de rentas de Iglesias pueda intervenir dicho juramento, y ponerse censuras si las partes lo consientan. (*Ley* 116 *de Toledo, año* 480: *y Pragmática de* 1502.)

7. No se entienda prohibido el juramento al clérigo contrayente con lego; ni en los contratos que para su validacion lo requieran; ni en los compromisos, dotes, arras, ventas y donaciones perpetuas. (*Pragmática de* 482.)

8. Los recaudadores y tesoreros reales, oficiales de contadores, ni otros no sean osados de baratar ni comprar tierras ni mercedes, raciones ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dádivas, ni otros maravedís que qualesquier personas hubieren de haber de S. M., ni hacer otro pacto ni conveniencia, ó contrato alguno en el tal caso; só pena de perder por el mismo hecho todo lo que diere por ello, para aquel con quien hicieren el tal barato ó trato, y de pagar ademas las setenas para la Cámara. (*Año de* 1451.)

9. En la Córte no haya corredores de baratos de las rentas, mercedes, raciones y quitaciones que algunos tengan de S. M.; y para la

probanza de esto baste la que se pueda recibir contra los Jueces que tomen dónes. Los Contadores y oficiales de la Contaduría no se entrometan en corretages, rentas de juro, traspasos y otras negociaciones de entre partes, llevándoles por ello dineros, si no fuere graciosamente; só pena que por la primera vez vuelvan lo llevado con las setenas para la Cámara y denunciador, y por la segunda, ademas de ellas sea desterrado de la Córte y privado de oficio; y habiendo en ello mas exceso ó costumbre, será castigado conforme á la calidad del delito. (*Año de* 1433, *y Ordenanzas de la Contaduría de* 554.)

10. Si dos se obliguen simplemente por contrato, ú en otro modo, á hacer y cumplir alguna cosa, se entienda por el mismo hecho obligado cada uno á la mitad; salvo si se exprese, que cada qual lo sea *in solidum*, ó si en otro modo se convengan. (*Año de* 458.)

11. No pueda la muger sin licencia del marido hacer contrato, ni separarse, ni dar por libre á nadie de él; ni hacer quasi-contrato; ni estar en juicio demandando, ni defendiendo por sí ó por Procurador. (*Ley 55 de Toro.*)

12. El marido pueda dar licencia general á su muger para contraer y hacer todo lo que no podria sin ella; y así valga quanto hiciere. (*Ley 56 de Toro.*)

13. El Juez, con conocimiento de causa legítima ó necesaria, compela al marido que dé licencia á su muger para todo lo que no podria hacer sin ella: y si no la diere, pueda el Juez darla. (*Ley 57 de Toro.*)

14. Pueda el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su muger sin su licencia. (*Ley 58 de Toro.*)

15. Si ausente el marido no se espere su próxima venida, y corra peligro en la tardanza, pueda la justicia con conocimiento de causa le-

gítima, necesaria ó útil á la muger, darle la licencia que él le habia de dar; y valga como si el mismo la diese. (*Ley 59 de Toro.*)

16. Ninguno compre de esclavo ó esclava que sepa serlo, ó sea tenido por tal, alhajas, ropas, ni otros bienes de mucho ó poco valor; ni los reciba en cambio, donacion, empréstito, depósito ni empeño, ni para darlos á otras personas, ni por otro modo, só pena de restituirlos por el mismo hecho, y de ser obligado á la de los hurtos, como si el mismo hubiese hurtado dichas cosas: lo que haya lugar, aunque éstas no se hallen en su poder, si se pruebe legítimamente que vinieron á él por alguno de dichos modos: mas si los tales esclavos de consentimiento de sus dueños fueren tratantes, ó negociadores, ó por tales comunmente reputados, no haya lugar esta ley, y guárdese lo mandado por las del Reyno. (*Pragmática de* 1498.)

17. Ningun hijo de familias ma-

yor ó menor, que esté en poder de sus padres, ni el menor que tenga tutor ó curador, pueda sin licencia de ellos comprar ni tomar en fiado mercaderias, ni otros géneros; ni persona alguna se los pueda dar sin dicha licencia: el contrato, fianza, seguridad, y mancomunidad que sobre ello se hiciere en qualquier modo, y con qualesquier cláusulas, no valga; ni en su virtud pueda pedirse en juicio ni fuera de él en tiempo alguno á los dichos hijos de familias y menores, ni á sus fiadores, principales pagadores, ni á otras personas que por ellos se obliguen. Ningun platero, mercader, ni otro haga otorgar tales contratos; ni atraigan á dichas personas á que los juren, pena de perder sus oficios, y de pagar 100@ maravedís; ni los dichos hijos de familias y menores los otorguen y juren; ni los Escribanos dén lugar á ello, pena de perpetua privacion de oficio. Los mayores ó menores, que no estén baxo la pa-

tria potestad, ni tengan tutor ó curador, no puedan tomar en fiado para quando se casen, hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para quando tengan mas renta ó hacienda: nadie se lo dé para dichos casos y tiempos inciertos: los contratos que sobre ello se hicieren, fianzas, ó seguridad sean nulas en el modo dicho; y los mercaderes, plateros, qualesquier personas y Escribanos no dén lugar que se otorguen y juren só las penas declaradas. Los mercaderes y plateros por si, ni por otras personas directe ni indirecte, no tornen á recobrar los géneros que dieren en fiado á personas no prohibidas de tomarlo, dándoles el dinero en contado por ellos, só pena de perderlo con sus oficios, y de 50@ maravedís. Todas las dichas penas se apliquen por tercias partes para la Cámara, Juez y denunciador. (*Córtes de* 1555.)

18. Se declara que así en las letras de cámbio y remesas de dinero, como en qualquier otro género de

contrataciones, es lícito y permitido á los contrayentes el hacerlo, especificando el valor de las monedas; y se ha de observar inviolablemente lo que las partes convinieren, siguiendo en todo la ley de los contratos; y que los deudores de moneda recibida en plata ú oro, por qualquier causa ó razon, sean obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley que la recibida; y lo mismo se entienda con los que por escrituras, contratos ó conveniencias estén obligados á pagar en plata, y se halláren cumplidos los plazos; pero en los demas casos, y en las obligaciones de pagar réditos ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga; salvo si en los contratos se hubieren convenido en otra forma, porque se ha de estar y pasar por lo que cada uno hubiere querido obligarse. (*Real Cédula de 1642.*)

19. Con motivo de la pragmáti-

ca de 14 de Octubre de 686 en que se aumentó el valor de la plata y oro, y mandó que en las obligaciones hechas á pagar en plata se cumpliese con pagar en moneda de esta especie con el valor dado en ella, excepto en las obligaciones, en que recibida plata se prevenga el pago en la misma moneda y del propio valor, peso y ley: se declara, que las obligaciones hechas á pagar en escudos ó doblones de oro, deben satisfacerse en estas monedas con la extension dada por dicha pragmática, y conforme á lo mandado en ella cerca de las hechas á pagar en plata; sin que por los acreedores se pueda pedir ni pretender otra cosa. (*El Consejo, año 686.*)

20. No se hagan contratos reprobados ni simulados en fraude de usuras: las Justicias tengan especial cuidado de castigar segun las leyes á los que los hicieren; y que de los tratos permitidos no se lleve mas de un 10 por 100 al año; sin que

á nombre de cámbio, ni con otro color ni respeto, pueda hacerse lo contrario, só las penas de las leyes. *Córtes de* 534, 39 *y* 48.)

21. Ninguna persona pueda dar dinero á mercaderes ó negociantes para que lo traigan á cámbios, ó con él traten y contraten, sino es á pérdida y ganancia, y en los casos permitidos por Derecho. Nadie pueda llevar interés alguno del dinero que ponga por depósito en depositarios, mercaderes ó negociantes, ó en otro modo lo presten, aunque sea con color de daño emergente, lucro cesante, ú otro que no fuere en los casos permitidos por Derecho; só la pena de perder el dinero que así diere para la Cámara, Juez y denunciador; el que lo reciba haya la pena de otro tanto con igual aplicacion; y no valga el contrato hecho sobre ello, ni se use de él, só las dichas penas. (*Pragmática de* 608.)

22. En los contratos, obligacio-

nes, y negocios en que conforme á Derecho se pueda llevar interés, no exceda éste de 5 por 100 al año; só pena de tenerse por injustos y usurarios sin embargo del daño emergente, lucro cesante, ú otro pretesto: y para que esto se cumpla sin el fraude de inducir en obligaciones simuladas los intereses como suerte principal, no se otorgue escritura ó cédula, en que el deudor se obligue á pagar alguna cantidad, sin declararse con juramento los intereses y su importe; y dar fe de ello el Escribano: igual juramento haga el acreedor para usar de ella; y sin lo uno y lo otro no se pueda executar, aunque esté reconocida, en juicio ni fuera de él; ni haga fé ni prueba para ningun caso, ni efecto; pues tales requisitos se han de tener por forma substancial en todos los contratos y obligaciones por escrito, só pena de nulidad, y de proceder contra los autores como usurarios y logreros, no obstante

el dicho juramento, siempre que se les pruebe lo contrario. (*Ley* 22. *tít.* 1. *lib.* 10. *Nov. Recop.*)

23. * Se declaran legítimos y obligatorios los contratos en que algunas personas pongan sus caudales en otras de comercio por cierto tiempo, con el fin y obligacion de devolvérselos, y pagar el interés de un tres por ciento por el tiempo que lo tengan. (*Ley* 23. *tít.* 1. *lib.* 10. *N. R.*)

24. * En todos los contratos en que las partes se obliguen por razon de mercaderías, se declaren éstas por menor y extenso; de modo que se entienda lo vendido y el precio dado por ellos, y los Escribanos así lo cumplan. (*lib.* 2. *tít.* 12. *lib.* 10. *Nov. Recop. y Ley* 24. *tít.* 1.)

TÍTULO II.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS, Y SUS DISPENSAS.

1. El que viviendo con algun Señor, se despose ó case sin

su mandato con la hija ó parienta que tenga en su casa, sea desterrado del Reyno para siempre, y muerto por la Justicia, si volviese á él sin Real licencia; y ella sea desterrada, y sus bienes para los parientes mas cercanos. Pueda acusarlo el padre ó madre, señor, ó señora con quien viva; y si éstos no lo hicieren, pueda qualquiera de los parientes mas cercanos hasta el tercer grado, salvo si la perdone el padre, madre ó señor. (*Ley 2. tít. 21. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. No valga la Real carta para que alguna muger case contra su voluntad; ni el emplazado con ella sea obligado á parecer ante S. M. (*Córtes de 348, 73 y 79.*)

3. Ningun Grande, ni Señor de vasallos apremie á muger alguna, ni á sus padres, para que case contra su voluntad, só pena de la Real merced. (*Córtes de 373 y 85.*)

4. Las viudas puedan libremente casar en el año de su viudéz, sin pena

alguna ni infamia: y se anulan las leyes que lo prohibian. (*Años de* 400 *y* 401.)

5. El que contraiga matrimonio clandestino, los testigos y demas personas que en él intervengan, sean desterrados de estos Reynos, en los que no entren só pena de muerte; y pierdan sus bienes para la Cámara. Esta sea justa causa para que el padre ó madre puedan desheredar, si quisieren, al hijo ó hija que lo contraxere: y ninguno pueda acusar de ello sino el padre, y por su muerte la madre. (*Ley* 49 *de Toro*, *y Córtes de* 563.)

6. * El militar indicado de haber contraido matrimonio clandestino, debe remitirse al Tribunal Castrense que debe conocer de si fué ó no clandestino, y pronunciar sentencia sobre ello: durante este juicio el reo y testigos militares deben estar arrestados baxo la jurisdiccion del Comandante militar, sin perjuicio de que para declaraciones,

confesiones y otras diligencias en que sea necesario comparezcan ante el Juez, se franqueen los reos y testigos para que las evacuen ó ante Notario por comision del Juez: dada y executoriada la sentencia, declarando clandestino el matrimonio, pase el eclesiástico testimonio de ella al Comandante militar con la expresion de los testigos que hubieren asistido á él, si fueren militares: el Tribunal Castrense podrá solo imponerles alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, y no otra: y recibida la sentencia por el Comandante militar, éste sin nueva discusion y exâmen proceda á declarar la pena de ordenanza en que hubieren incurrido el reo y testigos, sufriéndola todos igual, y con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Marzo de 775, y 31 de Octubre de 81, art. 6, segun la respectiva clase y grado del contrayente (*Circ. de 20 de Febrero de 1800*).

7. En los quatro años siguientes

al dia en que uno se case, sea libre de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros; y en los dos primeros de todos los pechos Reales y Concejiles y moneda forera. El que case ántes de 18 años, luego que éntre en ellos pueda administrar su hacienda y la de su muger, si fuere menor, sin necesitar de vénia. Á los que cumplidos los 25 años no estuvieren casados, se les pueda echar dichas cargas y oficios, y sean obligados á admitirlas, aunque estén en la potestad y casa de sus padres. El que tuviere seis hijos varones vivos sea libre de ellas; y aunque le falte alguno, se le continúe el privilegio. (*Pragm. de* 1623.)

8. * Con motivo de haber solicitado varios individuos del Principado de Cataluña que por el Consejo se les despachára la Provision ordinaria de seis hijos varones, con arreglo á lo dispuesto en la Ley precedente; se declara corresponderles únicamen-

te que se les libre, á fin de que viviendo en Castilla gozen de las exênciones personales concedidas por la expresada Ley, pero no en Cataluña ni otra parte donde se gobiernen por fueros y práctica diversa: y que corresponde á la Real Audiencia el conocimiento sobre quién debe gozar de las exênciones que por costumbre disfrutan los que tienen doce hijos, y que su execucion toca al juzgado de la Intendencia. (*Real Céd. de* 27 *de Agosto de* 1782.)

9. * Es la pragmática de 23 de Marzo de 1776 publicada sobre el consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonios por los hijos de familias, con diez y nueve capítulos, cuyas disposiciones cesan por las nuevas reglas establecidas en la última pragmática de 28 de Abril de 1803, inserta en la Ley 18 de este título.

10 *hasta* 17. * Estas ocho leyes son otras tantas cédulas, órdenes y resoluciones expedidas en los años

de 1776, 83, 84, 85 y 88 consiguientes á la anterior pragmática de 23 de Marzo 776 para la declaracion y cumplimiento de lo dispuesto en ella sobre el consentimiento paterno en los esponsales y matrimonios de los hijos de familia.

18. * Ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentáren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir, ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes, esto es, los varones á los 24 y las hem-

bras á los 22 cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21 cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20 cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedir licencia al Rey, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitán-

dola con la expresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion quando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar el Real permiso, podrán los interesados recurrir á S. M., así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que el Rey tuviere á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las

demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los quales procederán en los mismos términos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion, y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun Tribunal eclesiástico ni secular se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Los Infantes y demas Personas Reales en ningun tiempo tendrán, ni podrán adquirir la libertad de casar-

se á su arbitrio sin Real licencia, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios se arreglarán á esta Real determinacion, sin glosas, interpretacioues ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior.

19. * A ningun caballero de las órdenes se le podrá conferir el Sacramento del Matrimonio, sin presentar la licencia de su Consejo, que la concederá despues de ver y aprobar la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos de la muger con quien intente casar: pero siendo de la Orden de Cárlos III, deberá hacer constar el permiso de la Asamblea para que se le pueda conferir el matrimonio.

20. * En las diócesis en que haya la costumbre de celebrar los parrócos los matrimonios, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, á no resultar impedimento ó necesidad de

dispensa, se guarde y observe sin novedad, pero con arreglo á lo dispuesto en la ley 18, siendo responsables los párrocos de qualquiera contravencion, y entendiéndose con éstos las penas impuestas en ella á los Vicarios eclesiásticos.

21. * Se observan las declaraciones contenidas en el siguiente breve de 28 de Junio de 1780 sobre las dispensas de los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio. = *Cláusulas del Breve.* = Si en la justificacion que se ha de hacer la narrativa de la dispensa ante su executor, resulte que los impetrantes están en grado mas remoto del parentesco dispensado, se llevará á efecto quando no concurra otro impedimento, pues habiéndolo se ha de recurrir por nueva dispensa de él; y para evitar que esto suceda, las Curias eclesiásticas, para impetrar las dispensas, *in forma pauperum*, expresarán con distincion los grados de parentesco en que se hallen enlazados los supli-

cantes. = Para conseguir las dispensas por suplicantes pobres por causa de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia, por las que en casos de impedimentos procedentes de parentesco en grados mas próxîmos, era necesario que los suplicantes fuesen personalmente á Roma, ó hicieran constar por atestados de los Ordinarios, la imposibilidad de executarlo por sus enfermedades sin riesgo de su vida; bastará un solo atestado de su pobreza, para que les surta el mismo efecto que la personal concurrencia á Roma. Así en dichas dispensas, como en todas las que se expidan *in forma pauperum* con la facultad de diferir para despues del matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutarla en obras pías, que no sea limosna; pero siempre se cumplirá inviolablemente la penitencia pública, ántes de contraer el matrimonio. = Por la Sagrada Penitenciaría se podrán conceder dispensas en am-

bos fueros, por lo respectivo á matrimonios contraidos con buena fé, ignorado el impedimento que ha de ser de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente; y en que los suplicantes despues de descubierto, se hayan abstenido de cópula entre sí, y no de otro modo.

TÍTULO III.

DE LAS ARRAS Y DOTES.

No pueda renunciarse la ley del fuero prohibitiva de que el marido dé á su muger en arras mas que el diezmo de sus bienes; aunque se renuncie, se guarde y execute; y el escribano que dé fé de contrato, en que intervenga tal renuncia, pierda el oficio, y no use mas de él, só pena de falsario. (*Ley 50 de Toro, año de* 1505.)

2. Si la muger muera sin hijo del matrimonio en que intervengan arras, y no disponga expresamente de ellas; háyalas su heredero, y no

el marido, aun haga ó no testamento (*Ley 51 de Toro, año de 1505*).

3. La esposa de presente ó de futuro, disuelto el matrimonio, gane la mitad de lo que ántes de contraerlo le haya dado el esposo, si éste la hubiere besado; pero si no, nada gane, y se restituya á los herederos de él. Si despues de consumado, muera alguno de los dos, la muger y sus herederos ganen todo lo que la dió el esposo, no habiendo intervenido arras; y habiéndolas, quede á eleccion de ella, ó de sus herederos, el tomarlas ó dexarlas, y tomar todo lo que el esposo la hubo dado, cuya eleccion hagan dentro de 20 dias de requeridos por los herederos del marido; y pasados, éstos elijan (*ley 52 de Toro, año de 1505*).

4. Si el marido y muger, durante el matrimonio, casáren hijo comun, y le prometan dote ó donacion *propter nuptias*, ambos la paguen de los bienes gananciales, y á falta de éstos, de los demas que les perte-

nezcan en algun modo: pero si el padre solo, durante el matrimonio, hiciere dicha dote ó donacion, se pague de sus bienes, y no de la muger, en defecto de gananciales (*ley 53 de Toro*).

5. Los hijos y sus herederos sean obligados á traer á colacion y particion la dote, donacion *propter nuptias*, y demas donaciones recibidas del padre, madre ó ascendiente, cuyos bienes vengan á heredar; y puedan apartarse de la herencia, sino es que la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas; en cuyo caso han de restituir aquello en que lo sean á los otros coherederos. Para decirse inoficiosa la dote, se mira lo que exceda de su legítima y tercio y quinto de mejora, pudiendo ésta hacerse con respecto al valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte, ó en el de la constitucion ó manda de la dote, segun quiera elegir aquel á quien fué prometida ó mandada: pero en las otras donaciones para que se digan

inoficiosas, se ha de considerar el valor de los bienes del donante, al tiempo de su muerte. (*Ley 29 de Toro.*)

6. El que tenga ménos de 200U maravedís de renta no pueda dar en dote mas de 600U: el que tuviere desde 200U hasta 500U, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento: el que tenga mas de los 500U hasta un cuento y 400U maravedís de renta, pueda dar hasta un cuento y 500U; y el que tuviere cuento y medio de renta ó mas, pueda dar en dote la de un año á cada una de sus hijas, con tal que no exceda de doce cuentos, aunque pase de éstos la renta anual. Ninguno pueda dar ni prometer por vía de dote ni casamiento de hija el tercio ni quinto de sus bienes; ni se entienda mejorada tácita, ni expresamente por contrato alguno entre vivos: y el que mas dé ó prometa de lo aquí contenido, piérdalo. No pueda dar á su esposa ó muger en vestidos, joyas, ni otra cosa mas de lo que

monte la octava parte de la dote que con ella reciba. Y sean nulos todos los contratos, pactos y promesas que se hagan en fraude de lo susodicho. (*Córtes de* 1534 *y* 76.)

7. Se guarde, y cumpla lo dispuesto por la Ley 1ª en quanto á dótes, joyas y vestidos; y se pierdan y apliquen á la Cámara las cantidades, ó cosas que excedan de ello. Las arras no pueden exceder la décima parte de los bienes libres; ni la Cámara dé facultades dispensando sobre esto, y sean nulas las que se dieren. El escribano, ánte quien se otorguen las escrituras, dé cuenta de tales contratos á la Justicia del lugar en que se hagan: el del ayuntamiento de cada pueblo tenga libro de toma de razon de ellos, y de la cantidad, dote y arras: la Justicia averigue el exceso que hubiere, y execute la pena, y aplicacion para la Cámara: esto se ponga por capítulo de residencia; y no pueda renunciarse esta ley. = Á ninguna Da-

ma de Palacio pueda darse para su dote, casamiento, ó otro acomodo, mas que un cuento de maravedís, y la saya, sin preeminencia alguna, título honorífico, oficio, ni otro género de merced: y á las de Cámara no se dé mas que los 500☉ maravedís acostumbrados. = No pueda darse, ni el Rey dé á ninguna persona para su dote ó comodidad, ni por otro título, plaza ni oficio de justicia, de potestad pública ni de la Casa Real; y nadie se atreva á pedirlo por escrito ni de palabra, só pena de la merced del Rey. = Los bienes mostrencos en cada pueblo se apliquen para casar mugeres pobres y huérfanas, y entren en poder de la persona que nombre la Justicia y Concejo, con cuya intervencion se vayan empleando en las cosas que ocurran, atendiendo á la edad, pobreza y otras consideraciones, para calificar así la pobreza como la prelacion, quando haya mas de una. = Entre las mandas forzosas de los testamen-

tos se incluya la de casar dichas pobres y huérfanas; y á este fin haya obligacion de dexar alguna cantidad. Los Prelados recauden y empleen dichas mandas: y apliquen por sí en quanto puedan para tales casamientos las obras pías que exâminen en sus Obispados, y hallen ménos útiles; y las que no tengan particular aplicacion, se entienda tenerla á esta obra tan meritoria, á la que apliquen en la parte posible las limosnas menudas que hicieren, pues en lo regular no hay otra tan del servicio de Dios, bien del Reyno, y remedio de los pobres. = Los Prelados, Iglesias, Catedrales y Colegiatas, Monasterios de Frailes y Monjas capaces de bienes en comun, procuren juntos y de por sí remediar, y acomodar dichas pobres y huérfanas en los pueblos en que estén; pues entre las obligaciones y limosnas, á que están vinculados los bienes y rentas eclesiásticas en el estado que tiene el Reyno, es esta una de las mas precisas y me-

ritorias. (*Pragmát. de* 1623.)

8. Se guarde, cumpla y execute la ley precedente sobre gastos de los casamientos; debiéndose comprehender precisamente todos los que se hicieren con motivo de bodas en la octava parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas leyes.

TÍTULO IV.

DE LOS BIENES GANANCIALES Ó ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO.

1. Todo lo que el marido y la muger estando juntos ganen ó compren sea de ambos por mitad; y tambien lo que á los dos diere el Rey: mas lo dado al uno de ellos, ha de haberlo él solo. (*Ley* 1. *tít.* 3. *lib.* 3. *del Fuero Real.*)

2. Sea del marido quanto éste adquiera por herencia ó donacion de su padre, madre, pariente, señor ó amigo, ó en la hueste á que vaya por

su soldada; mas yendo sin ella, y á costa suya y de su muger, sea de ambos lo que así gane: y esto mismo se entienda de las ganancias de las mugeres. (*Ley 2. tít. 3. lib. 3. del Fuero Real.*)

3. Aunque el marido tenga mas bienes muebles ó raices que la muger, ó ésta mas que él, sus frutos sean comunes, y los bienes de su respectivo dueño y de sus herederos. (*Ley 3. tít. 3. lib. 3. del Fuero Real.*)

4. Los bienes que tengan el marido y muger, sean de ambos por mitad; salvo los que pruebe cada uno ser suyos separadamente. (*Ley 203 del Estilo.*)

5. En declaracion de las leyes anteriores del libro del Estilo y Fuero, todos los bienes castrenses, oficios de Rey y donadíos adquiridos durante el matrimonio entre marido y muger por alguuo de ellos, sean de éste, sin que el otro haya parte en ellos, segun las dichas leyes del Fuero: pero los frutos y rentas de

ellos, y de qualesquier oficios aunque sean quasi castrenses, y demas bienes ganados en el matrimonio, sean de ambos en comun. Pueda el marido enagenar sin licencia ni otorgamiento de la muger los bienes ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio que no sean castrenses ni quasi; y valga el contrato de enagenacion, si no es que se pruebe hecho cautelosamente por defraudar ó perjudicar á la muger. La viuda que viviere luxuriosamente pierda los bienes habidos por razon de la mitad de gananciales en su matrimonio; y se restituyan á los herederos de su difunto marido, en cuya compañia fueron ganados. (*Córtes de* 473.)

6. El marido y muger, disuelto el matrimonio, aunque casen otra vez, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante él; sin obligacion á reservar la propiedad ni usufructo de ellos á los hijos del matrimonio anterior. (*Ley* 14. *de Toro.*)

7. En los casos que la muger,

casando segunda vez, es obligada á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubiere de los hijos de él, ó heredase del primer marido, en los mismos sea obligado á reservarles el varon que case segunda ó tercera vez. (*Ley 15. de Toro.*)

8. Si el marido al tiempo de su muerte ó testamento mandáre alguna cosa á su muger, no se le cuente á ésta en la parte que ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio; cuya mitad haya con la tal manda, en lo que de derecho deba valer. (*Ley 16. de Toro.*)

9. La muger, renunciando las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas hechas por el marido durante el matrimonio. (*Ley 60. de Toro.*)

10. Por ningun delito, aunque sea de heregía, que cometa uno de los conyuges, pierda el otro sus bienes, ni mitad de ganancias habidas en el tiempo del matrimonio, y por

tales se tenga lo multiplicado durante él, hasta que por el delito sean declarados los bienes del reo por sentencia, aunque el delito sea de tal clase que imponga la pena *ipso jure*. (*Ley 77. de Toro.*)

11. La muger, durante el matrimonio, pueda por delito perder en todo ó parte sus bienes dotales, gananciales, y otros de qualquiera clase. (*Ley 78. de Toro*).

12. * Se aprueba la observancia del Fuero del *Baylio* concedido á la villa de Alburquerque por su fundador Alfonso Tellez, conforme al qual, todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales. Todos los Tribunales se arreglen á él para la decision de los pleitos ocurrentes sobre particiones en dicha villa, ciudad de Xerez de los caballeros, y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora. (*Real Cédula de* 20 *de Diciembre de* 1778.)

13. * Cese la supuesta ley, costumbre ó estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdova, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio: y en su conseqüencia la ley general de particion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres cordovesas de todo aquel Reyno, segun y como se practíca con las de Castilla y Leon. (*Real provision de 16 de Junio de 801, y Circ. de 6. de Marzo de 802.*)

TÍTULO V.

DE LOS HIJOS, SU EMANCIPACION Y LEGITIMACION.

1. El hijo natural sea y se entienda el nacido ó concebido en tiempo que su padre podia casar con su madre justamente sin dispensa, con tal que el padre lo reconozca; puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo, en su casa, ni sea

una sola. (*Ley* 11. *de Toro*).

2. El hijo se diga naturalmente nacido, y no abortivo, quando nazca todo vivo, y viviere veinte y quatro horas, y sea bautizado ántes de morir: y no siendo así, se tenga por abortivo, y no pueda heredar á sus padres ni ascendientes. Mas si por la ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se pruebe, que nació en tiempo de no poder vivir naturalmente, aunque en él concurran las dichas qualidades, no se tenga por parto natural ni legítimo. (*Ley* 13. *de Toro*.)

3. El hijo ó hija casado y velado se tenga por emancipado en todo para siempre. = Y haya para sí el usufructo de sus bienes adventicios aún en vida del padre, quien se lo restituya íntegramente. (*Ley* 48. *de Toro*.)

4. Las justicias ordinarias no puedan declarar las emancipaciones que los padres hacen, sin dar ántes cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de

ellas: y sin esta circunstancia se darán desde luego por nulas quantas se hicieren. (*Real Decreto de* 1713.)

5. Los legitimados por S. M., hijos de hidalgos, no se escusen de los pechos y contribuciones, á que eran obligados ántes de legitimarse. (*Cédula de* 1542.)

6. Por virtud de las Reales cartas ó privilegios de legitimaciones concedidas á hijos ilegítimos, aunque por sus palabras se hagan legítimos, no se entiendan ni extiendan á que hayan de gozar de la hidalguía, ni exêncion de pechos, de que ántes de obtenerlas no debian gozar. (*Don Felipe II.*)

7. * Los Corregidores y Alcaldes mayores, pena de privacion de oficio, no concedan licencias y habilitaciones á menores: éstos acudan al Consejo por vénia para regir y administrar sus bienes: se ponga copia de esta Cédula en los libros de ayuntamiento, y por nuevo capítulo en la instruccion de Corregidores: y al

tiempo de jurar éstos y los Alcaldes mayores se les haga saber. (*Real Cédula de 696.*)

TÍTULO VI.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO EN FAVOR DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES.

1. El padre ó madre que en testamento, ó por contrato entre vivos hiciere mejora del tercio de sus bienes á alguno de sus hijos, ó descendientes legítimos, constituido en su poder ó fuera de él, pueda revocarla hasta la hora de su muerte; salvo si, hecha por contrato entre vivos, le hubiere entregado la posesion de las cosas contenidas en dicho tércio, ó ánte Escribano la escritura de ello; ó si el contrato se haga por causa onerosa con otro tercero, como por via de casamiento; en cuyos casos no pueda revocarse la tal mejora, sino es que en el mismo contrato se reservase el mejorante la facultad de

revocarla, ó por alguna de las causas, que segun las leyes del Reyno hacen revocables las donaciones perfectas y legítimas. (*Ley 17. de Toro año 1505.*)

2. Pueda el padre ó madre hacer dicha mejora del tércio á qualquiera de sus nietos ó descendientes legítimos, aunque vivan sus hijos padres de ellos. (*Ley 18. de Toro.*)

3. El padre, madre y abuelos en vida y en muerte puedan asignar en cierta cosa ó parte de su hacienda el tércio y quinto de mejora á favor del hijo ó nieto que quisieren: con tal que no exceda el tercio de lo que monte la tercera parte de sus bienes al tiempo de su muerte: y esta facultad de asignar el tércio y quinto no pueda el testador cometer á persona alguna. (*Ley 19. de Toro.*)

4. La mejora del tércio y quinto hecha por el testador á alguno de sus hijos ó nietos, y la del quinto que hiciere á otra persona, no debe pagarse en dinero, y sí en las cosas que señale; y

no asignándolas, en la parte de hacienda que dexe: mas si ésta fuere tal que no pueda dividirse comodamente, puedan los herederos dar en dinero el valor de la mejora. (*Ley* 20. *de Toro.*)

5. El hijo ú otro descendiente mejorado en dicho tercio y quinto pueda repudiar la herencia, y aceptar la mejora, con tal que primero se paguen las deudas del difunto, y saquen por rata de la mejora las que al tiempo de la particion parecieren; y por las otras que despues resulten, se obligue el mejorado á pagar por rata de la mejora, como si en ella fuese heredero: lo qual se entienda, bien sea ésta en cosa cierta ó en incierta parte de los bienes del mejorante. (*Ley* 21. *de Toro.*)

6. Si el padre, madre ó ascendiente prometa por contrato entre vivos en escritura pública no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, sea nula la mejora que despues hiciere del tércio ó del quinto; y si

prometa mejorarle por vía de casamiento ó otra causa onerosa, sea obligado á cumplirlo; y no lo haciendo se tenga por hecha la tal mejora despues de su muerte. (*Ley* 22. *de Toro.*)

7. En la mejora de dicho tercio hecha por padre ó madre al hijo ó descendiente en última voluntad, ó por contrato entre vivos, se considere el valor de sus bienes al tiempo de su muerte, y no al de la mejora. (*Ley* 23. *de Toro.*)

8. Aunque el testamento se anule por pretericion ó exhedacion, valga la mejora del tércio y quinto hecha en él, como si no se anulase. (*Ley* 24. *de Toro.*)

9. El tércio y quinto de mejora no se saque de las dotes y donaciones propter nupcias, ni de las demas que los hijos ó descendientes traigan á colacion ó particion. (*Ley* 25. *de Toro.*)

10. Si el padre ó madre en ultima voluntad, ó por contrato entre vivos hiciere donacion á alguno de

sus hijos ó descendientes, se entienda mejorarle en el tércio y quinto de sus bienes, aunque no lo expresen: en él se cuente la donacion en quanto quepa; y excediendo de él, valga hasta la cantidad del tércio y quinto y legítima que debia haber y no en mas. (*Ley 26. de Toro.*)

11. En dicha mejora del tércio hecha al hijo ó descendiente puedan los padres poner el gravámen que quisieren, así de restitucion, como de *Fideicomiso*, y hacer los vínculos, sumisiones y sustituciones que quieran; con tal que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y á falta de ellos entre los legítimos que hayan derecho de heredar; en su defecto, entre sus ascendientes; y por su falta, entre sus parientes; y faltando éstos, entre los extraños. De otro modo no puedan poner gravámen alguno ni condicion en dicho tércio; y los tales vínculos y sumisiones en la mejora de tércio ó de quinto valgan para siempre ó por el tiempo que el testador decla-

re, sin diferencia de quarta ni quinta generacion. (*Ley 27. de Toro.*)

TÍTULO VII.

DE LAS DONACIONES.

1. La donacion pueda hacerse, ó en testamento por razon de muerte; ó sin él en sanidad: el que la haga en testamento, pueda darla á otro, ó retenerla para sí; y el que de otro modo la hiciere, no pueda quitarla al donatario sino es por las razones que manda la ley; y esto si se hiciere con arreglo á ella. (*Ley 6. tít. 12. lib. 3. del Fuero Real.*)

2. Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, ni aún de los presentes. (*Ley 69. de Toro.*)

3. Si el pechero, hijo de otro tal, no se halle abonado para el pago de los pechos que deba, y para la execucion en sus bienes, por haberlos donado, ó traspasado cautelosamente en algun hijo ó hermano, clérigo, ó estudiante, ó en otra persona exênta,

con el fin de exîmirse de pechar, ó de hacer de dos pecherías una, no valga tal donacion ni traspaso; y el donante á falta de bienes sea preso hasta que los dé suyos, en que se haga la execucion; y miéntras se le dé tiempo para decir de su derecho, pero sin salir de la cárcel hasta que pague los pechos, ó muestre razon legítima por qué no deba hacerlo. El Maestre-Escuela y demas Jueces eclesiásticos, que formen procesos contra las justicias y pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia ó Estudio, comparezcan en la Córte ánte S. M. en el término que por carta se les asigne, para dar razon de ellos; y no se partan sin Real licencia. *Córtes de* 1453.)

4. Si algunos hicieren ventas ó donaciones de sus bienes á sus hijos ú otras personas, por no pagar las monedas, y se probáre este fraude con dos testigos de buena fama, ó que los tales vendedores ó donantes se mantienen de dichos bienes, y los

poseen y llevan sus frutos y rentas, no valga la venta ó donacion, y paguen la moneda, si valiere la quantía correspondiente; y los tales bienes se apliquen á la Cámara, como vendidos ó donados dolosamente, por no pechar.

5. * Los Intendentes y Subdelegados deberán celar sobre el perjuicio que causa en la Real Hacienda los que por escusarse en las Reales Contribuciones, á que estan sujetos, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y rentas, frutos y ganados en hijos ó parientes eclesiásticos, y ordenados de menores con Beneficios y Capellanías, en contravencion de lo dispuesto por leyes Reales, y darán cuenta al Consejo de lo que halláren digno de remedio en su razon; haciendo publicar en el ínterin, que ningun Escribano pueda formar instrumento de semejantes cesiones, donaciones ó traspasos, aún con el nombre de venta, sin darles primero noticia,

á fin de que informados, representen á S. M. lo conveniente á las circunstancias del caso. (*Real Ordenanza de 3 de Octubre de 1749. cap. 51.*)

TÍTULO VIII.

DE LOS PRESTAMOS.

1. El que preste dinero ó venda fiado á algun estudiante residente en la Universidad de Salamanca, sin voluntad de su padre, ó del que allí le tenga á su costa, no pueda pedirlo á éste, ni tenga recurso contra él, y sí solo á la misma parte. (*Córtes de 1542. y 48.*)

2. Los mercaderes, plateros de oro y plata, longistas ni otras personas por sí, ni por medio de otras, no puedan en tiempo alguno demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para bodas á personas de qualquier estado, calidad y condicion.

3. * Ningun comerciante, mercader, ni otra persona pueda dar á

préstamo cantidad alguna en mercaderías de qualquier aspecie, ni los Escribanos otorgar escritura sobre tales contratos, pena de suspension de oficio por dos años y de perdimiento de la cantidad así dada á préstamo para el Juez, Cámara y denunciador por terceras partes; bastando la prueba privilegiada de derecho que es competente en todo contrato usurario y de dificil prueba. Los Jueces ordinarios que conocieren de esto tendrán particular atencion á que si la persona, que tomase á préstamo mercaderías solas ó juntas con dinero, acostumbrare executar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio, con la justificacion debida se le ponga la conveniente intervencion, para evitar su desarreglo; y con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes como se expresa en la ley 12, tít. 11, respecto al pago de los créditos de artesanos, jornaleros, criados, &c.: entendiéndose todo sin

perjuicio de que se observen los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías que se hacen en los puertos de comercio, á fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil. (*Real Céd. de* 16 *de Septiembre de* 1784 *art.* 2.)

4. En todos los pueblos de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, el que venda al fiado trigo, cebada, centeno y otras semillas, no pueda reservar en sí la eleccion de cobrarlo en dinero, ó pan, y se restituya en el mismo género del contrato; y siendo venta, la paga debe ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie: y habiendo eleccion, sea del comprador. No pueda venderse al fiado trigo, cebada, centeno, ni otras semillas, para pagarlo á los mayores precios de los mercados, que se prueben con testimonio sacado por el vendedor, ú otra persona sin citacion del comprador; y si ha de ser el precio medio que corra en los quatro mer-

cados continuos del mes, ó meses que asignen las partes. Para que conste dicho precio por las Justicias de los pueblos donde se hicieren mercados, precediendo informacion de los valores, los declaren ante el Escribano de Ayuntamiento, quien los tenga de manifiesto, para dar de ellos certificaciones á que debe estarse; y el precio medio que resulte de los dichos quatro mercados, sea el que los compradores paguen, y no mas. No valgan las obligaciones y contratos que en otro modo se hicieren: el vendedor que contravenga, pierda el pan que revendiere, ó su valor para la Cámara, Juez y denunciador: y el Escribano que las otorgue, sea suspenso de oficio por quatro años, y pague 50@ maravedís aplicados en dicha forma. (*Prágm. de* 1632.)

5. * La observancia de lo dispuesto en la ley precedente se extienda á todas las Provincias de estos Reynos; declarando quedar reducida la accion

de los mercaderes ó prestadores á percibir sus créditos en dinero con la prorrata del interés del 6 por 100 al año, si fuere comerciante el prestador, baxo la pena de nulidad de lo hecho en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta ley, y ningun Escribano pueda extender escritura opuesta á ella, pena de suspension de oficio: así lo harán observar los Jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores. Sean y se tengan por nulos los contratos ó pactos que se hicieren en su contravencion: y las Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quien corresponda, cuiden de su puntual cumplimiento, sin la menor condescendencia, ó distincion de personas. (*Real Ced. de* 16 *de Julio de* 1790.)

TÍTULO IX.

DE LOS DEPÓSITOS Y CONFIANZAS.

1. Las letras que al tiempo de publicarse la pragmática de 686 se habian dado y aceptado con obligacion á pagar en plata ó doblones, se satisfagan segun el valor que tenia la moneda al tiempo en que se dieron. Los que en su poder tuviesen en confianza por encomienda ú otra razon, plata ú oro en moneda, pasta, ú otro género, para entregar á terceros en virtud de escrituras, vales, asientos de libros, ú otros papeles de estilo entre hombres de negocios; y los mercaderes de plata que hubieren hecho vales, papeles ó instrumentos por cantidades puestas en su poder, y las demas personas en quien pararen por igual razon, las satisfagan y paguen en las mismas monedas que recibieron, y del mismo valor, peso y ley, y en los mismos metales y pastas que se les hubiere entre-

gado. (*El Consejo año 686.*)

2. Ninguna persona ponga bienes algunos en confianza, ni en cabeza de otro, ni éste los reciba só pena de perderlos con las demas pecuniarias que impone esta ley á los contraventores, con distincion segun sus qualidades, oficios y ministerios, y con aplicacion á la Real Cámara. Ningun Escribano haga escrituras de dichas confianzas, pena de privacion y perdimiento de oficio, y de 100∂ maravedís para la Cámara. Si los que dieren ó reciban tales confianzas las manifiestan de su voluntad, ó ántes que haya semiplena prueba de ellas, no incurran en las penas de esta ley; ántes se les aplique á los que de voluntad hagan la manifestacion, ó á otro que la hiciere, la tercera parte de lo que se descubra y aplique á S. M. Para probarse, basten las pruebas privilegiadas, que el derecho admite en casos de dificil probanza; y puedan admitirse por testigos las mismas personas entre quie-

nes se hubieren hecho las confianzas. (*Pragmática de 621.*)

TÍTULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

1. No se arrienden las rentas Reales á Clérigos y personas eclesiásticas, sino dando buenos fiadores, legos, quantiosos y abonados, para que se haga execucion en sus bienes de las quantías adeudadas: el arrendador y recaudador que las arriende á algun Eclesiástico, sea obligado á pagar por él: y los Prelados prohiban con penas tales arrendamientos á sus Clérigos. (*Año de* 1387.)

2. Ningun Prelado, Caballero, Comendador ni persona poderosa, Alcaide de fortaleza, Regidor, Escribano de Concejo y de Rentas, ni su Teniente arriende por sí ni por otro, directe ni indirecte, las rentas Reales de los pueblos y partidos donde tengan sus oficios, só las penas de las leyes, y de perderlos

por el mismo hecho con los maravedís de merced que tengan de juro por privilegios; y no teniendo oficio el contraventor, pierda el tercio de sus bienes para la Cámara; y los Contadores cobren de ellos el tres tanto del importe de la tal renta para la Cámara. Se declara ser persona poderosa prohibida de arrendar por esta ley, el que lo fuere tanto ó mas que el Alcalde ó Regidor del pueblo cabeza del lugar en que se tome la renta.

3. * En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares tengan libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos; previniéndose que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mútuo desaucio; y faltando al aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de éste, se entienda seguir el inmediato, como término para preve-

nirse qualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya privilegio, fuero ú otro derecho particular: y en esta providencia no se comprehendan los foros de Galicia. (*Real Céd. de 26 de Mayo de 1770 cap. 9.*)

4. * Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamiento pagarán un 6 por 100 del precio de éste, salvo si las cultivan por sí ó de su cuenta; entendiéndose esta excepcion con arreglo al cap. 3, de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 785; es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisieren despojar á los arrendadores con pretexto de cultivarlas por sí, no se les permita absolutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser ántes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente,

y al mismo tiempo residentes en los pueblos, en cuyos territorios se hallan las tierras. (*Real Céd. é instruccion de 8 de Septiembre de* 1794.)

5. * Sobre la inteligencia de la ley precedente se declara, que el conocimiento de los Intendentes en los asuntos de la contribucion del 6 y 4 por 100, se extiende solo al gobierno y execucion de ésta; pero no á los negocios contenciosos sobre desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa, ni sobre los demas particulares é incidencias que en ello ocurran, de los quales deben conocer las Chancillerías y Audiencias territoriales, á donde deberán ir las apelaciones de las justicias ordinarias. (*Circ. de* 16 *de Enero de* 1804.)

6. * Ningun empleado en rentas goce de privilegio que impida al dueño el libre uso de su casa; y solo deberá gozarle, quando se trate de nuevo arrendamiento, y sea precisa para custodia y despacho de los efectos de Real Hacienda, por no haber otra

proporcionada en el pueblo. (*Real Céd. de 16 de Septiembre de 1784.*)

7. * Con motivo de haber en pueblos de Andalucia la costumbre de alquilar las casas de año en año por Navidad ó San Juan anticipando el inquilino el arrendamiento de los primeros 6 meses, y de ser esto intolerable á los oficiales del Exército, se declara que sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera que encuentren desocupada y sin arrendar, pasado el dia de San Juan, y no en otra; y que las que así fueren las tomen por meses.

8. * Se guarden y observen por lo tocante á Madrid en los arriendos de casas, pago de alquileres y tasa de éstos, las reglas contenidas en los 13 artículos de este auto acordado de 31 de Julio de 1792.

TÍTULO XI.

DE LAS DEUDAS Y FIANZAS.

1. Al que sea fiador de otro,

para presentarlo en juicio hasta cierto tiempo, y só cierta pena, y caiga en ella, si dentro de un año no le fuere pedida, no se le pueda demandar despues. (*Córtes de* 348.)

2. La muger no sea obligada ni sus bienes por ninguna fianza del marido: y no pueda ser presa por fianza ó deudas dél, aunque sean de rentas, pechos y derechos Reales. (*Ley* 23 *de Bribiesca año de* 387.)

3. No pueda obligarse por fiadora del marido, aunque la deuda se diga convertida en beneficio de ella. Si se obligue de mancomun con su marido en algun contrato, no quede obligada, si no se pruebe que se convirtió en su utilidad, en cuyo caso sea obligada por rata del beneficio; mas consistiendo éste en cosas que el marido debia darle, como el vestido, comida y demas necesario, no sea obligada á cosa alguna. Todo esto se entienda, si la fianza ú obligacion de mancomun no fuese por rentas, pechos y derechos Reales. (*Ley* 61 *de Toro.*)

4. Ninguna muger pueda ser presa ni detenida por deuda que no descienda de delito; salvo si fuere conocidamente mala de su persona. (*Ley 62 de Toro.*)

5. Ninguno sea obligado á arraigar por demanda de dinero, sin que preceda informacion de la deuda, al ménos sumaria de testigos, ó de escritura auténtica. (*Ley 66 de Toro.*)

6. En los frutos de las tierras se prefieran los señores de ellas por su renta á qualquiera otro acreedor. No puedan los labradores por deuda alguna renunciar su fuero, ni someterse á otro sino al Corregidor Realengo mas cercano, ó al de la cabeza de jurisdiccion. No puedan obligarse como principales ni fiadores en favor de los Señores de la jurisdiccion donde vivan; y sean nulas las escrituras que contra lo dispuesto en esta ley otorguen, sin embargo de qualquiera renuncia que hagan: ni los Escribanos las otorguen, pena de perder sus oficios, y no poder usar de ellos en

adelante. (*Pragm. de 594 y 633.*)

7. Sin embargo de la sumision que por la ley anterior se permite á los labradores, no puedan hacerla, ni otra alguna; y solo puedan ser convenidos en el fuero de su domicilio. El pan que se les preste entre año para sembrar ú otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie; y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa. No puedan ser fiadores sino es entre sí; y las fianzas que hagan por otras personas sean nulas. Lo contenido en esta ley, y en la 25 á su favor no puedan renunciarlo.

8. * Se estimen válidas y subsistentes las fianzas que dieren los labradores para la seguridad de los intereses de la Real Hacienda, y del manejo y administracion de sus dependientes. (*Real órden de 29 de Noviembre de 1790.*)

9. * No puedan los Abogados, ni los Procuradores y Agentes pedir salario despues de tres años de adeu-

dados, ni las partes sean obligadas á pagarlos, no habiéndose contestado demanda sobre ellos ántes de pasar dicho tiempo: y esta ley se guarde y execute sin embargo de qualquiera renuncia que de ella se hiciere. (*Córtes de* 1579.)

10. Los que sirvan por salario no puedan pedirlo, pasados tres años desde que se despidan de sus amos, si no es acreditando haberlo pedido dentro de ellos: lo qual se extienda á los boticarios, joyeros, y otros oficiales mecánicos, especieros, confiteros y demas tenderos de comestibles; y pasado dicho tiempo no puedan pedir lo dado, ni las hechuras. (*Córtes de* 557 *y* 67.)

11. Ninguno pueda pedir, ni haber salario por servicio á Prelados, Consejeros, Ministros y otros, si no es mostrando asiento de él, firmado de la persona servida, ó estando en el libro de los demas sirvientes de la casa: lo qual no se entienda con las criadas que habiten continuamente en

casas de sus amos, y no sean parientes de éstos; ni con los criados de mercaderes, oficiales, menestrales y labradores; pues para con éstos corre la ley anterior. (*Pragm. de* 619.)

12. * Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes: = 1ª Queda derogado el fuero de todos los privilegiados de Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, y tambien los dueños de alquileres, puedan cobrar lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero; acudiendo á los Jueces ordinarios, que despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las

leyes del Reyno; guardando únicamente á la nobleza las excepciones señaladas por las mismas respecto á sus personas, armas y caballos. = 2ª Se exceptúan de esta derogacion los Militares incorporados en sus Cuerpos, y residentes en sus destinos, y los empleados miéntras se hallen en sus empleos; aunque se les guardarán respecto á sus personas, armas y caballos los privilegios asignados para la nobleza. = 3ª Los Consejos, Gefes de Palacio, y demas Jueces de privilegio y fuero, no impidan directa ni indirectamente á los ordinarios este conocimiento; ni manden á los Escribanos de ellos, que vayan á hacerles relacion de los procesos; ni los Ordinarios lo permitan, ni suspendan sus providencias á pretexto de semejantes competencias. = 4ª Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, corran á beneficio de ellos desde el dia de la interpelacion judicial

los intereses mercantiles del 6 por 100 para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora del pago, y avivarlo directamente por este medio. = 5.ª Lo propuesto en los anteriores capítulos se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno; sin que con este motivo se puedan prevalecer de fuero privilegiado, declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer ésta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias. (*Céd. de 16 de Setiembre de 84.*)

13. * Se declara, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del 6 por 100 desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el 3 por 100 de la cantidad que demanden de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio el pago. (*Real Céd. de 26 de Octubre de 1784.*)

14. * Sobre la inteligencia del art. 5.º de la ley 12 anterior se declara, que la regla establecida en ella es general; que solo debe valer el fuero á los matriculados de marina, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto en dicho artículo no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del Reyno en la misma forma y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros, para los casos que abrazan los demas artículos que comprehende, y por conseqüencia á los matriculados, y otros qualesquiera, sin la distincion y dudas á que puede dar lugar el citado artículo. (*Céd. de 6 de Diciembre de* 1785.)

15. * En el caso ocurrido de demanda puesta en un Juzgado de Provincia sobre el pago de salarios y de remuneraciones de servicios contrai-

dos en varios encargos y comisiones á que se opuso por el demandado el fuero privilegiado de bureo, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la ley 12 debia entenderse en asunto que traxese aparejada execucion, de que carecia dicha demanda, por quanto se debia ántes liquidar el crédito ante el Juez de su fuero; se declara, que debe contextarse en el Juzgado ordinario, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de idéntica clase ó naturaleza. (*Céd. de* 19 *de Julio de* 1788.)

16. * Las personas exceptuadas en el art. 2º de la ley 12, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios, por causas en que las demas exêntas quedan desaforadas, deberan proponer y justificar en ellos sus excepciones, siempre que éstas no consten por notoriedad. (*Céd. de* 11 *de Noviembre de* 1791.)

TÍTULO XII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS; Y DERECHO DE ALCAVALAS.

1. Ningun cabezalero, tutor ó curador, ni otra persona, pueda comprar pública ni secretamente cosa alguna de los bienes que administre; pena de ser nula la compra, y de pagar el quatro tanto de su valor para la Cámara. (*Año de* 1400.)

2. En los contratos en que las partes se obliguen por razon de mercadurías se ponga y declare lo que se vende por menudo y extenso, de manera que se entienda lo vendido y el precio: y así lo cumplan todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos (*Año* 1534.)

3. Los ropavejeros no puedan revender, ni deshacer las ropas que compren, sin tenerlas ántes colgadas y manifiestas diez dias en sus puertas, donde todos puedan verlas, só pena de pagar su valor por la pri-

mera vez, con el quatro tanto, y con las setenas por la segunda para el denunciador, Juez y Cámara, y además haya un año de destierro, y por la tercera se les dén cien azotes. (*Córtes de* 1548.)

4. No puedan comprar por sí ni interposita persona cosa de almonedas, pena de perderlas con otro tanto por la primera vez, y de cien azotes por la segunda. (*Pragm. de* 1552.)

5. Todas las lanas se vendan lavadas y enjutas, ó por sucias del todo: no se compre ni venda clase alguna de lana, estambre, hilaza, tramas &c. de una arroba abaxo sin licencia de los veedores; quienes puedan pedir cuenta y razon, á las personas en cuyo poder se halláre alguna, de dónde la han habido; só pena que el que la compre ó venda sin licencia de ellos, y no diere cuenta donde la hubo, la pierda, y pague 300 maravedís además de la pena de Justicia. No se puedan descolar los paños para venderlos por

entero, y sí á la vara, só pena de 400 maravedís por cada paño. (*Pragmát. de* 1511.)

6. Ninguno compre de criado ó criada de otro cosas de vianda y comida, ni cebada, paja, leña, ni otras cosas de servicio y alhajas de casa; pena de ser habido por encubridor de hurto, y como tal tratado y castigado por las Justicias. (*Pragmát. dicha de* 1565.)

7. No puedan los Jueces compeler, prender ni molestar á mercaderes, ni otras personas á comprar los bienes de los delinqüentes, así para sus salarios como para gastos y condenaciones que hagan; y sean nulas las ventas que así executen. (*Córtes de* 1601.)

8. Ningun artífice platero, forjador, tirador ó viuda de éstos, ni otra persona, pueda comprar de ningun mancebo, ni de hijos ó doméstico oro, plata, piedras ni obras, ni cosas pertenecientes al arte, pena de 100 ducados por la primera

vez, 200 por la segunda, y 300 la tercera, además de las arbitrarias, segun las circunstancias del caso; y el mancebo, hijo, doméstico ó practicante que conste haber vendido alguno de dichos géneros, además de dichas multas, sea castigado con otra pena arbitraria para su escarmiento; y además se ha de dar por perdido el género, y aplicar á los fondos de la Congregacion de plateros, si la venta se hiciere de órden ó consentimiento del artífice, dueño del metal ó especie vendida. El mancebo que por tres veces cometiere este exceso, aunque sea de órden del maestro, quedará imposibilitado para siempre de obtener el magisterio, y aprobarse de artífice. = Ningun artífice, forjador, tirador ni viuda de éstos admita ni compre oro ni plata en riel, grano, limalla, pasta ó panes fundidos, sino por mano de corredor ó persona pública destinada para su venta de las Congregaciones ó Colegios; el contra-

ventor pague 50 ducados por la primera vez, 100 por la segunda, y por la tercera á arbitrio de Juez á quien se denuncie el exceso. = Ningun artífice pueda comprar alhaja de plata, oro, piedras preciosas, ni en pasta los referidos metales, ni las piedras finas sueltas, sin que el vendedor las acompañe de la fé del contraste, por donde conste su legitimidad y valor, só pena de 30 ducados. = Se suprimen todos los permisos y facultades concedidas á corredores, prenderos, pregoneros y otras personas para la venta de piezas de oro, plata y alhajas.

9. Se declara, que todos los texidos y manufacturas del Reyno, sin embargo de qualquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las Justicias, ni á otra providencia que lo determine; quedando únicamente á salvo á los interesados los recursos de derecho,

y por el órden de éste en los casos de cesion ó engaño. (*Circ. de 20 de Dic. de 1796 y 23 de Oct. de 801.*)

10. Se declara en favor de todas las fábricas de xabon del Reyno la absoluta facultad de venderle libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que pueda limitarse ó modificarse por las Justicias ó Ayuntamientos respectivos, baxo pretexto de abastos ni otro alguno, y sin otra sujecion que la de asegurar el pago de los Reales derechos.

11 Los vendedores paguen por alcabala de lo vendido un maravedí de cada diez de todo el precio. Y por quanto los cambios y ventas se juzgan por una misma cosa, debe pagarse alcabala de los que se hicieren de unas cosas á otras, sean ó no semejantes, ó intervenga ó no dinero; apreciándose cada una por el Juez que conozca de la alcabala, ó por otro hombre bueno, á quien lo cometa; y pagándose al respecto de diez uno, y á los mismos

plazos que en las ventas, y só las penas de los que no la pagan. (*Ley 102 de dicho quaderno.*)

12. De muebles y semovientes páguese la alcabala en el lugar de la venta, si en él estén, ó se entreguen al tiempo de hacerla, aunque despues se entreguen en otra parte: pero vendiéndose en un lugar los que estén en otro, y entregándose en éste, páguese en él la alcabala; y vendiéndose con condicion de que la entrega se haga en otro lugar distinto de ámbos, páguese en aquel donde estaban al tiempo de la venta, si no fuere franco de alcabala, pues en tal caso debe pagarse en el Realengo donde se entregáren: siendo de Señorío el lugar de la entrega, y no cobrando de él S. M. àlcabala, páguese en el Realengo mas cercano á éste con el quatro tanto de ella; sin que pueda excusarse el pago, aunque se muestre hecho en otra parte; y la Justicia luego haga execucion en tales vendedores, y

sus bienes por la alcabala con la dicha pena del quatro tanto. (*Ley 112 de dicho quaderno.*)

13. La alcabala de bienes raices vendidos ó cambiados se pague en el lugar de su situacion: pero de las heredades que vendan ó entreguen los vecinos de Sevilla en ella y su tierra, y en los Señoríos de Alxarafe y Ribera, así á vecinos de la ciudad como de otras partes, debe pagarse á los arrendadores de ella, y no de los lugares en que estuvieren las heredades. (*Ley 86 y 101 de dicho quaderno.*)

14. Todas las ventas, cambios y enagenaciones de bienes raices pasen ante los Escribanos del Número de los pueblos, en cuyo término estuvieren; y no habiéndolos, ante qualquiera público del Realengo mas inmediato, con tal que sea del partido en que entráre el arrendamiento del lugar falto de Escribanos del Número: y ninguno otro Real, ni Apostólico de fé, ni reciba tales contra-

tos, pena de privacion de oficio, y de pagar la alcabala con el quatro tanto. Sean obligados dichos Escribanos á dar en cada mes copia cierta, signada y firmada de las ventas, cambios, empeños y compras, que ante ellos pasen, con juramento de no haber pasado mas; y la dén al arrendador desde el dia que la pida hasta el tercero siguiente, pena de pagarle 100 maravedís en cada uno de los que pasen sin darla; y si despues en algun tiempo resulte que pasó ante ellos otro contrato no contenido en la copia, pague la alcabala con el quatro tanto. Los Jueces les apremien á dar dichas copias á los arrendadores en dicho termino; y no dándolas, executen sus bienes por la pena de los 100 maravedís en cada dia; sin que puedan excusarse á darla, por decir que están embargadas las cartas, y no acabado el pago, ni en otro modo só la dicha pena. (*Ley* 101 *de dicho quaderno.*)

15. Los arrendadores de alcabalas en las ventas de muebles ó semovientes las pidan con las penas en todo el año de su arriendo, y dos meses mas, pero no despues. En los contratos de heredades ante. Escribanos del Número de su situacion pueda demandarse la alcabala en todo el año siguiente al del arrendamiento; y en los hechos ante otros Escribanos, á falta de los del Número ó por otra razon pueda pedirse con la pena dentro de dos años desde el otorgamiento del contrato: pero en los lugares de Señoríos, Abadengo y Ordenes pueda demandarse en qualquiera tiempo, sin prescribirse por causa de los dichos términos. (*Ley 129 dicho quaderno.*)

16. Los que fueren á vender mercaderías á pueblo, feria, ó mercado franco, paguen su alcabala en el lugar de donde salieron con ellas, aunque muestren haberla pagado en el tal pueblo, feria, ó mercado franco; y lo mismo los que en él las

compren, y lleven á otro pueblo; en el qual deben pagar la alcabala, aunque acrediten dicho pago. Esto no se entienda en los pueblos, ferias y mercados, que no sean francos en todo ó parte, caso que sus arrendadores hagan alguna rebaxa á los que compren y vendan en ellos despues que vayan con sus mercaderías.

17. Los que fueren á comprar y vender mercaderías y otras cosas á ferias, mercados y lugares francos ó franqueados, ó en que se haga alguna gracia ó rebaxa de la alcabala, por ser tales franquezas por privilegios Reales, ó hechas por los señores de los lugares, paguen la alcabala entera en los de su vecindad, salvo si las dichas franquezas fueren concedidas y confirmadas por el Rey, y asentadas en sus libros. Esto no se entienda de las ferias de Medina del Campo: y á Valladolid y Madrid se guarden las mercedes que sobre ello tienen, segun el quaderno de las alcabalas, *cap.* 117.

18. Si el vendedor ó comprador no fuere del lugar en que se hace la venta ó trueque, ó sea hombre poderoso de él, ú oficial Real, debe el comprador retener del valor de la venta ó trueque el importe de la alcabala hasta que el vendedor le traiga carta de pago de ella, só pena de pagarla con la mitad mas al arrendador ó fiel cogedor; pero si con éste fuere avenido el vendedor por todo lo que vendiere, no incurra en pena el comprador por no hacer saber la compra al tal arrendador, ó fiel cogedor: y en la venta por menor del vino, carne, pescado ó mantenimientos, se ha de pagar la alcabala del modo prevenido en este quaderno. (*Ley* 120 *del quaderno de las alcabalas.*)

19. Quando el arrendador, fiel ó cogedor de alcabalas pida á las Justicias Reales, que hagan pesquisa sobre si los vendedores, para defraudarlas, han fingido unos contratos por otros, y ocultando el verdadero

precio, sean obligadas á hacerlo; y resultando el fraude, lo deshagan, y reintegren el verdadero importe de la alcabala con el quatro tanto de ella. (*Ley 101 de alcabalas de 1491.*)

20. No se pague del pan cocido; ni de los caballos, mulas y machos de silla, que con ésta y freno se vendan y entreguen; ni de la moneda amonedada; ni de los libros impresos ó manuscritos; ni de los azores, falcones y otras aves de caza. (*Ley 31 dicho quaderno*). No se pague de lo que se diere en casamiento en muebles ó raices; ni de los bienes de difuntos que se partieren entre sus herederos, aunque entre sí medien dineros ú otras cosas para igualarse. (*Ley 32 dicho quaderno.*) Y no se pague alcabala de las armas ofensivas ó defensivas, que se vendieren hechas y acabadas en el modo que se usa de ellas; pero sí de las no concluidas y perfectas, y de las cosas de que se hacen, y de los aparejos para su uso, aunque sean tocantes y anexòs á las mismas ar-

mas. (*Año de* 1567.)

21. * En las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca y el que la recibe, sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprehendiéndose en esta providencia el equivalente del 8 por 100 en la ciudad de Valencia. (*Cédula de* 17 *de Junio de* 1793.)

22. * Se proceda á la reduccion general de un 7 por 100 de la alcabala y 100 de yerbas, bellotas y agostadero en todo el Reyno en lugar del 14 por 100 que se exîgía. (*Real Cédula de* 21 *de Agosto de* 1793.)

TÍTULO XIII.

DE LOS RETRACTOS Y DERECHO DE TANTEO.

1. Si tratando alguno de ven-

der heredad de patrimonio ó abolengo, otro del mismo la quisiere comprar por el tanto, háyala ántes que otro alguno: y si dos ó mas parientes en igual grado la quisieren, partanla entre sí; y no siendo en igual grado, hayala el mas propínqüo. Si éste no viniere á retraerla ántes de ser vendida, y sí hasta nueve dias despues de la venta, hayala dando el precio de ella, jurando quererla para sí, y no hacerlo con engaño: y si no quisiere demandarla, no pueda hacerlo otro pariente; mas si aquel se halle ausente del lugar, pueda demandarla á otro de su linage. Pero si trate de cambiarla por otra heredad, ningun pariente pueda contradecirlo. (*Ley.* 13. *tít.* 10. *lib.* 3. *del Fuero Real.*)

2. Los nueve dias asignados en la ley anterior del Fuero, para que el pariente saque la heredad vendida de su patrimonio ó abolengo, corran contra las menores de veinte y cinco años, sean pupilos ó adultos, y con-

tra los ausentes, sin que haya lugar, restitucion, ni rescision del tiempo: y si el menor tenga tutor ó curador, pueda éste sacar la heredad en dichos nueve dias. Si á un tiempo ó en la forma debida pidan la heredad del abolengo el hermano y el hijo del vendedor, sea preferido el hijo; mas si éste no la quisiere en los dichos nueve dias, pueda sacarla dentro de ellos el hermano del vendedor. (*Córtes de* 1473.)

3. No se puedan poner ni seguir pleitos, en que pidan los hijos ó parientes de los vendedores las heredades que éstos hayan vendido, no heredadas de su linage, y sí habidas por compra, ú otro título; las que no puedan sacarse tanto por tanto: solo las vendidas por el que las heredó de su patrimonio ó abolengo, puedan demandarse hasta los nueve dias desde el de la venta. (*Córtes de* 371.)

4. La ley del Fuero (1ª *de este tít.*) haya tambien lugar quando la cosa de patrimonio se venda en al-

moneda pública, aunque sea por mandato de Juez; y los nueve dias se cuenten en este caso desde el remate, con tal que el pariente que retracte consigne el precio, y haga las otras diligencias que dispone dicha ley, y la del Ordenamiento de Nieva (2.ª *de este tít.*), y además pague al comprador las costas y alcabala que hubiese satisfecho ántes de entregarse en la cosa vendida. (*Ley* 70 *de Toro.*)

5. Si muchas cosas de patrimonio ú abolengo se vendan por un precio, no pueda el pariente mas cercano sacar la una y dexar las otras, y sí todas ó ninguna: mas si fueren vendidas en distintos precios, podrá sacar la que de ellas quisiere, haciendo las diligencias y solemnidades contenidas en las leyes 1.ª y 2.ª de este título. (*Ley* 71 *de Toro.*)

6. Si se venda fiada la cosa de abolengo, pueda el pariente mas cercano sacarla por el tanto tambien fiada; con tal que dentro de los nueve dias dé fianzas bastantes á vista de

la Justicia, de pagar el precio de la venta al tiempo que el comprador estaba obligado. (*Ley 72 de Toro.*)

7. Quando el pariente mas cercano no quiera ó no pueda sacar por el tanto la cosa vendida, podrá hacerlo el inmediato, y sucesivamente los demas hasta el 4.º grado, con tal que sea dentro de los nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en dichas leyes 1.ª y 2.ª (*Ley 73 de Toro.*)

8. Concurriendo á sacar por el tanto la cosa vendida el pariente mas propínqüo, con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser comun, sean preferidos estos tres al pariente. (*Ley 27 de Toro.*)

9. Si alguno venda la parte de heredad que tenga comun con otro, en caso que segun la ley de Partida la pueda el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que quiera sacarla á consignar el precio en el tiempo y término, y con las diligencias y solemuidades, y del mismo modo

que la pudiera el pariente mas cercano, quando fuera de su patrimonio ó abolengo: de forma que lo contenido en dichas leyes haya lugar quando el comunero quiera sacar la cosa vendida por el tanto. (*Ley 75 de Toro.*)

10. Las casas y alhondigas comunes de los pueblos y sus mayordomos en sus nombres, puedan comprar pan adelantado para su provision; y en la compra sean preferidas por el tanto á qualesquiera personas eclesiásticas y seculares con quien concurrieren. Sobre esto dará el Consejo las provisiones necesarias en favor de dichas alhondigas y sus mayordomos. (*Córtes de* 523.)

11. Los obligados al abasto de pescado y abastecedores de los pueblos puedan tomar en ellos, y en las ferias y mercados del Reyno, por el tanto, el pescado que otros hayan comprado para revender dentro de dos dias, pagando á éstos el costo y costas, y llevando un testimonio que

se les dé cada año, de ser tales obligados ó abastecedores, en que se declare la cantidad que vaya á comprar, y ponga en las espaldas las compras que hubiese hecho, para que no pueda tomar por el tanto mas de lo necesario: y el tal obligado y abastecedor no pueda volverlo á vender sino es en cumplimiento de su obligacion, só pena de perderlo con otro tanto; y concurriendo á la compra un abastecedor, y un obligado, éste se prefiera. (*Pragmát. de* 1552.)

12. El que tenga por trato hacer texer seda, pueda tomar por el tanto la que qualquiera mercader compre para revender dentro de diez dias, obligándose á texerla ú hacerla texer para venderla, y no de otro modo; só pena de perderla con otro tanto del valor. (*Ordenanzas dichas de* 1552.)

13. Las fábricas del Reyno tendrán derecho de tantéo para toda la cantidad de seda que acrediten ne-

cesitar para sus labores de la que se hubiere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibicion de la saca: y los Intendentes y Justicias las obligarán, sin excepcion alguna, á que por coste y costas entreguen la que tengan en su poder á los fabricantes ó sus comisionados, teniendo presente para los precios los que se hicieron en los contrastes al tiempo de la cosecha.

TÍTULO XIV.

DE LOS JUROS DE LA REAL HACIENDA.

1. 2. y 3. Los ministros y oficiales de la Contaduría mayor, y los del Consejo de Hacienda, sus Tribunales y Comision de Millones, y sus mugeres no puedan *directè* ni *indirectè* por sí, ni por interpuesta persona, comprar juros, situaciones, ni consignaciones, ni hacer sobre ello especie alguna de trato ni asiento sin Real licencia; só pena de perder lo comprado y tratado, y además la

correspondiente á su exceso y delito. Las licencias que les conceda el Consejo de la Cámara, no se dén aprobando los contratos anteriores á ellas, y se excusen quanto sea posible.

4. Los réditos de los juros queden reducidos al 3 por 100 como los censos, y baxo las mismas penas de nulidad de contratos, y de privacion de oficio á los Escribanos, sin embargo de lo dispuesto por leyes del Reyno, capítulos y decretos contrarios.

5. Se declara que el importe de la diferencia del 5 al 3 por 100 sea mas valor para dar cabimento á los juros; y el resíduo se convierta en comprar y pagar los principales, subrogándose la Real Hacienda en el derecho y lugar de los Jurístas.

6. Es el Real decreto de 6 de Noviembre de 732, por el que, consiguiente á la redencion de Juros que se estaba haciendo, mandó S. M. desempeñar todas las alcabalas, tércias, servicio ordinario, y quatro medios

por ciento del Reyno, enagenados por títulos de ventas perpetuas y al quitar, en la forma practicada, respecto de la redencion de Juros, aplicándose á este fin el producto de lo que se desempeñáre, y no incluyéndose por entónces los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados percibia la Real Hacienda desde el año de 706, por vía de valimiento.

7. Por este Real decreto de 14 de Julio de 1747 se declaró la extincion de los créditos de Juros impuestos contra la Real Hacienda, con facultad Pontificia en las Rentas maestrales.

8. En éste de 1.º de Julio de 1749 se declararon por viciosos y usurarios los Juros impuestos en las Rentas Reales: y se dieron reglas para reducir á equidad y justicia sus contratos.

9. Por éste de 1.º de Enero de 1752 se resolvieron algunas dudas ocurridas sobre la execucion del anterior.

10. Y por esta Real órden de 6 de Noviembre de 1787 se mandó cumplir las dos precedentes de 749 y 52, con algunas prevenciones y declaraciones.

11. Por este decreto de 26 de Diciembre de 1748 se resolvió que la Real Hacienda comprase los Juros que voluntariamente vendiesen los interesados: y nombró un comisionado que entendiese en ello baxo las reglas prescriptas; entre ellas las de que los ajustes se hicieran por ménos del capital correspondiente á la renta líquida que percibian; considerado por el 3 por 100: que no se comprasen las exîstentes en manos muertas: que se exâminasen los privilegios, sus pertenencias, y el orígen de que dependia su buena ó mala calidad, y su mas ó ménos estimacion; y para graduar la baratería que pudo haber en su adquisicion, se averiguase el modo con que fueron transferidos, á fin de que baxasen proporcionalmente los precios: que la Real

Hacienda quedase subrogada en el lugar de los interesados vendedores: su importe sirviese de fondo para las compras: y se tanteasen en nombre de ella los Juros vendidos por ménos del capital correspondiente á lo líquido.

12. En este Real decreto de 31 de Enero de 1760 se extinguió la Junta y Comision nombrada para la compra de Juros: y mandó que la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda conociese de la execucion de ella, y del desempeño de las alcabalas, tércias, y demas derechos y oficios redituables enagenados de la Corona por ventas perpetuas y al quitar.

13. Se prohibe la admision de Juros para pago del servicio de lanzas, ya sean adquiridos por sucesiones y herencias, ya comprados por los deudores de ellas; y solo en el caso de no tener otro modo de pagarlas, se les admita con sujecion á descuentos y valimientos; de modo

que la Real Hacienda perciba íntegramente la cantidad líquida que le corresponda. (*Resol. de* 1765.)

14. Por esta Real órden de 31 de Diciembre de 1799 se resolvió que en todos los pagos de los haberes de Juros excedentes de 18500 anualmente, se substituyese la práctica que observa la Tesorería mayor, extinguiéndose la Escribanía de cartas de pago, y las nueve plazas de su dotacion.

TÍTULO XV.

DE LOS CENSOS.

1. Si alguno pusíere censo sobre su heredad, con condicion de que no pagando á ciertos plazos, caiga en comiso, se guarde el contrato, y juzgue por él, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad. (*Ley* 68 *de Toro*, *año* 1505.)

2. Los que impongan censos sobre sus casas, ó heredades acensua-

das á otros anteriores, sean obligados á declararlos, só pena de pagar con el dos tanto la cantidad que reciban del nuevo censo á la persona á quien lo vendan. (*Córtes de* 1528, 48 *y* 58.)

3. No puedan imponerse censos ni tributos al quitar, para que se paguen en pan, vino, aceyte, leña, carbon, miel, cera, xabon, lino, gallinas, tocino, ú otras cosas que no sean dineros. En los contratos de ellos se reduzca el dinero dado por el censo de las tales cosas, al respecto de 14@ maravedís el millar, para que se pague en dinero, y no en ellas. (*Córtes de* 534, 37 *y* 39.)

4. Se guarde lo proveido en la ley anterior; y las Justicias no dén lugar á que se haga fraude sobre ello. (*Córtes de* 548.) Y se guarde y execute la ley 3ª de este título, así en los censos de á 14 como en los de por vida. (*Córtes de* 586.)

5. Los censos perpetuos impuestos en los Reynos de Galicia y Leon,

Principado de Asturias, provincia del Bierzo, y Marquesado de Villafranca, desde al año de 1534, en fraude de lo proveido en la ley 4.ª de este título, cuyo precio sale á ménos de 14U el millar, reguladas las especies de pan, vino &c. al comun valor que tenian en el tiempo de su fundacion, se paguen á razon de 1U mrs. por cada 14U, de los que hubiere dado el comprador, y se tengan por redimibles, sin embargo de que en las escrituras suenen ser perpetuos: y los que salieren á mas de los 14U maravedís el millar, como no lleguen á 20U, pueda el deudor reducirlos y pagar al respecto de los 14U. (*Pragm. de* 573, 74 *y* 80.)

6. No puedan fundarse censos por dos, tres, ni mas vidas, sino por una sola; y el precio de ella sea á 7U el millar, y no á menor precio: su capital se dé en dinero de contado, y no pueda darse en plata ni oro labrado, ni en tapices, joyas ni otras alhajas estimadas. El Escri-

bano dé fé de la numeracion y paga de dicho capital; y ninguno la dé ni haga escritura de tales censos de por vida, sino en dicha forma; pena de privacion de oficio, y de 50@ mrs. para la Cámara; y sea nulo el contrato hecho en otro modo ó á menor precio. (*Pragm. de* 583).

7. Se declara no estar recibido en estos Reynos, y sí suplicado el *proprio motu* de Pio V. sobre que los censos se impongan, y sitúen con dineros de presente. (*Córtes de* 583.)

8. No se pueda imponer ni constituir censo al quitar á ménos precio que de 33@, y un tercio al millar: los contratos de censo que se hicieren en otro modo sean nulos; y ningun Escribano pueda dar fé, ni haga escritura ni contrato, pena de privacion de oficio; y los censos hasta ahora fundados queden reducidos al dicho respecto, esto es, á 3 por 100. (*Prágm. de* 15 *de Febrero de* 1705.)

9. En todo el distrito y provin-

cia de la Corona de Aragon se observe la ley anterior sobre la minoracion de réditos redimibles; entendiéndose la reduccion del 5 á 3 por 100 en todos los censos consignativos, Reales, personales ó mixtos, creados, y que se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquier firmezas y pactos que tengan sus escrituras, aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos territorios: donde no hubiere costumbre de ajustar el rédito en granos ó frutos, se regulará la paga de éstos por la dicha reduccion sin exceso alguno; y queden reducidas al 3 por 100 todas las concordias en que las Comunidades, Pueblos, Universidades y particulares la hayan regulado á mas que á tres; pero subsistan las que hubiere con mayor moderacion que al rédito de tres, pagándose solo al respecto de lo convenido: y no se entienda prohibida por este nuevo establecimiento la constitucion de censo redimible

con rédito menor de 3 por 100. (*Pragm. de* 1750.)

10 * Por esta Real resolucion de 1738 se prohibe á los Oidores de la Audiencia de Aragon la intervencion como Jueces en las concordias que hicieren los Pueblos, Universidades, y Señores de vasallos, con sus acreedores censualistas.

11. En este Real Decreto de 11 de Julio de 1761 se concedió á los poseedores de mayorazgos y á los patronos y administradores de casas pertenecientes á obras pías sujetas á la Real Jurisdiccion, y á los tutores y curadores de menores la Real facultad para imponer sobre ellas censos, cuyos capitales no excedieran lo necesario para costear las obras precisas para la limpieza de Madrid.

12. En las ventas de casas de Madrid sujetas á censos perpetuos que se establezcan de nuevo sobre solares yermos, solo se pague por la licencia y otorgamiento al

dueño directo con arreglo á la ley de Partida una 50 parte del precio de la cosa vendida correspondiente á un 2 por 100: y no puedan sacarse los dos laudemios, como hasta aquí, uno para el dueño y otro para que quede en poder del comprador para quando llegue el caso de venderse á otro.

La dicha 50 parte ha de ser del valor líquido del solar en que esté la casa, y de lo edificado en ella.

Quando se vincule algun edificio, ó casa, se indemnizará al dueño del censo perpetuo con las tres cincuentenas partes, en lugar de las tres veintenas en que hasta aquí se ha estimado el justo precio de la libertad: lo que deberá hacerse ó satisfaciendo dichas partes por vía de redencion del laudemio, ó cargando el importe á censo sobre las mismas casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagandose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

Quedará al arbitrio del enfiteuta redimir el cánon ó censo perpetuo, entregando un duplicado capital á razon de $33\frac{1}{3}$ al millar, y regulándose por el rédito ó cánon que se paga anualmente del censo perpetuo.

Tambien quedará en arbitrio del dueño directo obligar al enfiteuta á que redima y cargue á censo redimible el capital del perpetuo.

Se declara, que con lo dispuesto en los tres artículos anteriores queda íntegramente subsanado todo el derecho del dominio directo: y en todos estos casos se constituiria redimible el censo, así para el fin de poder vincularse las casas ó solares como para qualquier caso que el dueño del útil dominio quiera libertar su casa de la carga del censo perpetuo.

Quando se venda una casa se rebaxará á razon de $66\frac{2}{3}$ el millar por capital del cánon á que esté sujeta.

En lo sucesivo no pueda constituirse censo perpetuo que no sea con

doble capital que el redimible.

Los dueños del directo dominio puedan obligar á las manos muertas, que hubiesen adquirido ó comprado casas sujetas á censo perpetuo, á ponerlas en manos libres, procediendo en uso las Justicias Reales de plano, sin que las Comunidades puedan aprovecharse para retenerlas de lo dispuesto en este auto.

Los poseedores de las casas vinculadas afectas al dicho censo se deberán indultar pagando una 50 parte por una vez al dueño del directo dominio: entendiéndose sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo perpetuo con arreglo al artículo 3.º

Se declara que no solo al dueño del directo dominio compete el derecho de tantéo dentro de dos meses de requerido por el útil, sí tambien á éste en calidad de comunes quando aquel venda su dominio, estando obligado igualmente á requerir al útil para que dentro de dos

meses use de este derecho si quisiere.

Las liquidaciones de la cosa enfiteuta vendida se harán exîgiendo la cincuentena del valor líquido del solar de la casa, y de lo edificado en ella; pero no del importe del alumbrado, cuyo capital se regulará al 3 por 100, y se rebaxará el capital de la carga de aposento segun la qüota corriente con arreglo á los decretos de 3 de Julio de 1760, y 3 de Setiembre de 61: y el coste de las obras de limpieza suplido en fuerza de las órdenes de policía quedará sujeto á cincuentena.

Para la reedificacion de los 191 solares yermos dentro de la Villa se concede un año á sus dueños en el que puedan tambien venderlos ó darlos á censo perpetuo con la obligacion de reedificarlos en el mismo término, contado desde el dia en que el dueño del solar fuere citado á este efecto: y en caso de no hacerlo así se vendan en pública subhasta, citándose á los dueños para que dentro

de quatro meses comparezcan á producir sus títulos, y pasados, se tasen por el maestro mayor de la Villa, y el que las partes nombren por la suya con citacion del Procurador de ella, y se rematen en el mayor postor, otorgándose venta judicial á favor de éste, que deberá obligarse con fianza de reedificar dentro de un año, segun las reglas de policía.

El precio de los solares yermos cuyos dueños no se descubrieren, se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid, para emplearlo en beneficio comun, y de sus obligaciones, baxo las reglas y formalidades que los demas caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion; y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere, y generalmente todos los de la Villa, para restituirlo siempre que parezca su dueño: pero del herial perteneciente á parte legítima que lo hiciere constar, se le entregará su importe.

13. Se previene á las Justicias de los pueblos, que los censos impuestos en adelante sin Real facultad, en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos pertenecientes á su comun, haciéndolos responsables al pago de sus réditos, se excluirán de las cuentas de sus propios, sin permitir el repartimiento de su importe entre los vecinos, aunque los capitales se hayan convertido en su comun beneficio, pues han de ser responsables á su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion, y no los propios ni otros caudales públicos.

14 hasta 18. En estas cinco leyes, autos acordados de los años de 1767, 68, 72 y 73, aprobados por Real resolucion de 18 de Diciembre de 1804, se prescriben las reglas que deben observar las Juntas Municipales de los pueblos para la redencion de los censos impuestos sobre sus propios y arbitrios, aplicando precisamente para ella las dos ter-

ceras partes del sobrante líquido anual de sus efectos comunes, y destinando la otra tercera al pago de atrasos de sus réditos.

19. Es el Real decreto de 6 de Diciembre de 1797, é instruccion de 17 de Enero de 98, en que se permite á todos los propietarios de tierras, casas y fincas gravadas con el censo llamado *de poblacion* del Reyno de Granada, redimirlo, pagando á la Real Hacienda los capitales correspondientes, baxo las reglas que se prescriben.

20. Para realizar la enagenacion decretada de las fincas vinculadas, afectas á censos redimibles, entrarán sus capitales por vía de depósito en la Caxa de Amortizacion, baxo el interés de 3 por 100, bien sea para reimponerlos, si consienten los dueños, ó para volvérselos, si quieran darles otro destino: previniendo que si los capitales redimibles corresponden á obras pías, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos, ú

otros establecimientos piadosos, queden precisamente subrogados en dicha caxa, y que los perpetuos en favor de particulares, cuerpos eclesiásticos, ó fundaciones piadosas pasen con las mismas fincas que les sirven de hipoteca.

21 y 22. Son los Reales decretos y cédulas del Consejo de los años de 1799 y 1801, en que para disminuir la circulacion de los Vales se permitió la redencion de los censos perpetuos y al quitar; y se estableció el reglamento á que debian sujetarse las redenciones.

23. En esta cédula del Consejo de 15 de Setiembre de 804, consiguiente á consulta resuelta de 18 de Noviembre de 803, se permitió la libre imposicion de censos, baxo las reglas prevenidas en ella, alzando la prohibicion del año de 93.

24. Por esta cédula del Consejo de 17 de Enero de 805, consiguiente á consulta resuelta, se mandó observar el nuevo reglamento in-

serto en ella, y cesar lo dispuesto en el anterior, para la redencion de censos perpetuos, y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, formacion de sus capitales, y su imposicion en la Real Caxa de instincion de Vales.

25. Todos los capitales que se halláren depositados para imponerse á favor de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías, se empleen desde luego, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños de carecer de sus réditos los interesados en ellos, y de faltar al público la circulacion de estos fondos, y se tomen á censo redimible de cuenta de la Real Hacienda, con rédito de 3 por 100. Por el Consejo y Cámara se expida Cédula que autorice estas imposiciones, y sirva de facultad para ellas, y para obligar á la Real Hacienda al pago de réditos hasta su redencion, baxo de las reglas, prevenciones, y firmezas siguientes:

Se asigna por especial hipoteca

la Renta del Tabaco, y de ella se paguen con preferencia los dichos réditos hasta la redencion y restitucion de los capitales á sus depósitos.

Interin ésta se verifica no puede hacerse rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deducion de dichos réditos que ha de pagarse íntegros de la citada Renta, hipotecada especialmente sin perjuicio de la obligacion general de la Real Hacienda: y S. M. empeña su palabra sobre el exâcto cumplimiento de las cláusulas de este decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales sin facultad de juzgar de otro modo.

En caso de retardarse el pago puedan los interesados pedir execucion en la Sala de Justicia del Consejo, Real Chancillería y Audiencias mas cercanas contra los productos de dicha finca, y satisfacerse en virtud de sus despachos y provisiones, sin demora, ni excusa alguna.

No puedan embarazar estas execuciones el Consejo de Hacienda, la

Superintendencia general de ellas, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas, á quienes se inhibe del conocimiento de ésto, y demás anexo y dependiente.

Se previene el modo de verificar la constitucion de dichos censos, la entrega de sus capitales, el otorgamiento de las escrituras censuales, y su toma de razon en las Contadurías de Hipotecas del respectivo partido en que se otorguen, y en las de Valores y distribucion de la Real Hacienda con otras prevenciones.

Se reserva S. M. la facultad de redimir los dichos capitales á su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en Indias con motivo de la guerra.

Los depósitos constituidos baxo la autoridad de los Jueces y Prelados eclesiásticos se entregarán en las Tesorerías Reales mas inmediatas, observándose, respecto de ellos, lo dispuesto por punto general en quanto á los demas por redundar esta dispo-

sicion en beneficio de las obras pías, y alivio de la causa pública del Reyno.

A los particulares y comunidades que quisieren lograr de este beneficio se les admitan los capitales que intenten imponer baxo las mismas seguridades y condiciones; y lo mismo se execute con los sobrantes de Propios y Arbitrios de los pueblos.

26. Consiguiente á la Cédula anterior, todos los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas, se comprehendan tambien en ella, é impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas; para cuyo fin se prohibe desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

27. Es la Cédula del Consejo de 9 de Octubre de 1793, consiguiente á consulta resuelta, en la que para ocurrir á los gastos de la guerra, sin perjuicio de tercero, ántes bien á beneficio de la causa pú-

blica, se mandó tomar á censo redimible, de cuenta de la Real Hacienda, con el interés de un 3 por 100 de rédito, y la hipoteca de la Renta del Tabaco, los capitales exîstentes en los depósitos públicos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías, para evitar á los poseedores, y llamados el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias: y que baxo de esta providencia se comprehendiesen los demas capitales que se fuesen rediiniendo por censualistas, baxo las reglas establecidas; prohibiendo á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

28. Por este Real decreto de 7; y cédula del Consejo de 21 de Febrero de 1798, se mandó vender en pública subhasta todas las casas pertenecientes á los Propios y Arbitrios de los pueblos, é imponer su impor-

te sobre la Renta del Tabaco, con el rédito del 3 por 100 por el mismo método, y con las formalidades establecidas para la imposicion de los capitales de depósitos públicos, previniendo que el pago de dicho se haga á los propios hasta la concurrente cantidad por el importe de los 2 reales y 8 mrs. por 100 que deben poner en la Tesorería general para el pago de sueldos de los empleados en la Contaduría de Propios y Arbitrios del Reyno, y del Procurador general.

29. Este Real decreto de 1.º de Noviembre por el qual se mandó establecer en Madrid el fondo fixo anual de quatro millones de reales para emplear en renta vitalicia los que quisieran entrar en sus acciones con el rédito de 9 por 100 en los capitales, baxo la direccion y gobierno de una Junta de ministros del Consejo de Hacienda, y baxo las reglas contenidas en los 23 artículos de la instruccion inserta.

TÍTULO XVI.

DE LAS HIPOTECAS Y SU TOMA DE RAZON.

1. En cada pueblo cabeza de jurisdiccion haya una persona que tenga libro en que se registren todos los censos é hipotecas de las casas y heredades que se compren; y no registrándose dentro de seis dias despues de sus imposiciones, no hagan fé, ni se juzguen conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor: dicho registro no se muestre á persona alguna, y sí solo pueda el registrador dar fé á pedimento del vendedor, de si hay ó no algun tributo.

2. Se guarde la ley preceptiva de que en todos los pueblos cabezas de partido haya libros en que se registren todos los contratos de censos, compras, ventas, y otros semejantes: y los Tribunales, Jueces

ó Ministros que la quebranten, por el propio hecho, y sin otra prueba sean privados de oficio, y paguen los daños con el quatro tanto, de que se aplique al denunciador la tercera parte, y las otras dos á hospitales, casas de huérfanos y hospicios. Para la mayor seguridad de los registros ha de estar el oficio en los Ayuntamientos de todos los pueblos, y por sus Escribanos se registren los instrumentos, interponiendo su autoridad los Jueces ordinarios para el registro y saca: y en caso de perderse los protocolos y originales, por tal se tenga qualquiera copia auténtica: todos los censos y escrituras de ventas que se otorgáren; se registren dentro de los seis dias de ley, y en el término de un año los ya otorgados. Dichos registros estén en las casas capitulares, y á cargo de las Justicias y Regimiento, de modo que el nombrado para su despacho ha de ser de su cuenta y riesgo, y admitirse con el mas riguroso y exâcto

exâmen y fianza convenientes: y lo hecho en otro modo será de su cargo con los daños que se causáren. (*Real resolucion á consulta del Consejo de* 1713.)

3. Para la observancia de las dos leyes anteriores se guarde la instruccion siguiente en todos los pueblos cabezas de partido, segun el señalamiento que hagan las Audiencias y Chancillerías en sus respectivos distritos, y sin perjuicio de los actuales Contadores de hipotecas. (*Pragmática de* 768.)

INSTRUCCION.

Cap. 1º Los Escribanos de Ayuntamiento de dichos pueblos tengan en un libro, ó muchos, registros separados de cada uno de los del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion se tome la razon respectiva al pueblo en que estén las hipotecas; distribuyendo los asientos

por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas; enquadernándolos y foliándolos, como lo practican los Escribanos con sus protocolos: y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

2. Luego que el Escribano originario remita algun instrumento con hipoteca al de Cabildo, éste lo reconozca y tome la razon dentro de veinte y quatro horas; y no haciéndolo el, Juez le castigue en la forma que previene la Real cédula.

3. En dicho oficio de hipotecas ha de exhibirse la primera copia ú original que diere el Escribano de la escritura; y en caso que por perdida se saque otra con autoridad judicial, se tomará la razon de ella, expresándolo así.

4. La toma de razon se reduzca á referir la data ó fecha del instrumento, nombres y vecindad de los otorgantes, calidad del contrato,

obligacion ó fundacion, y los bienes raices hipotecados con expresion de sus nombres, cavidas, situacion y linderos, segun se especifique en el instrumento. Y por bienes raices se entiendan tambien los censos, oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravámen y constituir hipotecas.

5. Hecho el registro ponga el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la siguiente nota: tomada la razon en el oficio de hipotecas del pueblo tal, al fólio tantos, en el dia de hoy: y con la fecha y firma lo devuelva á la parte, para que lo lleve, si quisiere, al Escribano originario, á fin de que anote en el protocolo estar tomada la razon.

6. Quando se lleve á registrar instrumento de redencion de censo, ó liberacion de hipoteca ó fianza, se buscará en los registros de dicho oficio la obligacion ó imposicion, y pondrá á su márgen ó continuacion

la nota de estar redimida ó extinguida la carga; y no hallándose registrada en ellos la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en la mism forma que debe hacerse de la imposicion en el libro de registro.

7. Quando al dicho oficio se pida alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que se encontráren en sus registros pueda darla simplemente, ó por certificacion, sin necesidad de decreto judicial.

8. Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones tendrá dicho oficio un libro, índice ó reportorio general, en el que por las letras del abecedario se asienten los nombres de los imponedores de las hipotecas, ó de los pagos, distritos, ó parroquias en que están situados, y á continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate;

de modo que por tres ó quatro medios se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque: y para facilitar la formacion de dicho abecedario, tomada que sea la razon, se anotará en el índice la letra que corresponda, el nombre de la persona, y en letra inicial, correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia, se hará igual reclamo.

9. Por los derechos de registro de cada escritura que no pase de doce hojas, lleve dicho oficio dos reales y seis maravedís por cada una de las que excedan de ellas: y en las certificaciones se arregle al arancél Real en quanto trata de las copias de instrumentos que dan los Escribanos de sus protocolos: cuyos derechos anote en el instrumento ó certificacion que diere á la parte.

10. Todos los Escribanos hagan en los instrumentos de que trata la Real cédula la advertencia de que se ha de tomar la razon, dentro del

preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la capital, y dentro de un mes si fuese en el pueblo del partido, baxo las penas de la misma cédula.

11. Todos los Escribanos de los pueblos del partido envien al Juez de él una matrícula de los instrumentos de que conste el protocolo de aquel año, para que se guarde en la escribanía de Ayuntamiento; y por este índice anual podrá reconocer el que regente el oficio de hipotecas, si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

12. El Escribano de Cabildo á cuyo cargo corra el oficio de hipotecas se nombre por la Justicia y Regimiento de la cabeza de partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo: y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento elija éste de ellos al que tuviere por mas á propósito.

13. Los libros del registro se

guarden en las Casas Capitulares, y en su defecto sean responsables los Escribanos y la Justicia y Regimiento, á quienes se haga cargo en residencia.

14. Las Audiencias y Chancillerías en sus respectivos territorios puedan señalar algunas cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de partido, en que se estime conveniente el establecimiento de oficio de hipotecas.

15. Sean Jueces á prevencion para castigar los contraventores de esta ley é instruccion la Justicia ordinaria del pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el instrumento.

16. En todas las Escribanías públicas y de Ayuntamiento se conserve esta instruccion y Real cédula, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones: ni quede arbitrio á ningun Juez para alterarlas ó moderarlas.

Cap. II. Los Escribanos de Ayuntamiento de dichos cabezas de partido tengan los libros de registro que señala la precedente instruccion: y en ellos tomen la razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos, ó tributos, ventas de bienes raices ó considerados por tales, que estén gravados con alguna carga, fianzas en que especialmente se hipotecaren tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pía, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravámen, sin expresion de ellos ó su liberacion ó redencion.

3. Los seis dias en que por la ley del Reyno son obligadas las partes á registrar los instrumentos, se entiendan otorgándose en la capital del partido; pues siendo en los pueblos de su distrito cumplirán con registrarlo en el término de un mes.

4. Sin dicho registro y toma de razon no hagan fé los instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efec-

to de perseguir las hipotecas, ni entenderse gravadas las fincas contenidas en ellos: y los Jueces ó Ministros que contravengan incurran en las penas de privacion de oficio, y de daños, con el quatro tanto que previene el auto acordado.

5. Los Escribanos prevengan esta formalidad en todos los instrumentos que otorguen de dicha naturaleza, baxo la misma pena, y la circunstancia de que por su omision se les haga cargo, y castigue en las residencias: y así se exprese en los títulos que se despachen en el Consejo y Audiencias.

6. Baxo de igual pena formalicen los Escribanos de Cabildo los registros en los términos que asigna la instruccion.

7. De esta pragmática se remitan por las Chancillerías y Audiencias exemplares á cada uno de los respectivos partidos para que se comuniquen circularmente, se publiquen y coloquen copias auténticas

entre los papeles del archivo.

8. Los instrumentos anteriores á la publicacion de esta ley se registren por las partes ántes de presentarse en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas: y sin este requisito ningun Juez pueda juzgar por ellos, ni hagan fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines baxo las penas expresadas. = En los títulos que se despachen por las Secretarías del Consejo de la Cámara, se prevenga á los Escribanos su obligacion de advertir en los instrumentos y á las partes la obligacion de registrar en el oficio de hipotecas los instrumentos comprehendidos en la ley, y en esta declaracion; expresando al fin de ellos que no han de hacer fé contra las hipotecas, ni usar las partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda el requisito del registro y toma de razon dentro del término prevenido en la ley con las declaraciones de la instruccion; pre-

viniendo que ésta ha de ser una cláusula general y precisa en los tales instrumentos, cuya falta vicie la substancia del acto para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas. Lo mismo se execute en los títulos y aprobaciones de Escribanos que se despachen por los del Consejo; poniendo igual prevencion en las comisiones que se libren, así para la toma de residencias, como para la visita de Escribanos, á fin de que se haga á éstos y á los Jueces los cargos de la inobservancia de esta ley, y se les castigue como corresponda.

4. En declaracion de la anterior pragmática debe tomarse precisamente la razon de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas en el oficio y contaduría de hipotecas de la cabeza del partido donde se hallen situadas las alhajas gravadas, y satisfacerse en él los derechos á costa de ellas. En caso de no haber escritura no tiene lugar el registro: y así en esta parte quedan su-

jetas las costas al derecho comun. Los Tribunales de Inquisicion practiquen estas diligencias de toma de razon en quanto á los censos del fisco por medio de los comisarios y dependientes que tengan en los respectivos distritos. Los pueblos lo executen por medio de las Justicias, y sin dispendios, dando cuenta al Consejo si en ellas experimenten morosidad. Los Cuerpos y Comunidades Regulares deben hacerlo por medio de las del mismo instituto y respectivos Procuradores residentes en el Partido donde ha de tomarse la razon. Y los Obispos y demas Prelados precisen á los Colectores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon en el oficio correspondiente, y para ello se prorroga por tres años mas el término prefinido en la citada pragmática.

TÍTULO XVII.

DE LOS MAYORAZGOS.

1. El mayorazgo pueda probarse por las escrituras de su institucion y licencia del Rey, siendo tales que hagan fé, ó por testigos que depongan del tenor de ellos en la forma que requiere el derecho; ó por costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan los pasados haber poseido los bienes por mayorazgo; á saber, que los hijos mayores legítimos y sus descendientes sucedian en dichos bienes por vía de mayorazgo, aunque el poseedor dexase otros hijos legítimos, sin darles los que sucedian en él cosa alguna, ni equivalencia por suceder: dichos testigos sean de buena fama; y digan, que así lo vieron pasar por tiempo de quarenta años, y lo oyeron decir á sus

mayores y ancianos, que nunca vieron ni oyeron lo contrario; y que de ello es pública voz y fama entre los vecinos y moradores de la tierra. (*Ley* 41. *de Toro*, *año de* 1505.)

2. La Real licencia ha de preceder al mayorazgo; de modo que aunque el Rey la dé para hacerlo, no se confirme el hecho ántes de ella, salvo si expresamente se apruebe en la misma. (*Ley* 42. *de Toro.*)

3. Las licencias Reales para hacer mayorazgo no espiren por muerte del Rey que las dió, aunque en vida de éste no hayan usado de ellas aquellos á quien se dieron. (*Ley* 43. *de Toro.*)

4. El mayorazgo hecho, aunque sea con autoridad Real por vía de contrato, ó en última voluntad, pueda revocarse; salvo si el que lo haga por contrato, entre vivos haya entregado la posesion de las cosas en él contenidas á la persona en quien lo hiciere, ó á su apoderado; ó le hubiere entregado la escritura

de ello ante Escribano; ó si el contrato se hubiese hecho por causa honerosa con otro tercero, como por casamiento ú otra cosa semejante; en cuyos casos no pueda revocarse; salvo si el poder de la Real licencia contenga cláusula para que despues de hecho pueda revocarlo; ó si el fundador al tiempo de hacerlo reservase en la misma escritura de su institucion el poder para revocarlo; pues en estos casos puede revocarse despues de hecho. (*Ley 44. de Toro.*)

5. En la sucesion del mayorazgo, si en vida del poseedor, ó de aquel á quien pertenezca, muera su hijo mayor, dexando hijo, nieto ó descendiente legítimo, éstos por su órden prefieran al hijo segundo del poseedor, ó de aquel á quien pertenecia el mayorazgo; y esto mismo se guarde en la sucesion á los transversales; de modo que siempre el hijo y sus descendientes legítimos por su órden representen las personas de sus padres, aunque estos no

hayan sucedido en los mayorazgos; salvo si otra cosa hubiere dispuesto el fundador, cuya voluntad se guarde. (*Ley 40. de Toro declarada y confirmada por la 14. de este título.*)

6. Las fortalezas y cercas hechas, y que se hicieren en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, y los edificios que se labren ó reedifiquen en las casas de él, sean de éste como lo fueron los pueblos, heredamientos, y casas en que se labren: y en todo ello suceda el llamado al mayorazgo con los vínculos y condiciones en él contenidas, y sin la obligacion de dar parte alguna del valor de dichos edificios á las mugeres del que los hizo, ni á sus hijos, herederos ni sucesores. Las dichas cercas ó fortalezas no se puedan hacer ni reparar sin Real licencia; y sobre ello se guarden las leyes del Reyno. (*Ley 46. de Toro.*)

7. Si por casamiento se junten dos casas de mayorazgo, y la una sea de dos cuentos de renta ó mas,

el hijo mayor en quien ambas deberian recaer, suceda solo en uno de los tales mayorazgos, el mejor qual quisiere escoger; y el hijo ó hija segundo suceda en el otro: habiendo solo un hijo ó hija lo pueda tener por su vida: y si éste tenga dos hijos, ó hijo é hija, se dividan los dos mayorazgos segun lo dicho: de modo, que siendo el uno de dos cuentos de renta ó mas, no puedan concurrir ambos en una persona, ni ésta los pueda tener sino en la forma expresada. Así se cumpla y execute sin embargo de qualesquier cláusulas condicionales y llamamientos que en dichos mayorazgos se contengan, y de las leyes y derechos que pueda haber á favor de los hijos mayores; las quales se anulan y revocan en quanto á esto.

8. Las hembras de mejor línea y grado no se entiendan exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vínculos, patronatos, y aniversarios que se funden en adelante; ántes

sí se admitan á ella, y prefieran á los varones mas remotos, así á los procedentes de hembras como á los de varones, sino en el caso que el fundador las excluya, y mande que no sucedan, expresándolo clara y literalmente; sin que para ello basten presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean. (*Pragmática de* 1615.)

9. En la sucesion de mayorazgos, vínculos, patronatos, y aniversarios que en adelante se hicieren, así por ascendientes como por transversales ó extraños, se guarde lo dispuesto en la ley 2. tít. 15. part. 2ª, y por la 40. de Toro, y se suceda por representacion de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que hayan muerto los ascendientes, ántes de suceder en los tales mayorazgos, y aunque la muerte haya sido ántes de la institucion de ellos, sino es que el fundador hubiere dispuesto lo contrario; y no

se suceda por representacion, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ni congeturas, por precisas, claras y evidentes que sean. Así se guarde sin distincion alguna, no solo en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, y en éstos al último poseedor, sino tambien en los que fueren del institutor. (*Pragm. de* 1615.)

10. Se guarde la cláusula (que inserta esta ley) del testamento del Rey D. Enrique II., en que se confirman, y mandan cumplir y mantener las gracias y mercedes que hizo; y que los agraciados las hayan por mayorazgo, y queden al hijo mayor legítimo de cada uno de ellos, y en su defecto tornen los bienes á la corona. (*Provision del año de* 1486 *y* 88 *y* 1566.)

11. En declaracion de la anterior ley 10 los mayorazgos de las donaciones Reales del Señor D. Enrique II. sean y se entiendan limi-

tados para los descendientes del primer adquirente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor del último poseedor legitimo; de modo que no dexando éste hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ó hijos, ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que hayan sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los dichos mayorazgos, ántes bien se entiendan excluidos: y en tales casos se declara haber llegado el de la reversion á la Corona de las dichas donaciones y mercedes Reales, en que debe darse á S. M. la posesion de ellas. Conforme á esta declaracion se dén las sentencias, y determinen todos los Tribunales en los pleitos y casos que se ofrecieren en adelante. (*Real Céd. de* 720.)

12 y 13. No se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan he-

rederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ni indirectos, sin preceder Real licencia, la qual se concederá á consulta á la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo llega ó excede como deberá ser á 3② ducados de renta, si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó política con utilidad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices; lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fixo como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco (1)

(1) *Las acciones del Banco Nacional puedan vincularse, porque la solidéz de su establecimiento les dá toda seguridad: y baxo este principio se declara, que todos los caudales que de-*

ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables, para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria ó de mucha utilidad pública. Sean nulos, y de ningun valor ni efecto, las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que se hicieren sin facultad Real, y los parientes inmediatos del fundador ó testador puedan reclamarlas, y suceder libremente. Y en esta prohibicion no se entiendan comprehendidas las vinculaciones anteriores á ella.

14. Con el preciso y determi-

ben imponerse á favor de mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales y obras pías, puedan emplearse en acciones del Banco, y su capital y réditos se consideren como parte de la propiedad de los vínculos ó fundaciones á que correspondan. (Céd. de 3. de Febrero de 1783.)

nado objeto de aumentar el fondo de amortizacion de Vales se establezca la contribucion de 15 por 100 sobre los bienes que se destinen á vinculaciones: Y en consequencia todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones Reales, que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia de S. M., á consulta de la Cámara, se pague el 15 por 100 de su total importe; y sin preceder su satisfaccion, como se practica en las gracias al sacar, la Cámara no la despache. (*Céd. de* 1795.)

15. Se declaran exêntos de la contribucion de la ley anterior los capitales impuestos sobre los Cinco Gremios de Madrid, y Compañía de Filipinas, con destino á fundacion de mayorazgos, y qualquiera otra de la misma naturaleza; quedando sujetos á su pago las vinculaciones de bienes raices, la de los censos, y la de todos los demas

efectos civiles en que la traslacion del dominio dé accion sobre cosa Real ó hipoteca. (*Circular de* 1802.)

16. Con los dos importantes objetos de conservar íntegras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias, y de restituir las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos; se concede por punto general á los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos de legos, y de qualquiera otras fundaciones en que se suceda por el órden observado en los mayorazgos de España la Real facultad para que sin embargo de las cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, que se derogan, puedan venderlos, destinando sus productos líquidos al empréstito patriótico, é imponiéndolos sobre la Real Hacienda en la Caxa de Amortizacion con el rédito del 3 por 100 al año. Las ventas se executarán ante las Justicias de los pueblos donde se hallen sitos los bienes, con absoluta

dispensa de diligencias é informaciones respectivas á la utilidad del vínculo por ser notoria: y las escrituras de imposicion por el Director de dicha Caxa en la forma que se previene. (*Céd. de* 1798.)

17. Se concede á los poseedores de bienes y efectos vinculados, que por su voluntad los enagenen, la gracia de que se les entregue por vía de premio la octava parte de la cantidad de la venta. (*Céd. de* 1799.)

18. Se concede permiso á los mismos poseedores para enagenar las fincas vinculadas, sitas en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pías, asegurando en éstas las cargas de las vinculaciones, y depositando el producto de las rentas en la Caxa de Amortizacion. (*Céd. de* 1803.)

19. Contiene esta ley los capítulos 4, 46 y 47 de la Real cédula de 21 de Octubre de 1800, en que se prescriben las reglas para la ena-

genacion de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones.

20. Por esta cédula de 10 de Junio de 1805 se habilita á los poseedores de bienes vinculados, para que sin embargo de las cláusulas prohibitivas de enagenar pudiesen comprarlos baxo las reglas que se expresan, sin perjuicio del premio de la octava parte que les estaba concedida para imponer su producto en la Caxa de Amortizacion.

TÍTULO XVIII.

DE LOS TESTAMENTOS.

1. En el testamento hecho con Escribano sean presentes tres testigos á lo ménos vecinos del lugar en que se haga; y siendo sin Escribano, sean cinco testigos vecinos, al ménos tres de ellos. Si se hiciere ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, valga, teniendo las demas solemnida-

des que el derecho requiere. El executado en dicha forma, aunque el testador no instituya heredero, será válido en quanto á mandas, y demas que contenga; y en tal caso herede aquel que deba heredar *ab intestato*, segun derecho y costumbre de la tierra. Si el testador instituyere heredero, y éste no quiera serlo, valga el testamento en quanto á mandas y demás: y si el instituido heredero, ó el legatario de alguna cosa, para que la dé á otro substituido en la herencia ó manda, no quisiere aceptarla, ó la renuncie, el substituto pueda haberlo todo. (*Ley* 1.ª, *tít.* 19., *Ordenamiento de Alcalá*, *y Córtes de* 566.)

2. La dicha solemnidad de testigos del testamento se entienda en el *abierto* ó *nuncupativo*; mas en el *cerrado* ó *in scriptis* han de intervenir á lo ménos siete testigos con el Escribano; los quales firmen sobre su cubierta con el testador, y por los que no sepan, ó no puedan, lo hagan

los otros, de modo que sean ocho las firmas, y el signo del Escribano. En el testamento del ciego intervengan cinco testigos al ménos. En los codicilos se guarde la misma solemnidad que se requiere en el testamento *abierto*. Y los testamentos y codicilos que no tengan dicha solemnidad de testigos, no hagan fé, ni prueba en juicio ni fuera de él. (*Ley* 3. *de Toro.*)

3. El condenado por delito á muerte civil ó natural, pueda testar, como si no lo fuese, ó dar poder para ello: y él y su Comisario puedan disponer de sus bienes, mas no de los confiscados por el delito para la Cámara ú otra persona. (*Ley* 4. *de Toro.*)

4. El hijo ó hija en poder del Padre, teniendo edad legítima para testar, pueda hacerlo, como si estuviese fuera de él. (*Ley* 5. *de Toro.*)

5. El cabezalero del testamento muéstrelo hasta un mes ante el Juez, quien lo haga leer públicamente; y

no mostrándolo pierda lo que deba haber de él, y aplíquese por el alma del difunto: y si nada hubiese, pague el daño á la parte, y 20 maravedís á la Real Cámara. Esto se entienda tambien con todo el que tuviere testamento, y no lo muestre al Juez en la forma dicha, aunque no sea cabezalero. (*Ley* 13. *tít.* 5. *lib.* 3. *del Fuero Real.*)

6. El clérigo heredero del lego sea obligado á manifestar el testamento ante el Juez secular competente; y para leerlo y publicarlo sean llamados los que tengan interés en él.

7. Se observe la costumbre antigua de que los militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, así en campaña como en otra parte, siempre que gocen sueldo: y se anula enteramente la ordenanza de 28 de Abril de 739, sobre el modo de testar los militares. (*Decretos de* 1742 *y* 52.)

8. Se declara que todos los individuos del fuero de guerra pue-

den en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la ley militar, la civil ó la municipal; así se cumpla y execute, no obstante qualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores. (*Real Céd. de 24 de Octubre de 1778.*)

TÍTULO XIX.

DE LOS COMISARIOS TESTAMENTARIOS.

1. El Comisario testamentario no pueda en los bienes del testador hacer heredero ni mejorar del tercio y quinto, ni desheredar, ni dar tutor á ninguno de sus hijos ó descendientes; ni substituirles vulgar, pupilar, ni exemplarmente, ni hacerles otra substitucion; salvo si

el testador le dé poder especial para alguna de dichas cosas, nombrando en él al heredero, y señalando las demas para que se lo diere; en cuyo caso solo pueda hacer el Comisario lo señalado, y mandado especialmente. (*Ley* 31. *de Toro.*)

2. Si el testador no instituya heredero, ni dé poder para hacerlo, ni para cosa alguna de las dichas en la ley anterior, y sí solo para hacer testamento, pueda el Comisario en tal caso descargar su conciencia, pagando sus deudas, y distribuyendo por su ánima el quinto de sus bienes, rebaxadas aquellas: y el remanente se parta entre sus parientes, herederos *ab intestato*; y no teniéndolos sea obligado á disponer de todos por causas pias y útiles al alma del testador, dexando á su muger lo que segun leyes del Reyno pueda pertenecerle. (*Ley* 32. *de Toro.*)

3. El Comisario que se halle en la Villa quando alli se le dé el poder, ha de hacer el testamento, man-

das y declaraciones en el término de quatro meses, y en el de seis si se hallase ausente de ella al dicho tiempo; pero dentro de estos Reynos, y estando fuera de ellos tenga un año y no mas. Pasados dichos términos nada pueda hacer por virtud del poder, y vayan los bienes á los herederos *ab intestato*, aunque alegue no haber tenido noticia del poder. Si en éste el testador mande alguna cosa determinada, ó señale heredero, sea obligado el Comisario á hacerlo; y si pasado dicho término no lo hiciere, se tenga como si lo hiciera y declarase. (*Ley* 33. *de Toro.*)

4. Por virtud del poder para hacer testamento no pueda el Comisario revocar en todo ni en parte el testamento hecho por el testador; salvo si éste se lo diere especial para ello. (*Ley* 34. *de Toro.*)

5. Ni pueda revocar el testamento hecho por virtud del poder; ni despues de executado hacer codicilo, aunque sea *ad pias causas*, ó

reserve en sí la facultad para revocarlo, añadir ó quitar, ó para hacer codicilo ú otra qualquiera declaracion. (*Ley 35. de Toro.*)

6. Si el testador haga heredero señaladamente; y hecho diere poder para acabar su testamento, el tal Comisario no pueda mandar mas que el quinto de sus bienes, despues de pagadas sus deudas y cargos de servicios: y no valga lo que mas mandáre, salvo si para ello se le diere especial poder. (*Ley 37. de Toro.*)

7. Si alguno de dos ó mas Comisarios, requerido, no quisiere, ó no pueda usar del poder, ó se muera, quede por entero á los demas: en caso que discorden, executese lo que mande y declare la mayor parte de ellos; y siendo iguales tomen por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador ó Alcalde mayor del pueblo del testador, y en defecto de éstos al Alcalde ordinario de él; si hubiere muchos Alcaldes, y los Comisarios no se con-

vengan en alguno, echen suertes: aquel á quien cupiere la suerte se junte con ellos; y lo que la mayor parte declare ó mande se guarde y execute. (*Ley 38. de Toro.*)

8. En el poder que se diere al Comisario para hacer todo lo susodicho, ó parte de ello, intervenga la solemnidad del Escribano y testigos que se requiere en los testamentos, segun las leyes del Reyno; y de otro modo no valga. (*Ley 39. de Toro.*)

TÍTULO XX.

DE LAS HERENCIAS, MANDAS Y LEGADOS.

1. Los ascendientes legítimos por su órden y línea derecha sucedan *ex testamento, et ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos en todos sus bienes, si no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de heredarlos: los descendientes,

aunque tengan los dichos ascendientes, puedan disponer del tercio de sus bienes en su vida, ó en ultima voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren. Esto se guarde, salvo en los pueblos donde segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco y la raíz á la raíz. (*Ley 6. de Toro, año* 1505.)

2. El hermano no pueda concurrir á la herencia de su hermano intestado, teniendo éste padres ó ascendientes. Y los sobrinos sucedan con los tios *ab intestato*, á sus tios *in stirpem*, y no *in capita*. (*Leyes 7. y 8. de Toro.*)

3. Las Ordenes de la Trinidad y Merced, sus Jueces Conservadores, y los Tesoreros y Comisarios de Cruzada, y otras personas que demandan á los herederos del difunto intestado el quinto de sus bienes, por decir les pertenece por privilegios y costumbre, no pidan en los casos de que los intestados dexen hi-

jos legítimos, ó parientes dentro del quarto grado que deban heredar segun derecho, con apercibimiento de que si pidieren, se les revocarán sus privilegios. (*Pragm. de* 1501.)

4. Los hijos de clérigos no puedan heredar los bienes de éstos, ni de otros parientes de parte del padre; ni gozar de qualquiera manda, donacion ó venta que les sea hecha por ellos: y no valgan los privilegios ó cartas que hayan ganado ó ganen en su favor, y contra lo aquí dispuesto; las quales se revocan y anulan. (*Córtes de* 1380.)

5. Los hijos bastardos ó ilegítimos de qualquiera clase, no puedan heredar *ex testamento*, ni *ab intestato* á sus madres, teniendo hijos ó descendientes legítimos; y solo se permite á éstas que puedan mandarles en vida ó muerte hasta la quinta parte de sus bienes, de la que podrian disponer por su alma. Los hijos ó descendientes naturales ó expúreos por su órden y grado

sean herederos legítimos *ex testamento* y *ab intestato* de las madres que carezcan de legítimos, aunque tengan padre, madre ó ascendientes legítimos; pero siendo aquellos de dañable y punible ayuntamiento de parte de las madres, no puedan heredarlas, y solo sí mandarles éstas en vida ó muerte la dicha quinta parte de sus bienes; de la qual, y despues que la hubieren dichos ilegítimos puedan disponer libremente. Dañado y punible ayuntamiento se entienda quando por él incurra la madre en pena de muerte: y en quanto los hijos de clérigos, frayles y monjas profesas, aunque la madre no incurre en dicha pena, se guarde la ley anterior. (*Ley* 9. *de Toro.*)

6. En caso que el padre ó madre sea obligado á dar alimentos á hijo ilegítimo en vida ó muerte, no pueda por virtud de tal obligacion mandarle mas de la quinta parte de sus bienes, de que podria disponer por su alma; y el tal hijo no sea capaz

de mas por causa de dichos alimentos; y despues que hubiere la dicha quinta parte, pueda disponer de ella como quiera. Pero si fuere natural, y el padre no tenga hijos ni descendientes legítimos, pueda mandarle justamente de sus bienes quanto quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos. (*Ley* 10. *de Toro.*)

7. El legitimado por rescripto ó privilegio Real, aunque lo sea para heredar los bienes de sus padres, madres ó abuelos, si éstos despues tuvieren algun hijo ó descendiente legítimo ó legitimado por subsiguiente matrimonio, no pueda aquel suceder *ab intestato*, ni *ex testamento*: y solo sí sea capaz de haber lo que su padre, madre ó ascendiente quiera mandarle de la quinta parte de sus bienes, de que podria disponer por su alma; pero en otras cosas, así en suceder á los demas parientes como en honras y preeminencias debe ser igual con el legítimo. (*Ley* 12. *de Toro.*)

8. No pueda el padre ni madre mandar al hijo ni descendiente mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte: y así se entiendan las dos leyes del fuero que les permiten mandar dicho quinto á alguno de sus hijos ó descendientes legitimos. (*Ley 28. de Toro.*)

9. La cera, misas y gastos del entierro se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de ella, aunque mande lo contrario. (*Ley 30. de Toro.*)

10. Durante el matrimonio no pueda la muger, sin licencia del marido repudiar herencia *ex testamento* ni *ab intestato*; pero sí aceptarla con beneficio de inventario, y no de otro modo. (*Ley 54. de Toro, año de* 1505.)

11. Si los herederos del muerto á traicion ó injustamente recibieren sus bienes, y no dieren querella criminal en cinco años ante el Rey ó sus Alcaldes, pierdan la

herencia para la Cámara: y esto se entienda de los varones que tengan edad cumplida, y sabiéndose el matador, y que sea en la tierra, y haya poder para demandar la muerte. (*Leyes 4. y 5., tít. 11., lib. 3. del Fuero Real, y tít. de las penas, año* 1400.)

12. Se guarde la costumbre antigua que hay en estos Reynos de que en los bienes que dexaren los clérigos de órden sacro al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de Iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda *ex testamento* y *ab intestato*, como en los otros que tuvieren patrimoniales habidos por herencia, donacion ó manda. (*Años de* 13, 1523 *y* 66.)

13. Si el Comisario no hiciere el testamento, ni disponga de los bienes del testador, ó porque pase el tiempo, ó porque no quiera, ó porque muera ántes de hacerlo, los hereden *ab intestato* los parientes; quienes en caso de no ser hijos, des-

cendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los bienes por el alma del testador; y si dentro del año de la muerte de éste no lo cumplieren, las Justicias los compelan á ello; y ante éstas pueda demandarlos, y ser parte qualquiera del pueblo. (*Ley 36. de Toro.*)

14. Los bienes y herencias de los que mueren *ab intestato* se entreguen íntegros sin deducion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder, que disponen las leyes del Reyno, debiendo éstos hacer el entierro, exêquias, funerales y demas sufragios acostumbrados en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir esta obligacion tales herederos se les compela por sus propios Jueces, sin que por su omision y para dicho efecto se mezclen ninguna Justicia eclesiástica ni secular

en hacer inventario de los bienes. Y así se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarios, que se derogan y anulan como opuestas á razon de derecho.

15. No valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muera á su confesor, clérigo ú religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó Religion, para evitar las persuasiones, sujestiones y fraudes con que turban la voluntad del enfermo contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. Miéntras se establece otro remedio el Consejo pondrá toda su aplicacion al de los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los Escribanos contraventores, y celando siempre sobre las Justicias para que así lo hagan guardar por los medios prevenidos en las leyes de estos Reynos. Esta ley se guarde segun su literal contexto: y los Escribanos que otorgáren al-

gun instrumento en su contravencion sean privados de oficio. (*Año 1713 y 771.*)

16. Las Chancillerías y demas Tribunales Reales no permitan que los eclesiásticos conozcan de nulidad de testamentos, inventario, secuestro y administracion de bienes en iguales juicios Reales en que todos son actores, aunque sean otorgados por personas eclesiásticas, y alguno de los herederos ó legatarios, sea comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos como actores al todo ó parte de la herencia que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las justicias Reales y ordinarias. (1)

(1) *Se observen y cumplan uniformemente por todas las Justicias del Reyno la pragmática de 2 de Febrero de 1766, y cedula de 18 de Agosto de 1771, tocantes á los* ab intestatos *y* mandas *que se dexan á los*

17. Se prohibe que los religiosos profesos de ambos sexôs sucedan á sus parientes *ab intestato*, quedando por conseqüencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto. Los Tribunales y Justicias no admitan sobre este asunto demandas ni contestacion alguna; pues por el hecho

confesores; y en su execucion sin disimulo ni tolerancia no permitan á los párrocos se mezclen en los ab intestatos. *A los Escribanos del otorgamiento de los testamentos, disposiciones é inventarios contra el Real decreto inserto en dichas pragmática y cédula, se les exîjan* 50 *ducados por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años, y la segunda doble multa y privacion de él, y* 20 *ducados á cada uno de los testigos; cuyas multas se apliquen por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.* (Céd. de 13. de Febrero de 1783.)

de profesar el religioso ó religiosa se les declara inhábiles, y á sus conventos, á pedir ni deducir accion sobre dichos bienes de sus parientes intestados, cuyas herencias deben recaer en los demas capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda.

18. En esta cédula de 22 de Mayo de 1783 se inserta y manda guardar y cumplir el convenio concluido y ratificado entre esta Corona y la de Cerdeña, por el qual se habilita á los vasallos de ambas naciones para sucederse mútuamente en sus bienes y efectos, así *ab intestato* como por donacion, testamento ú otras disposiciones legítimas, y recoger libremente sus respectivas herencias: para lo que se derogan las leyes contrarias á ésto.

TÍTULO XXI.

DE LAS TESTAMENTARIAS, INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES.

1. Los Jueces no nombren contadores para artículo que consista en derecho, ni para cosa que puedan determinar por el proceso: solo se nombre para lo que consista en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte. (*Dec. de* 1554.)

2. A los contadores nombrados se les tase el salario; y reciba juramento de que no llevarán otra cosa ántes ni despues de las cuentas, y las harán fielmente, dando su parecer sin aficion. (*Año* 1566.)

3. Se declara que la formacion de inventarios y sus conocimientos en las Islas Canarias corresponde á la Justicia y Comandante general de ellas. (*Años de* 1747 *y* 49.)

4. Por muerte de algun militar con testamento ó sin él, conozca el Auditor de guerra; por su falta

el Gefe de Regimiento, y á falta de ambos la Justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de Guerra, de los autos de inventario, particion y *ab intestato* de los bienes que tenga en el lugar de su fallecimiento, como es el equipaje y muebles; pero en los demas que dexare fuera, y en los mayorazgos y posesiones que tenga conocerá la Justicia ordinaria. (*Real dec. de* 1742.)

5. En este decreto de 25 de Marzo de 1752 se manda observar el anterior con varias declaraciones sobre el conocimiento de los testamentos, *ab intestatos*, inventarios y particiones de bienes de militares por la Jurisdiccion privativa de Guerra; exceptuando los mayorazgos de que han de conocer los Tribunales, conforme á las leyes del Reyno.

6. En esta Real cédula de 18 de Octubre de 1776 se declara y amplia el anterior, previniendo el modo de proceder en el conoci-

miento de las testamentarías y *ab intestatos* de los militares que fallecen en España é Indias, correspondientes al exército de mar y tierra, por la jurisdiccion militar con las apelaciones á los Consejos de Guerra é Indias en sus respectivos casos.

7. Se declara que los testadores puedan nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias de sus bienes entre sus hijos menores; y que los nombrados hagan las cuentas y particiones, cumpliendo con presentar despues las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion y protocolo en los oficios de su juzgado. (*Cédula de* 1791.)

8. Se declara que en caso de fallecer Intendentes, Administradores, contadores y demas dependientes de la Real Hacienda, contra quienes resulte débito en favor de ella, conozca el Juez de Rentas del pueblo hasta su total reintegro; y evacuado este acto, y puesta en au-

tos certificacion del pago, los entregue al Juez ordinario para la division y adjudicacion de lo restante entre sus herederos y demas interesados. (*Real órden de* 1799.)

9. Las cuentas y particiones de herencia se hagan por el Abogado que las partes elijan dentro de tres dias de concluido el inventario, tasacion y almoneda; y no conviniéndose en uno, el Juez lo elija de oficio, con tal que no sea de los nombrados por las partes, á quienes se hará saber la eleccion para que puedan recusarle con justa causa. (*Prov. de* 1768.)

10 Sirva de regla general en los casos ocurrentes la declaracion particular hecha por S. M. á favor de la Jurisdiccion Real en el caso de competencia sobre conocimiento de los autos de testamentaría de un factor de la provision de víveres del exército entre el Corregidor de Estepona, el Comandante de las Armas y el Intendente de la

Provincia, que pretendian conocer de ellos sin embargò de haberse separado de los bienes del difunto por allanamiento de su viuda y del defensor de los herederos, y entregado á la provision del exército y cinco Gremios mayores la porcion de trigo y cebada que resulta á su favor. (*Céd. de* 1785.)

11. En el caso de haber fallecido el Coronél del regimiento provincial de Salamanca, dexando dispuesto que su muger y el Cura de la parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y particion extrajudicial sin intervencion de la Justicia: se declara que el Corregidor debia dexarles en libertad para que cumpliesen la voluntad del testador, sin mas obligacion que la de presentar la particion para su aprobacion, archivo y remision al Consejo de Guerra del testimonio prevenido en la Real órden de 1767.

TÍTULO XXII.

DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

1. Los bienes del difunto intestado que no tenga heredero de los descendientes, ascendientes ó transversales se apliquen á la Cámara. (*Ley* 13. *tít.* 5. *lib.* 3. *Fuero Real*, *y l.* 1. *tít.* 22. *lib.* 10. N. *R.*)

2. Toda cosa que se halláre en algun modo mostrenca desamparada, se entregue á la Justicia del lugar, y guarde un año, y si pasado no pareciese el dueño, se aplique á la Real Cámara. (*Ley* 2. *tít.* 22. *lib.* 10. *N. R.*)

3. El que sepa de algun tesoro, bienes ú otras cosas pertenecientes al Rey lo haga saber ante Escribano público al Juez de la Jurisdiccion donde se halláre, y resultando cierto haya por premio la quarta parte. Luego que á la Justicia se lo denuncie, lo averigüe por pes-

quisa y remita el resultado á S. M. para que mande lo que sea de su agrado; só pena de perder el oficio por el mismo hecho. (*Ley 3. tít.* 22. *N. R.*)

4. El que halláre cosa agena sea obligado á notificarla ante el Escribano del Consejo, y á ponerla en poder del Alcalde del lugar, en cuyo término se halle, y éste la deposite en persona idónea que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo cada mes en dia de mercado la haga pregonar el que la hubiere hallado, ó aquel á quien pertenezca lo mostrenco por privilegio, uso y costumbre: si en dicho tiempo viniere su dueño se le restituya libremente, pagando las costas causadas en su guarda; y sí aquel á quien pertenezca lo mostrenco, ni hiciere las dichas diligencias, pierda su derecho á la cosa hallada, y la restituya como por hurtada. (*Ley 4. tít.* 22. *lib.* 10. *N. R.*)

5. Los ganados que se pasen de

un lugar á otro, y de una á otra cabaña sean seguros, y no se pierdan por mostrenco ó algarino: el que los halláre en campo sin pastor los tenga de manifiesto sesenta dias, y los haga pregonar en los mercados; y si pareciesen sus dueños luego se les entreguen, pagando la costa causada en su guarda. (*Ley* 5. *tít.* 22. *lib.* 10. *N. R.*)

6. Contiene el Real decreto de 27 de Noviembre inserto en Cédula del Consejo de 6 de Diciembre de 1785, con la instruccion de 26 de Agosto de 786 en que se concede al Superintendente general de Correos y Caminos, la Superintendencia de los bienes mostrencos, vacantes y *ab intestatos*, con jurisdiccion privativa é inhibicion de los Tribunales, y con facultad de nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes con los dependientes que le pareciere: y se prescriben las reglas que deben observar estos Subdelegados pa-

ra la recaudacion de dichos bienes, y conocimiento de las causas: previniendo que su producto se aplique todo á la construccion y conservacion de caminos ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M.

7. 8. y 9. Estas tres leyes contienen varios capítulos de los títulos 1. 2. y 5. de la Real Cédula de 8 de Junio de 1794 comprehensiva de la ordenanza general de Correos; en que se prescriben las facultades del Superintendente general de bienes mostrencos, vacantes y *ab intestatos*, y del Subdelegado y Fiscal para su direccion y gobierno: se previene el conocimiento de la Suprema Junta de Correos en los asuntos de dichos bienes por recursos de súplica y no de apelacion: y se establece la direccion, recaudacion y gobierno de este ramo, al cargo del Subdelegado general, como asesor de Correos y Caminos.

TÍTULO XXIII.

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, SUS NOTAS Y REGISTROS.

1. Tenga cada Escribano un libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en que escriba las notas de las escrituras que ante él pasen por extenso, declarando los otorgantes lo otorgado, el dia, mes y año, el lugar ó casa, y especificando las condiciones y sumisiones: y así escritas las lean á presencia de los testigos y partes otorgantes; éstas las firmen de sus nombres, y por la que no sepa, lo haga uno de los testigos, ú otro, expresando el Escribano, que firmó el testigo, por no saber escribir la parte: y si leida, algo se añada ó quite, lo salve en fin de ella ántes de las firmas. No se dé escritura alguna signada, sin que al tiempo de otorgar la nota hayan sido presentes as partes y testigos, y firmada en

la forma dicha; y se dé sin quitar ni añadir palabra de lo que esté en el registro, salvo la suscripcion. Lo qual cumplan los Escribanos, pena de que la escritura que de otro modo dén signada, sea nula, y el que la dé, pierda el oficio, quede inhábil para otro, y pague el interés á la parte. (*Pragm. de* 1503.)

2. Si el Escribano conociese al otorgante, dé fé de ello en la suscripcion; y no conociéndole no haga ni reciba la escritura, si no es presentándole dos testigos que depongan su conocimiento; los que exprese al fin de ella por sus nombres y vecindad. (*Pragm. dicha.*)

3. Los Escribanos dén las escrituras á la parte que las pida hasta tercero dia, siendo de dos pliegos, ó ménos, y siendo de mas hasta los ocho dias siguientes, pena de pagarle el daño que le ocasione la demora, y además 100 maravedís por cada dia de los en que ésta se verifique: y baxo la misma pena dén

dentro de tres dias los testimonios que deban dar con respuesta de Juez ó de otra parte, aunque no responda. (*Pragm. dicha.*)

4. Sean diligentes en la custodia de los libros de registros, protocolos y procesos: para dar apelaciones ó traslados de escrituras, las concierten primero con el registro á presencia de las partes, si quisieren hallarse á ello, y si no, en su ausençia, y de modo que no pueda decirse que están defectuosas ó añadidas. Quando dén algun proceso en apelacion ó remision, sea íntegro, pena de perder el oficio, y el interés de la parte: y si les fuere pedido algun auto de dicho proceso, no lo dén sin mandato del Juez, y expresando en él como se sacó de los demas autos que quedan en su poder. (*Pragm. dicha.*)

5. La escritura, que pertenezca y deba ser dada á ambas partes, la dén á la que la pidiere, aunque la otra no la pida: pero la en que una

parte se obliga á otra de hacer ó dar alguna cosa, despues de dada una vez á la parte á quien pertenezca, no se la dén otra vez sin mandato del Juez, y citada la parte, segun se previene en las leyes 10 y 11 tít. 19, parte 3ª, pena de perder el oficio, y de pagar el interés ó daño que se ocasione con la data de ella. (*Pragm. dicha.*)

6. Todos los Escribanos del Número, y públicos del Reyno, signen los registros de las escrituras que ante ellos pasen; los tengan en buen recaudo conforme á la ley siguiente; y en fin de cada año siguen los que hayan hecho en él; pena de 10000 maravedís para la Cámara, y un año de suspension de oficio. (*Córtes de 525 y 32.*)

7. En los pueblos en que haya Escribanos públicos del Número, éstos solos usen el oficio, y presencien los contratos, obligaciones y testamentos; las escrituras que ante otros pasen, no hagan fé ni prueba; pe-

ro bien pueda ésta hacerse por otro medio: los qne no sean del Número, y hagan tales escrituras, sean privados de oficio, y paguen 20∂ maravedís; pero siendo éstos hábiles, y de buena fama, puedan dar fé de todos los autos extrajudiciales; y en los judiciales se guarde lo dispuesto por la ley 3. tít. 32. lib. 2. En las aldeas, donde no haya Escribano del Número, puedan pasar dichas escrituras ante qualesquier otros públicos hábiles y de buena fama: en los pueblos donde estén la Corte y Chancillerías en los autos y escrituras de la Hermandad, y en las obligaciones y autos ante Escribanos de Rentas Reales, de Alcaldes de Sacas, y pesquisidores, puedan pasar dichas escrituras y autos, dar fé de ellas, y signarlas. (*Años de* 480 *y* 566.)

8. Ningun Escribano pueda dar fé de contrato, testamento, ni otro acto judicial, si no fuere Real en la forma que previene la ley anterior,

ó exâminado y aprobado en el Consejo para Escribano de Número, ó para el oficio en que sea nombrado; pena de ser habido por falsario, y por de ninguna fé la Escritura, no obstante qualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. (*Año de* 566.)

9. Lo contenido en la ley 7ª de este título se extienda y entienda en quanto á las escrituras de mayorazgos, vínculos y patronazgos: de todas las escrituras se ponga un traslado auténtico en los archivos de cada pueblo, pidiéndolo alguna de las partes: y el Escribano, ante quien se otorgue, ponga la escritura en el archivo, y tome la razon dentro de tercero dia, expresando en ella como la parte lo pidió. (*Córtes de* 593.)

10. Por muerte ó privacion de algun Escribano del Consejo ó Audiencias, ó de las Receptorías de ellas, los del Consejo y Oidores hagan luego reconocer todos sus procesos, registros y escrituras, ponerlos

por memorial, y concertar, atar é intitular los procesos fenecidos, y llevarlos al archivo de la Audiencia, para su segura custodia en él, quedando un memorial de ellos en el Consejo: y los procesos, pesquisas, registros y otras escrituras no fenecidas, las hagan entregar al Escribano sucesor en el oficio con la solemnidad que se dirá, respecto de los demas Escribanos, para que dé cuenta de ellos. Si el muerto ó privado fuese alguno de los demas Escribanos de Concejo y públicos, la Justicia pase luego á su casa, y por ante el Escribano del Concejo recaude todas las notas, registros y escrituras; y juntas y selladas con un sello, las pongan en sitio donde sean guardadas sin extravío, ni riesgo de engaño, ó falsedad en ellas; y despues las entreguen al sucesor por ante el mismo Escribano, y personas que fueren presentes á la dicha recaudacion y sello; y no siendo habidas ante otras buenas del pueblo, quedando á dicho Escribano del Conce-

jo un traslado del memorial por que se hizo la recaudacion, y otro al nuevo Escribano sucesor; quien ántes de entregarse en ello haga juramento de que guardará bien y fielmente dichos registros; y que los que de ellos no fueren cartas públicas, y las otras que segun la ley de partida y del Reyno puedan darse á quien pertenezcan; aunque se le hayan dado otra vez, las dará siéndole pedidas sin aumento, diminucion, cambio, engaño, ni falsedad alguna en ellas. Así se cumpla, sin embargo de qualquiera costumbre ú ordenanza que haya en contrario: y lo mismo se entienda quando los Escribanos renuncien los oficios, en quanto á la entrega y traspaso de los registros y escrituras que han de hacer á los sucesores. Por muerte de Escribano, que no sea del Número ni Concejo, y ante el qual hayan pasado escrituras, sin dexar sucesor, los de Concejo tomen todos sus registros por inventario, para que las partes los hallen; lo qual sea sin perjuicio de

los herederos del difunto. (*Pragm. de 502. y Córtes de 532. 34. y 48.*)

11. Por muerte del Escribano Real, sin dexar sucesor en otro oficio que haya tenido de papeles en la Corte ó Chancillerías, se entreguen todos sus registros por inventario á la persona que nombre el Presidente del Consejo ó Chancillería; y muriendo en otro pueblo fuera de las cinco leguas, se entreguen al Escribano del Concejo, por falta de éste al que haya del Número, y en su defecto á la Justicia; quienes los reciban por inventario, con distincion de años, personas y partes; y los custodien, para que los interesados en las escrituras las hallen quando las necesiten, segun lo dispuesto en la ley 10. de este título.

12. Los Corregidores cumplan y executen las leyes tocantes á la guarda de los registros y escrituras de Escribanos muertos: y ésto se les ponga por capítulo. (*Córtes de 583.*)

TÍTULO XXIV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ESCRITURAS, AUTOS, E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

1. No se pueda hacer, ni escribir escritura alguna, instrumento público, ni otros despachos declarados por menor en la siguiente cédula, ley 42, si no es en papel sellado con alguno de los quatro sellos que se expresarán, y con la distincion, forma y calidades contenidas en ella. Esta nueva solemnidad del sello se añade á las demas de derecho por forma substancial, para que sin ella no valgan, ni hagan fé en tiempo alguno, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni dar título, ni derecho alguno á las partes; ántes sí por el mismo hecho pierdan el que tengan, con el interés y cantidades sobre que se hubieren otorgado; y además incurran la primera vez en pena de doscientos ducados, la segunda quinientos aplicados á Cámara, Juez y denun-

ciador, y además por la tercera sufran las corporales que les impongan á su arbitrio los Jueces de tales causas. El Juez, Solicitador, Procurador y Escribano que las admita, presente ó haga, incurra en dichas penas pecuniarias, y en la de privacion perpetua de oficio, y además el Escribano en la impuesta por derecho á los falsarios. Todos tengan obligacion, só las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias de qualesquier instrumentos ó despachos, que sin esta solemnidad lleguen á sus manos ó noticia, para que procedan conforme á derecho, y avisen á la Junta que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor. Si alguna de las partes, que no sea Juez, Solicitador, Procurador, ni Escribano, lo descubra ántes que llegue á noticia de las Justicias, se le remita la pena, y solo se proceda contra los demas culpados. En este delito no sea necesario denunciador; pueda procederse de oficio; y se tenga por legítima prueba la de tres testigos

singulares en la forma dispuesta por las leyes en la averiguacion de sobornos. El que falseare dichos sellos, abriéndolos ó impriéndolos, incurran *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y á los que la introducen falsa de vellon en estos Reynos, conforme á las leyes, y con la calidad de dicha prueba. Y esta ley comprehenda á todo género de personas de qualquier estado, calidad ó dignidad. (*Pragm. de* 637.)

2. En cumplimiento de la ley precedente se formen quatro distintos sellos, mayor, segundo, tercero y quarto con las Armas Reales, y letras que así lo declaren: cada uno se imprima en un pliego ó medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion: *Filipo IV. el Grande Rey de las Españas, año 17 de su Reynado; para el año de 1027. Sello mayor 262 maravedís*; y á este respecto en los demas sellos, segun el valor y calidad de cada uno. En estos pliegos sellados se escriban los

contratos, instrumentos, autos, escrituras que se hagan y otorguen, segun la calidad y cantidad de cada negocio.

3. El papel sellado valga por solo el año para que se haga, y para el siguiente se imprima de nuevo con distintos caractéres y señales, segun parezca á los del Consejo: y ninguna persona pueda imprimirlo, abrir, vender, ni fabricar, si no es la diputada para este efecto por el Consejo: el que lo hiciere ó fuere cómplice en este delito incurra en las mismas penas de los falseadores de moneda, y metedores de vellon; y la averiguacion se haga con prueba privilegiada, y la misma con que segun las leyes se justifican tales delitos. (*Céd. de* 636.)

4. En los Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Juzgados del Reyno, no se admita peticion, demanda, requisitoria, contrato, ni otro acto público, si no es en papel sellado con el sello correspondiente, conforme á las leyes 1. y

2. de este título; y si se presenten algunos papeles traslados de otros, el Escribano dé fé, que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado, segun dichas leyes: sin esta fé, no se admitan, ni reciban en los juicios; y se repelan de ellos. Lo mismo se entienda en los procesos compulsados, que se lleven por apelacion á dichos Tribunales, ú otros qualesquiera: y los Jueces y Justicias lo guarden y cumplan; pena de privacion de oficio y de 100$ maravedís: los Escribanos incurran en la de falsarios; y los Abogados y Procuradores en la de privacion de sus oficios por el mismo hecho, que formen ó presenten peticion en papel no sellado: y además incurran unos y otros en las que correspondan, segun la calidad del negocio; las que no puedan minorarse por ningun Juez ni Justicia. (*Real Céd. de 637.*)

5. Los contratos y obligaciones que se extiendan en escritos privados, y en papel con el sello correspondiente, segun su calidad y canti-

dad, se prefieran á todos los créditos personales y quirografarios escritos en papel comun sin sello, y se gradúen despues de las escrituras públicas, dándoles entre sí mismos el lugar conforme á su antelacion, sin que por ésto sea visto darles mas fuerza, fé, ni autoridad que la que por derecho tienen. (*Real Céd. de 636.*)

6. Así en la Chancillería como en todo el Reyno de Aragon se actúe y despache en el papel sellado en la misma forma que se hace en Castilla. (*Decreto de 1707*)

7. * Es el Real decreto y cédula de 707, en que por las urgentes necesidades de la guerra resolvió S. M. aumentar por aquel año el valor del papel sellado; el de sello *primero* á diez y seis reales, el del *segundo* á quatro, el *tercero* á dos y el *quarto* á quarenta maravedís cada pliego, y el de *oficio* y *pobres* á *ocho*; sin que á este aumento tuviesen accion los Jurístas ni otros interesados en este derecho: y juntamente se mandó observar las prag-

máticas de 636 y 37 sobre el uso del papel sellado, y baxo sus penas.

8. * Es la nueva pragmática de 17 de Enero de 1744, en que se manda observar todo lo contenido en la antigua de 1637, con varios adictamentos y declaraciones.

9. Es el Real decreto de 12 de Diciembre de 1750, por el que se establecen reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado, y en la devolucion del errado y sobrante de un año para otro.

10. Es el Real decreto de 30 de Octubre de 1763 en que se declara tocar á los Intendentes y Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda el conocimiento de los excesos y culpas de los Escribanos en la inobservancia de las pragmáticas y órdenes expedidas sobre el uso del papel sellado, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

11. Es la Real cédula de 23 de Julio de 1794, con la instruccion inserta de 28 de Junio anterior con 151 artículos, en que se aumenta al

duplo el precio del papel sellado en los dominios de España é Indias: y se extiende su uso en la forma que se declara, así para el despacho de las cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios, como en las escrituras públicas, libros de Ayuntamientos, y conocimientos de pleytos, despachos para el Consejo de Hacienda, Contaduría mayor y sus Tribunales: se previene el método que debe observarse en el uso del papel en los Pósitos del Reyno, con arreglo á las leyes, y á la Real instruccion particular de 29 de Noviembre de 1763: se repiten las providencias expedidas en dicho año de 63 para su uso en la administracion y oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte con arreglo á las Reales pragmáticas. Y se establecen reglas generales para qualquiera duda ocurrente; y manda poner exemplares de esta instruccion en todos los oficios por donde suelen correr estas materias.

FIN DEL LIBRO X.

LIBRO XI.

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TÍTULO I.

DE LOS JUECES ORDINARIOS.

1 Los Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos se pongan por el Rey, ó por los que tengan su especial poder, ú por los Señores ó pueblos que tengan este derecho adquirido por tiempo segun la ley 41. tít. 32. del *Ordenamiento de Alcalá*, deben ser leales, de buena fama, sin codicia, y con sabiduría para juzgar derechamente; mansos, y de buena palabra para los que vengan á juicio ante ellos; y sobre todo temerosos de Dios, del Rey y de los Señores que les dieren el

tal oficio. (*Ley 41. tít. 32. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. Ninguno juzgue pleyto, sino el Alcalde puesto por el Rey ó por avenencia de las partes, ú otro mandado por S. M. Los Alcaldes puestos por el Rey, ó por los pueblos que tengan privilegio ó fuero para ello, no pongan substitutos sino en caso de estar impedidos por enfermedad, ó de ir por mandato de S. M. ó del Concejo del pueblo á sus bodas, á las de algun pariente, á que deba concurrir, ó por otra excusa legítima. Han de juzgar en lugar señalado: y desde primero de Abril hasta Octubre lo hagan cada dia de mañana, hasta que se diga la Misa de tércia, guardando los dias de fiestas y ferias, como manda la ley: en el demas tiempo juzguen de la mañana al medio dia: y quando alguno dexáre á otro en su lugar, ha de ser hombre bueno, apto para ello, y jurar que hará derecho. (*Ley 2. tít. 7. lib. 1. Fuero Real y Córtes de 1433.*)

3. El Juez ordinario para juzgar pleytos, debe ser mayor de veinte años, y tambien el delegado puesto por aquel para librar alguno: siendo de veinte años y de la jurisdiccion del ordinario, puede éste apremiarlo para que oiga el pleyto; mas no si fuere menor de veinte años, y mayor de diez y ocho: siendo menor de diez y ocho no valga el juicio, aunque sea mayor de catorce; salvo si sea constituido Juez por las partes, ó por comision de S. M., sabiendo la edad. Antes de usar su oficio, juren que obedecerán los Reales mandatos, guardarán en todo la honra, señorío y derechos Reales; no descubrirán en modo alguno las puridades del Rey comunicadas de palabra ó por escrito; le evitarán qualquier daño por todos los modos que sepan; ó le avisarán en caso de no poder por sí evitarlo: que librarán los pleytos bien y lealmente, y lo mas presto y mejor que puedan, sin desviarse de la verdad y derecho por amor, ódio,

miedo, ni dón alguno que les dén ó ó prometan; y que miéntras tengan sus oficios, no recibirán por sí ni por otro dádiva ni promesa de persona que litigue, ó sepan que ha de litigar ante ellos, ni de otra que se lo dé por amor suyo: y este juramento lo harán en mano de S. M., y estando éste ausente sobre la Cruz y Santos Evangelios ante quien mandáre, ó en el Concejo del pueblo donde fueren puestos. Despues del juramento deben ser fiadores que se obliguen, y prometan que acabado el tiempo de sus oficios permanecerán en el pueblo treinta dias por sí ó por sus personeros para hacer derecho á lo sagraviados: y así deben hacerlo concluidos sus oficios, dando un pregon cada dia públicamente de que cumplirán justicia al que tuviere alguna queja de ellos: y los que en sus lugares fueren puestos por Jueces se acompañen con hombres buenos no sospechosos, ni odiosos de los primeros, para oir á las querellosos, hacien-

do enmendar segun derecho qualquier agravio ó hierro: mas siendo éste tal, porque merezca muerte ó perdimiento de miembro, lo remitan á S. M. para que lo juzgue. (*Ley* 44. *tít*. 32. *Ordenamiento de Alcalá.*)

4. No pueda ser Juez el desentendido, ó de mal seso; el mudo, sordo ó ciego; el contínuamente enfermo, y el impedido, cuya sanidad se dude; el de mala fama, ó autor de cosa porque valga ménos; el religioso; ni la muger, si no fuere Reyna, Condesa ó Señora que herede algun Reyno ó tierra; pues en tal caso podrá serlo con el Consejo de hombres sábios que la sepan aconsejar y enmendar lo que erráre. (*Ley* 43. *tít*. 32. *Ordenamiento de Alcalá.*)

5. No pueda ser Juez el siervo: pero en caso de serlo alguno estimado por libre, valgan sus sentencias y demas que obráre hasta el dia en que sea descubierto. (*Ley* 43. *tít*. 32. *Ordenamiento de Alcalá.*)

6. Ningun letrado pueda tener

oficio ni cargo de Justicia, pesquisidor, ni Relator en el Consejo, Audiencias, ni pueblo alguno, sin tener la edad de veinte y seis años, y que conste por fé de los Notarios de estudios haber residido y estudiado en Universidad el Derecho Canónico y Civil por tiempo de diez años al ménos. A los que carezcan de este requisito, nadie les dé dichos oficios, ni los acepten; pena de quedar inhábiles para haberlos, y qualesquiera otros. (*Pragm. de* 493.)

7. Los Jueces, qualesquiera que sean, no tomen dones de ninguna clase, por sí ni por otros, de persona alguna que venga, ó haya de venir á litigar ante ellos, só pena de perder el oficio, y nunca haber otro, y de pagar lo tomado con el doblo para la Cámara; quedando al arbitrio de S. M. darles la pena segun la cantidad percibida. (*Ley* 1. *tít.* 20. *Ordenamiento de Alcalá.*)

8. El que diere el dón á dichos Jueces, y lo descubra, no haya pe-

na, aunque de derecho la merezca por ella, salvo si mintiere: y en defecto de prueba cumplida pueda probarse con tres ó mas testigos, que depongan con juramento haber dado dones al Juez, aunque cada uno diga de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de sus dichos; pero no cobren éstos lo que digan haber dado, si no lo prueben cumplidamente. (*Ley 2. tít. 20. del Ordenamiesto de Alcalá.*)

9. Se recomienda á los Corregidores la puntual observancia de las leyes prohibitivas de recibir dones ni regalos, de qualquier naturaleza que sean, de los que tengan ó puedan probablemente tener pleyto ante ellos: los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer otro alguno de administracion de justicia; y volverán lo recibido con el quatro tanto: y en

quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley precedente. Serán responsables é incurrirán en las mismas penas siempre que se les pruebe, que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos, familiares y domésticos: celarán con el mayor cuidado que los oficiales de justicia, dependientes de su Tribunal, procedan con integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas de las leyes; y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas, si no lo executasen, y dando cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente en caso necesario. (*Cap. 9. y 10. de la céd. de 15. de Mayo de 1788.*)

10. Los Jueces cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen,

ni moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos; á cuyo fin celarán que los Abogados, Procuradores y demas oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores: y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso; y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior á quien toque, para su castigo y remedio. Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes; para lo qual se valdrán de la persuasion y de todos los medios que les dictáre su prudencia, haciéndoles

ver el interés que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganen.

TÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

1. El Juez á quien la parte recuse como sospechoso, y lo jure, tome en los pleytos civiles por compañero á un hombre bueno, para que los dos juntos libren el pleyto; y ambos juren sobre los Santos Evangelios, que lo juzgarán bien y fielmente, y guardarán á las partes su derecho: y siendo el pleyto criminal, y habiendo en el pueblo otros Alcaldes lo juzguen todos juntos; y á falta de ellos los Concejales nombren de entre sí dos no sospechosos, que acompañen al Juez para oir y librar el pleyto baxo dicho juramento: si no se conformen en la eleccion echen suertes; y los dos sorteados oigan el pleyto, y hagan dicho

juramento. Si en el pueblo no hubiese Concejales, el Alcalde Juez del pleyto tome diez hombres buenos de los mas ricos, y éstos echen suertes entre sí, para que dos de ellos le acompañen; y aquellos á quienes toque se junten para oir y librar el pleyto con el Alcalde en la forma expuesta. (*Ley 1ª tít. 5. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. El acompañado que tome el Juez recusado vaya á las Audiencias que se hagan sobre el pleyto; no teniendo impedimento legítimo; pena de pagar á la parte las costas y daños que se le causen del proceso retardado: y al tiempo de su recibimiento jure y prometa hacer su buena y honesta diligencia, para la posible brevedad en la conclusion de él. (*Córtes de 1442.*)

3. El que recuse á algun Consejero, Oidor ó Alcalde de la Corte ó Chancillería, lo haga jurando la sospecha en debida forma, y proponiéndola honestamente; y en tal caso los

demas Consejeros, Oidores y Alcaldes no recusados vean breve y sumáriamente, sin hacer autos, si es ó no cierta la sospecha: resultando verdadera, el recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen: y apareciendo injusta y falsa, continúe el recusado con los otros en el conocimiento. Si fuere criminal la causa, en que intervenga recusacion de alguno de los Alcaldes, pidiéndolo qualquiera de las partes, se junte con ellos el Consejero ú Oidor que se deputáre en el Consejo ó Chancillería, para que sin hacer nuevo juramento conozca de la causa y la determine con los Alcaldes. (*Ley 42. de Toledo, año 1480.*)

4. El que recuse por sospechoso á Presidente ú Oidor, alegando justa causa, y jurándola, si no la prueba, pague en pena el diezmo de lo que monte el pleyto, con tal que no exceda de 30@ maravedís, aunque el pleyto pase de 300@; lo que se aplique, sin esperar la sentencia del ne-

gocio principal, mitad para el recusado, y mitad para los reparos de la casa de la Audiencia; y lo mismo sea si algun Alcalde de ella fuere recusado; mas en tal caso será la pena la mitad de lo dicho. (*Ordenanzas de* 1489.)

5. Recusado algun Consejero, Presidente ú Oidor, los otros no recusados vean luego y exâminen el escrito de la recusacion; y si la causa propuesta en él fuese justa y probable, la admitan, y si no, no se reciba, ni ponga el escrito en el proceso, y condenen á la parte recusante en 30⊘ maravedís, mitad para el recusado, y la otra mitad para los estrados del Consejo ó Audiencia: de lo qual no haya lugar suplicacion. (*Ordenanzas de* 1502.)

6. Puesta la recusacion contra Consejero ú Oidor ántes de concluso el pleyto para definitiva, se guarde la ley 4ª de este título; pero poniéndose despues, no se admita, aunque la parte jure que nuevamente vino á

su noticia, salvo por causa nacida de nuevo; en cuyo caso ántes de admitirse, pareciendo ser bastante, si se pruebe, deposite la parte 30@ mrs. en la persona que nombren los del Consejo, ú Oidores para la Cámara y recusado por mitad; y si jure que de nuevo vino á su noticia, y se ofrezca á probarla por la confesion del recusado, se le admita, con tal que en el mismo escrito ponga las posiciones á que debe responder el recusado en el mismo dia con juramento, sin que sobre ello se pueda recibir mas prueba. En este caso, siendo puesta la recusacion con justa causa, que probada, debe tener efecto, bastará que se obligue la parte á pagar la pena de los dichos 30@ mrs. sin dar fiadores. El que ponga recusacion contra el Presidente en pleyto en grado de revista, y no la pruebe, pague la pena de 60@ maravedís para la Cámara y recusado por mitad, y los deposite en la forma expuesta, ántes de admitirse la recu-

sacion. Si los del Consejo ú Oidores que queden por recusar no se conformaren, dando sus votos de modo que no haya tres conformes, para que pueda darse sentencia difinitiva en el negocio, tomen los letrados que fueren necesarios, para que junto con ellos, y hecho el juramento debido, lo determinen en lo principal, sin esperar á que se pruebe y decida el punto de la recusacion, si así lo pida la parte contraria, á cuya eleccion queda el que ántes se determine lo principal, ó la recusacion. Si fueren recusados todos los del Consejo ú Oidores, puedan no obstante poner y nombrar dichos letrados, para que solos juzguen y determinen: y si éstos ó los otros acompañados se recusen una vez, y pruebe la recusacion en la forma dicha, no puedan recusarle los que segunda vez se tomen: si la propuesta contra los primeros no se probare, pague por cada uno el recusante 150 maravedís, depositados y apli-

cados en el modo dicho: pero siendo tan pobre que no pueda depositar, los Jueces que queden por recusar determinen que bastará que dé fianzas, atenta la qualidad de la persona y quantidad de la causa; y pareciéndoles suficientes, se le admita la recusacion y prueba de ella: y de lo que sobre ello se determine no haya suplicacion. (*Ordenanza de* 1502.)

7. La pena de 30@ maravedís contra el que ponga recusacion de Consejero ú Oidor, y no pruebe la causa de ella, sea de 60@ maravedís, y en los Alcaldes de la Corte y Audiencias sea de 30@; cuya pena se divida entre la Cámara y la parte contraria á la que recuse: y los 3@ maravedís impuestos, quando las causas de la recusacion no se dén por bastantes, sean 6@ para la Cámara y Juez recusado por mitad. (*D. Felipe II.*, *año de* 1564.)

8. El litigante pobre que ponga recusacion, por la qual deba depo-

sitar pena segun las leyes, cumpla con obligarse á pagarla quando tenga bienes, si fuere condenado en ella. (*D. Felipe II.*)

9. Los del Consejo y Oidores, para probar las causas de la recusacion de alguno de ellos, dén el término que les parezca, y no exceda de quarenta dias de los puertos acá, y de los de allá sesenta dias: y en cada pregunta no se puedan presentar mas de seis testigos. Firmada la sentencia para pronunciarse, no se reciba recusacion: y la pena de los 3@ maravedís y de los 30@ nó se remita síno con grande causa; sobre que se encarga la conciencia á dichos Jueces. (*Respuestas de 552 á las Córtes de 548.*)

10. El Consejero, Oidor ó Alcalde recusado, si la parte pida que jure sobre la recusacion, y las causas de ella se dén por bastantes, sea obligado á jurar, declarar y responder á las preguntas no criminosas. Y de la sentencia ó auto, en que el recu-

sado se pronuncie por no recusado, haya grado de revista. (*D. Felipe II.*)

11. Si el Oidor nombrado para ver algun pleyto por falta de Alcaldes, ó en discordia de éstos, fuere recusado, ó si visto el pleyto por dichos Alcaldes y Oidor, lo remitieren á Sala de Oidores, en qualquiera de estos casos conozcan de la recusacion el Presidente y Oidores solos, sin concurrencia de los Alcaldes, aunque como tal el Oidor recusado hubiese visto el negocio. (*D. Felipe II año de 565.*)

12. Las recusaciones contra Presidente y Oidores no se lean en la Sala, y sí en el Acuerdo, para que allí se provean las cusas de ellas.

13. Si en el acuerdo fuere recusado algun Alcalde de Hijos-dalgo ó Notario de Provincia en causa de hidalguía, se nombre Oidor que, junto con el recusado y con los Alcaldes que queden por recusar, determinen el negocio principal. Lo mismo se observe quando se recuse mas

de un Alcalde ó Notario, de modo que en lugar de cada Juez recusado se nombre un Oidor. Y recusado Notario en pleyto de alcabala, nombre el Presidente acompañado. (*Visita de* 1554.)

14. En las recusaciones de los Contadores mayores y Oidores de la Contaduría mayor, y en quanto á las penas, depósitos y causas de ellas, se guarde lo proveido por las leyes cerca de las recusaciones de los del Consejo y Oidores. (*Ordenanzas de la Contaduría*, *año de* 1554.)

15. En los pleytos del Real Consejo tocantes á mayorazgos, en que se procede segun la ley de Toro y pragmática de Madrid, en los de residencias y segunda suplicacion, y en los eclesiásticos del dicho Consejo y Audiencias, en que no hay la conclusion de que habla la ley 4ª de este título, despues de comenzados á ver, puedan recusar las partes hasta treinta dias; y el lapso de éstos se tenga por conclusion, para que con respecto á ella se guarde el tenor de

dicha ley en las recusaciones que se pongan. Lo mismo se observe en todos los pendientes en el Consejo y Audiencias remitidos, y que se vean en discordia: y para que conste el dia en que se comienza su vista, los Escribanos de Cámara lo asienten en ellos por fé de su propia letra y mano. Pero por la dicha limitacion de los treinta dias no se impide que los del Consejo y Oidores puedan determinar ántes los dichos precios no estando recusados. (*D. Felipe II., año de* 1554.)

16. Quando en el Consejo ó Audiencias fuere recusado algun Juez que tenga visto el proceso sobre provision ó auto interlocutorio ántes de la difinitiva, no se suspenda su determinacion, ni la de los demas autos hasta el difinitivo, teniéndolo á bien la parte que no recuse; y se vean y determinen por el recusado, y los demas que queden en la Sala, y sean suficientes durante la recusacion: pero hasta que és-

ta se determine, no se proceda á la sentencia difinitiva de vista ó revista. (*D. Felipe II.*, *año de* 1556.)

17. Sobre las causas de la recusacion alegadas en primera instancia, no se reciba prueba en la segunda de suplicacion. Si al Oidor se diere por no recusado, y se suplique, alegando nuevas causas, y confirme el auto de vista, no haya sobre las unas y las otras mas suplicacion. El tercer opositor, que viniere al pleyto, coadyuvando al principal, lo tome en el estado que tenga, y no pueda recusar sino en los casos que el principal lo pueda hacer conforme á las leyes. Si comenzado á ver un pleyto por Jueces de una Sala, y alguno que por falta se nombre de otra, pasen treinta dias, sin ser éste tal recusado, no pueda despues ponerse contra él recusacion, sino en caso que se pueda despues de la conclusion; pues por tal ha de tenerse el lapso de dichos treinta dias para con el Juez así nombrado: y

el Escribano de la Sala asiente el dia en que se comience á ver el pleyto, ó fuere nombrado. Si principiada la vista de pleyto en difinitiva, fuere recusado algun Juez de la Sala, los demas que queden en ella, siendo bastantes para determinarlo, y pidiéndolo la parte contraria, lo continúen, y vean durante la recusacion: si determinada ésta el recusado quedáre por no recusado, lo vea en su casa, y lo determine juntamente con los otros: mas si se diere por recusado, lo determinen los demas que lo hubieren visto, siendo bastantes en número para poder hacerlo. Siempre que el Juez recusado se pronuncie en grado de revista que conozca de la causa, se condene al recusante en la pena de los 30Ⓓ mrs., aunque en vista no fuese condenado en ella; cuya pena no pueda remitirse por causa alguna. Todo lo qual así se guarde en las Audiencias, sin embargo de qualesquiera leyes y ordenanzas que ha-

ya en contrario. (*D. Felipe II.*, *año de* 559.)

18. Lo proveido por las susodichas leyes y ordenanzas cerca de la órden y términos en que han de ponerse las recusaciones contra Presidentes, Oidores y Alcaldes, haya lugar, así en las personas mayores como en las menores y otras, y en las Iglesias y Universidades á quien por derecho compete restitucion; la que no debe pedirse, ni otorgárseles sobre ello. (*D. Felipe II.*, *año de* 1559.)

19. En todo pleyto pendiente en el Consejo ó Audiencias, tenga ó no la conclusion de que habla ley 4.ª en quanto á recusaciones, sirva de regla el lapso de los treinta dias, despues que se comience á ver; y pasados, no pueda recusarse ninguno de los Jueces, sino por causas nacidas despues de ellos, ó ántes, jurando la parte haber llegado nuevamente á su noticia, y probándose en este último caso por la confesion

del Juez, como está dispuesto: por causas anteriores á la vista del pleyto, ya sean nacidas ántes de su conclusion, ó despues de ella, debe admitirse la recusacion, teniendo por verdadera conclusion la dicha vista y lapso del tiempo. (*Don Felipe II., pragm. de* 1584.)

20. En caso de salir comisionado por el Consejo algun Alcalde de la Corte ó Chancillerías, y de pedir alguna de las partes provision, para que si fuese recusado, tome acompañado, y si se apeláre, otorgue, debe despacharse en la forma acostumbrada, quando se pide contra otros Jueces ordinariamente. (*El Consejo, año* 561.)

21. Los Alcaldes de Corte recusados en negocios de Provincia, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia. (*El Consejo año de* 583.)

22. Recusado alguno de los Alcaldes de Corte, que conocen de las causas civiles, conforme á la nueva

ley en grado de apelacion, conozcan de la recusacion los mas nuevos, que asisten en las causas criminales, con el otro Alcalde de lo civil no recusado, y todos conozcan de las causas de la recusacion: recusados los dos de lo civil, conozcan de ellas tres de los mas nuevos, y hagan sentencia los votos de la mayor parte: y no dando por bastantes las tales causas, condenen á la parte recusante en 2Ɖ. maravedís; pero siendo dadas por bastantes, y no probándose, la condenen en 6Ɖ.: y así en la aplicacion de estas penas como en la forma de proceder, y demas guarden lo dispuesto en las recusaciones de los Alcaldes de Corte y Chancillerías. (*El Consejo año 584.*)

23. Dando por recusado á uno de los Alcaldes de Corte que conocen de las causas civiles en apelacion, conozca en su lugar el mas nuevo de lo criminal, juntamente con el otro Alcalde de lo civil; y si se diéren por recusados ambos Alcaldes, en su lu-

gar conozcan los dos mas nuevos de lo criminal, y determinen la tal causa. (*El Consejo año* 584.)

24 Si un Alcalde de Corte de lo criminal viese causa civil, y fuere recusado en ella, los Alcaldes de lo civil, uno ó dos, conozcan de la recusacion, supliéndose los que faltáren hasta tres de lo criminal, y guardándose en el modo de proceder lo proveido en quanto á las recusaciones que se pusiéren á los Alcaldes que en grado de apelacion juntamente conocen de los negocios civiles: de manera que en todo caso conozcan de la recusacion los de lo civil, supliéndose los que faltáren hasta tres de lo criminal. (*El Consejo año de* 585).

25. En todo pleyto que se viere en los Consejos, Chancillerías y Audiencias en instancia de vista ó revista, y al tiempo de la determinacion se remitiere en discordia, ninguna parte pueda recusar á alguno de los Jueces que los votaron y remitiéron, sino por causas nacidas

despues de la remision, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario, y quedan derogadas en quanto á esto. (*Pragm. de* 1613.)

26 Las recusaciones de los del Consejo, y Oidores de las Chancillerías y Audiencias, y Jueces de ellas, se pongan ántes de los quince dias próxîmos al señalado para votar el pleyto; salvo si la causa fuere nacida dentro de ellos: lo qual se entienda tambien para el caso de que el pleyto por algun motivo no se vote el dia asignado; y si se votáre y remitiere, los Jueces de la remision no puedan ser recusados sino por causas nacidas despues de ellas.

27. Los Jueces ordinarios no adadmitan recusaciones vagas de Asesores; aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquiera Superiores: solo se permita á cada parte la recusacion de tres

Abogados Asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; quedando los demas de la residencia del Juzgado y su Provincia hábiles, para que el Juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia. (*Real Cédula de 27 de Mayo de 1766.*)

TÍTULO III.

DE LAS DEMANDAS.

1 En el Consejo ó Audiencias ha de presentarse la demanda con informacion de caso de Corte y escrituras de su prueba; y á falta de éstas ha de jurar el actor, que cree tener testigos con que probarla: y en su virtud se le libre carta de emplazamiento con insercion de ella, y escrituras pre-

sentadas, y á falta de estas relacion de dicho juramento: tambien debe jurar que entiende usar de ellas como verdaderas; y no presentándolas con la demanda, no se le admitan despues, sino es jurando no haberlas habido antes, ni tenido noticia de ellas. No se le dé la carta de emplazamiento, sin dexar poder á Procurador; y en su defecto el Escribano le cite para todos los actos y requiera señale casa en que se le notifiquen hasta la sentencia difinitiva, y tasacion de costas inclusive; y no asignándola, le señale los estrados, donde se le notifiquen en la forma acostumbrada, pena de pagar las costas el Escribano, y de que á su costa se haga el emplazamiento. (*Ordenanzas de Madrid de 1502.*)

2. El Procurador ha de presentar con la demanda el poder, con nota de bastante por el Abogado puesta, y hacer lo que la parte, segun la ley anterior; y con estas circunstancias se le dé el emplazamiento,

para que el reo por sí, ó por procurador con poder bastante, responda á ella en el plazo que se le asigne, ponga sus excepciones, y alegue de su derecho; y en quanto á presentar escrituras, guarde lo mismo dispuesto para con el actor. (*Ordenanzas dichas.*)

3 El poder sin dicha nota firmada de Abogado se repela, y al Procurador: y si el que la tenga resulte despues no ser bastante, y se anule el proceso, pague el Abogado que la puso, las costas y daños á las partes: si presentado, dixese el Abogado contrario no ser bastante, se lleve al Tribunal el dia siguiente, para que se determine si lo es, ó no. Los Escribanos del Consejo y Audiencias pongan en los pleytos copias de los poderes y escrituras, y guarden los originales, conforme á la ley 5. tít. 21. lib. 4. (*Céd. de* 1504).

4 Las demandas han de ser ciertas, y sobre cosa cierta; declarando si se pide posesion ó propiedad, ó

uno y otro ; si de bienes raices, la situacion ó linderos conforme á la ley de partida ; si de muebles ó semovientes, los nombres, sexô, señales y edades ; si de cosa que se pesa ó mide, el metal, peso, ó medida de lo que fuere ; y si de moneda, el valor y qualidad de ella ; en los paños y vestidos las varas, sus qualidades y color ; y así en las demas cosas. Si se pidiere restitucion de posesion, se ha de expresar el año y mes en que se hizo el despojo, y por quién : y si fuere de querella ó acusacion, se declare el delito, cómo y por quién se cometió, y en qué lugar, mes y año. Si las demandas no fueren ciertas en el modo expuesto, sean repelidas, salvo en los casos y cosas en que pueden ponerse generalmente, como sobre herencia, cuenta de bienes, de menor ó de mayordomía, compañía, ú otras cosas semejantes ; ó si se pidiere villa ó castillo, baste pedirlos con sus términos, pertenencias y derechos, y

lo mismo si se pida arca, baul, fardel, ó maleta que se haya dado cerrada en custodia; en cuyos casos baste pedirse generalmente, y sin declaracion de las cosas particulares que tuviese dentro: y lo mismo se entienda, demandando cosa de peso ó medida ú otra qualquiera, si se jurase al tiempo de la demanda no saber ni poder declarar mas, y protextase hacer mayor declaracion en el seguimiento del pleyto. (*Orden. de Alcalá de* 1503.)

5 No se ponga demanda por caso de Corte en las Audiencias, sino exceda de 10②. mrs. (*Año de* 1534.)

6. En los lugares en que haya copia de Escribanos, no se ponga demanda ante el que sea hermano ó primo hermano del demandante: y ningun padre, hijo, hermano ni cuñado del Escribano ante quien penda alguna causa, pueda ser Abogado ni procurador en ella. (*Córtes de* 532 *y* 63.)

7. Al que pusiere demanda por

palabra, ó hiciere otro pedimento por excusar costas de Letrado y Procurador, se le admita aunque no lo traiga por escrito (*Instr. de* 1543.)

8. En los pleytos civiles sobre deudas de un mil maravedís y ménos, no haya órden ni forma de proceso, tela de juicio, ni solemnidad alguna; y sí proceda la Justicia sumáriamente sabida la verdad, para el pago de lo debido, sin asentar por escrito mas que la condenacion ó absolucion, ni admitir escritos de Abogados, ni apelacion, restitucion, ni otro remedio alguno. El Escribano de la tal causa no lleve mas de medio real por los derechos de todo el proceso, y el Juez lo despache con toda brevedad: lo qual no se entienda en los casos y penas de ordenanzas. (*Córtes de* 534)

TÍTULO IV.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

1. El que con siniestro relato

gane provision de emplazamiento, y use de ella en pleytos no correspondientes al Consejo y Audiencias pague las costas y 60 mrs. al emplazado. (*Ley* 1. *tít.* 2. *Ordenamiento de Alcalá*: *y ley* 38. *de Birbiesca, año de* 387.)

2. Si con malicia alguno emplace á otro, no sea éste prendado por ello, ni obligado á mas de lo que aquel pague, el Juez le vuelva la prenda; y el actor le pague el daño con el tres tanto. (*Leyes* 2. *y* 3. *tít.* 2. *Ordenamiento de Alcalá.*)

3. El Juez en el pleyto que le pertenezca pueda por sí, ó por medio de carta, emplazar al ausente en pueblo de otra jurisdiccion. (*Ley* 5. *tít.* 2. *Ordenamiento de Alcalá.*)

4. Los Escribanos y Notarios no se emplacen por provisiones que obtengan los recaudadores de Rentas Reales, para que muestren las escrituras y registros de ellas, sino despues de ser apremiados por las Justicias, y de proceder omisos en el

cumplimiento de ello. (*Córtes de 1348 y 25.*)

5. El emplazado por Real carta que no parezca en el término asignado, incurra en las penas de ella, si no acredita legítimo impedimento. (*Año de* 1400.)

6. El actor que emplace indebidamente, ó no parezca en juicio, despues de hacerlo el reo emplazado, pague á éste las costas que jure de su venida, estada y vuelta, que tase el Juez, con mas mil mrs. por su trabajo; y siendo Prelado, Concejo ó Comunidad, quanto jure su Procurador y tase el Juez. (*Ley* 28 *de Birbiesca, año de* 1387.)

7. Los eclesiásticos, que llamados por Reales cartas no vengan al tercer llamamiento, pierdan las temporalidades, se destierren de estos Reynos, y no puedan volver sin especial Real mandato. (*Córtes de* 1447.)

8. No valgan ni se cumplan las Reales cartas de emplazamiento, para que alguno comparezca personal-

mente, sino es en caso múy interesante al Real servicio, y visto por los del Consejo, con subscripcion de tres de éstos. (*Córtes de* 462.)

9. Los Alcaldes de Corte y Chancillerías no puedan emplazar á vecino del pueblo fuera de las cinco leguas en causas civiles; éste ha de ser primero demandado, oido y vencido ante el Juez de su fuero, sino en los casos de Corte siguientes: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, desafio, pleyto de viudas, huérfanos y personas miserables, ó contra Corregidor, Alcalde ú otro Oficial, y sobre caso en que deba ser convenido durante el tiempo de su oficio. (*Córtes de* 373, *y Ordenamiento de Medina de* 489.)

10. No se despachen y sean nulas las provisiones de emplazamiento para el Consejo y Chancillerías; ni se conozca en primera instancia, sino en los casos de Corte que previe-

nen las leyes de partida, fueros y ordenamientos, y por tales se tengan tambien los pleytos que pongan los del Consejo, Oidores, Cancillér, Mayordomo, Contadores mayores, Tesoreros, Notarios y Oficiales de la Real Casa y Corte, y Chancillerías, Alcaldes y Escribanos de ellas, miéntras cada uno resida en su Audiencia. (*Cédula de* 419.)

11. Los Oidores y Alcaldes no traigan á las Audiencias en que residan pleytos suyos, ni de sus mugeres é hijos, así demandando como defendiendo en primera instancia por caso de Corte; por quanto se les inhibe del conocimiento. (*Ordenamiento de Medina, año de* 489.)

12. Las provisiones de emplazamiento en el Consejo y Audiencias se dén con plazo de treinta dias hasta los puertos, y de éstos allá quarenta; y se pueda abreviar y prorogar segun las circunstancias del reo, causa, cantidad, demanda y distancia de la tierra. (*Ordenamiento de*

Madrid de 1502.)

13. Este plazo en todo género de causas se entienda perentorio y de tanta fuerza como si fuese asignado por tres, y por los nueve dias de Corte, y tres de pregones prevenidos en las leyes de los Ordenamientos; sin que el actor necesite acusar rebeldías, si no es al fin del término. (*Ordenanzas dichas.*)

14. Los Escribanos y demas personas con cargo de emplazar, no lo hagan sin mandato del Juez de la causa, pena de nulidad, y de pagar las costas. (*Ordenamiento de Alcalá de* 1503.)

15. En los casos de darse emplazamiento para fuera de la Corte dentro de las cinco leguas en que los Alcaldes pueden conocer por vía ordinaria, y fuera de ellas por comision, todos ó la mayor parte deben acordarlo. (*Años de* 1480 *y* 532.)

TÍTULO V.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

1. Si el emplazado en persona no venga, ó se vaya sin mandato del Juez, éste siga la causa como contestada, y reciba testigos y pruebas del actor; mas si éste no quiera continuarla, y pida asentamiento, el Juez lo execute en esta forma: siendo la demanda Real se le ponga en la tenencia de ella, y hasta dos meses ha de venir el reo á purgar la rebeldía; y siendo personal se ponga al actor en tenencia de bienes muebles equivalentes á la quantía demandada, y en su defecto los raices; y el reo ha de purgar la rebeldía hasta un mes, y no lo haciendo, quede el actor por verdadero poseedor de ellos sin obligacion de responder al reo, si no es en quanto á su propiedad. Si el asentado por demanda personal, pasado el mes, quiera mas bien el pago de la cantidad demandada, que la posesion

de bienes, se vendan éstos, y de su importe se pague principal y costas, y el resto se entregue al reo. (*Ley 1. tít. 6. del Ordenamiento de Alcalá.*)

2. Si el reo emplazado segun estilo del Consejo ó Audiencias sobre causa civil y accion personal, no parezca en el término asignado, y el actor elija la vía de asentamiento, éste se haga segun las leyes; pero si no quiera esperar los términos de las contenidas en el tít. 5 y 6 de este libro, y elija vía de prueba, se execute; y continúe la causa como si el emplazado lo fuese por tres términos, y acusados los nueve dias de Corte y tres de pregones. (*Ordenanzas de Madrid de* 1502.)

3. En pleyto contra menor ausente y rebelde, si el actor elija la vía de prueba, pueda dexarla, y elegir la de asentamiento en qualquiera estado que tenga. (*Ordenanzas dichas.*)

4. No se pueda hacer asentamiento de 600 maravedís abaxo, ý í darse mandamiento para sacar

prendas en tercera rebeldía, el qual se dirija á los Alcaldes del pueblo donde se hubieren de hacer aquellas. (*Visita de* 1525.)

TÍTULO VI.

DE LAS CONTEXTACIONES.

1. El demandado contexte la demanda derechamente, conociendo ó negando hasta nueve dias, desde que le sea puesta, pena de ser habido por confeso: y no se le restituya, si el Procurador no responde en ellos. (*Ley única, tít. 7. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. La parte que pida al Juez plazo de Abogado ántes de contextado el pleyto, haya tres dias desde la demanda, y nueve si lo pidiere despues: el Juez lo apremie á que la defienda; y no queriendo tomar la voz, no pueda tenerla por un año en el pueblo, si no es la suya propia; só pena de 500 mrs. por cada vez que la tenga, aplicados por mi-

tad al Rey y Juez, quien debe dar otro Abogado á la parte. (*Ley 1 tít. 19. lib. 1. Fuero Real, y l. 1. tít. 3. Ordenamiento de Alcalá.*)

3. Puede hacerse la contextacion en qualquiera de los nueve dias, aunque sea feriado; en todo lugar en que se halle el Juez; y ante qualquiera Escribano, si el originario de la demanda no la tenga escrita. Si se haga en ausencia del actor, se la noticie el reo el primero dia que parezcan en juicio; y si no lo hiciere, y se moviere disputa sobre si es ó no hecha, pague las costas causadas hasta que la muestre. (*Leyes en Toro de 369 y 71.*)

4. En las demandas puestas á vueltas de otras escrituras, aunque la parte no responda en los nueve dias, no sea habida por confeso. (*Leyes dichas.*)

TÍTULO VII.

DE LAS EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES.

1. El reo dentro de nueve dias despues del término del emplazamiento, ponga y pruebe las excepciones dilatorias de incompetencia de Juez, *litis pendentia*, *&c.* : en ellos contexte la demanda só la pena de la ley ; y el actor pruebe el caso de Corte, si no es que sea notorio, y como tal se pida; y pueda probar la competencia del Juez declinado por el reo : éste dentro de otros veinte dias oponga y alegue las perentorias y perjudiciales ; y pasados no sea oido sobre ellas, si no es que jure no hacerlo de malicia : no probándolas en el término que se le asigne, sea condenado en costas sin esperar la difinitiva ; de cuya providencia no haya suplicacion ni otro recurso : en los veinte dias, y no

despues, pueda poner reconvencion de mútua peticion al actor, y al tiempo de proponer sus excepciones y reconvenciones, presente las escrituras de su prueba, y no se le admitan despues, si no es que jure haber venido á su noticia, ó no podido haberlas en dicho término; y si ofrezca probarlas con testigos, jure tenerlos, y creer con ellos justificarlas. (*Ley única tít. 4. Ordenamiento de Alcalá: y Ordenanzas de Madrid de 1502.*)

2. De las escrituras presentadas por actor y reo se les dé recíproco traslado simple, sin las fechas de ellas, sino que alguna parte jure que las quiere redargüir de falsas; en cuyo caso se le muestren los originales, y se le dé el traslado con las fechas, para que alegue de su derecho. (*Ordenanzas dichas.*)

3. Pasados los veinte dias de las excepciones, haya el actor seis para responder á ellas por pedimento de replicacion, y presentar las escritu-

ras que tenga en su razon; y nueve para responder á la reconvencion del reo, probar sus excepciones, y producir escrituras contra ella; los que se cuenten desde el dia en que le sea notificada. El reo en otros seis siguientes responda á la replicacion, y presente las escrituras; y despues no se le reciban, si no es jurando haber llegado á su noticia; en cuyo caso pueda presentarlas el actor hasta sentencia interlocutoria, y el reo hasta la difinitiva. Recibidas dichas peticiones no se admitan otras; y con ellas se haya el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion. (*Ordenanzas dichas.*)

TÍTULO VIII.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

1. El que posea cosa empeñada, encomendada, arrendada ó forzada, no pueda prescribirla por tiempo. (*Ley* 1. *tít.* 11. *lib.* 2. *Fuero Real.*)

2. La poseida en comun, aunque uno de los dueños la haya tenido, no pueda prescribirla, ni tampoco la hurtada y escondida. (*Ley* 2. *tít.* 11. *lib.* 2. *Fuero Real.*)

3. El que tenga la cosa, año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion; si no es que la tenga con título y buena fé. (*Ley* 1. *tít.* 9. *Ordenamiento de Alcalá.*)

4. La posesion inmemorial probada, segun previene la ley de Toro 41, baste para adquirir la Real Jurisdiccion de qualesquiera pueblos con todo lo anexo á ella, con tal que no sea interrumpido el tiempo de la prescripcion; pero la Jurisdiccion suprema, ó mayoría de Justicia, y los tributos Reales no puedan prescribirse por tiempo alguno. (*Ley* 2. *tít.* 27. *Ordenamiento de Alcalá.*)

5. El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal y executoria sobre ella dada por vein-

te: pero si intervenga hipoteca en la obligacion, ó ésta sea mixta de Real y personal, se prescriba por treinta años. (*Ley de Toro* 63.)

6. La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad, y por el contrario. (*Ley* 65 *de Toro*, *año* 505.)

7. El derecho de llevar imposiciones se prescriba por quarenta años en posesion, y en propiedad por inmemorial costumbre; la que probada segun las leyes, se tenga por título bastante. (*Córtes de* 528.)

8 y 9. Los recaudadores de las Reales alcabalas, almoxarifazgos, tércias, pedidos y monedas del Reyno puedan demandar, librar y recaudar los maravedises debidos por razon de ellas en el año de su arrendamiento y quatro siguientes; pero no despues, sino que en ellos hicieren algun acto que interrumpa la prescripcion por dicho tiempo: lo qual se entienda de lo debido á los recaudadores y arrendadores, y no de

lo adeudado á S. M., y no recaudado por culpa y negligencia de ellos. (*Año de* 1451.) * Y no puedan prescribirse las Reales alcabalas, aunque haya corrido el tiempo inmemorial por tolerancia de los Reyes. (*Céd. de* 504 *y* 24.)

TÍTULO IX.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA Y POSICIONES.

1. A las posiciones de una parte responda la otra por palabras de niego ó confieso, creo ó no creo: no se le admita respuesta de que no lo sabe; y dándola, sea habido por confeso en todo el contenido de las preguntas; y así se pronuncie luego por sentencia, quando mandado por el Juez una, dos y tres veces no quiera responder, ó no la haga claramente, ó se ausente contumaz. Si por las respuestas halle el Juez que puede dar sentencia, la dé segun de-

recho, y si no, reciba las partes á prueba. (*Ley 26. de Birbiesca, año de 1387.*)

2. Debe la parte responder baxo de juramento á las posiciones, á presencia de uno de los Oidores ante quien penda la causa, ó de otro Juez de ella, secreta y apartadamente ante el Escribano sin traslado, ni término para deliberar, consejo de Letrado, ni necesidad de que se mande una, dos y tres veces. Por ausencia de la parte pueda su Procurador con poder especial y juramento responder á las posiciones, confesando ó negando simplemente sin cautela, y no por palabras de creo, ó no creo, pena de quedar confeso en lo que así no responda. Si la posicion tenga dos ó mas partes, responda á cada una separadamente, y no diciendo que la niega como en ella se contiene, ó segun se pone; pena de quedar confeso; y de la que le impongan los Consejeros y Oidores no haya suplicacion ni recurso. Si sea con-

vencido de perjuro, á sabiendas, además de dichas penas pierda la causa, si fuere actor, y si reo se tenga por confeso. (*Ordenanza de Madrid de* 1502.)

3. Si una parte pida carta, para que la otra jure y responda á posiciones, se le dé con término conveniente, y mande responder en el modo, y baxo la pena de la ley anterior. (*Ordenanzas dichas.*)

4. De las posiciones y respuestas se dé traslado á la parte, sin necesidad de pedirlo; y sobre las confesadas los Letrados no hagan preguntas, pena de 3@ mrs. para los estrados. (*Ordenanzas dichas, y visitas de* 1525.)

5. No se haga juramento en San Vicente de Avila, herrojo de Santa Águeda, altar, cuerpo de Santo, reliquias de San Isidro de Leon, ni otra Iglesia juradera, pena de 10@ maravedís para la Cámara y Fisco. (*Ley 67 de Toro, año* 505, *y céd. de* 1498.)

6. Los Oidores en los pleytos que les parecieren graves y de importancia reciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes por sus propias personas, sin cometerlas á otras; y no cumplan aunque ante ellos se ratifique la confesion tomada ante el Escribano. (*Visitas de 1503 y 25.*)

7. Los receptores quando recibieren de las partes el juramento de calumnia, y sus respuestas á las posiciones dén traslado de ellas á la que lo pidiere, para que sobre lo confesado no se haga probanza.

TÍTULO X.

DE LAS PROBANZAS Y SUS TERMINOS.

1. y 3. Concluso el pleyto se dé sentencia, recibiéndolo á prueba sobre lo dicho y alegado por las partes, las que juren de calumnia; asignándoles ochenta dias, si el pueblo en que ha de practicarse esté aqüende de los puertos, y si allende

de ellos ciento y veinte: cuyo término sea perentorio, no se pueda prorogar, y sí abreviar segun la calidad de la causa, y personas, cantidad y distancia de los lugares donde se ha de hacer la prueba. Si los testigos estén allende la mar, sea el término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, dando la informacion, nombrándolos y depositando las expensas segun derecho; y en este caso no pueda darse mas término, ni aun por restitucion, y sí imponer el Juez pena arbitraria, la qual luego se deposite; y si el término sea para las Islas de Canaria ú otras, regularlo mas ó ménos, segun la distancia de la tierra y calidad de la causa. (*Orden. de* 1502.)

3 y 4. El término ultramarino, ó para prueba fuera del Reyno, no pueda exceder de seis meses, y sí reducirse por el Juez al que le parezca suficiente para hacerla; y no se conceda sin que la parte pruebe en treinta dias que los testigos se halla-

ban en el lugar en que acaeció el hecho que intente justificar. (*Leyes 2 y 3 tít. 10. Ordenamiento de Alcalá.*) y dicho término se pida con el ordinario para que ambos corran juntos: y despues no se conceda. (*Año 1532.*)

5 y 6. No se reciba ni valga, la prueba de cosa, que probada, no aproveche. (*Ley 21. tít. 8. lib. 2. Fuero Real.*) * Ni se haga, ni admita de testigos en segunda instancia sobre los mismos artículos de la primera, ó derechamente contrarios; y así se decláre en las sentencias de recibimiento á prueba; pero bien puede hacerse por escrituras ó confesion de parte. Los Jueces cotejen los artículos de la segunda instancia con los de la primera, así en lo principal, como en tachas, y repelan los que hallen ser los mismos, ó contrarios: el Letrado que así los ponga, pague 10℔ mrs. para Estrados; y de lo que acerca de esto se determine no haya suplicacion. (*Ordenanzas de Madrid de 1502, y las de Alcalá*

de 1503, *y Córtes de* 1476.)

7. En segunda instancia se reciba prueba de las nuevas excepciones, con término hasta la mitad del que se dió en la primera: pidiendo restitucion la parte privilegiada, se le conceda con juramento de no hacerlo de malicia, y de creer que probará lo alegado; para lo qual se le dé la mitad del término de la primera instancia con pena arbitraria. (*Ordenanzas dichas de Madrid, c.* 28.)

8. Los Abogados en el firmar y hacer los interrogatorios y sus artículos en primera y segunda instancia, guarden la ley 6 de este título, y las demas que lo disponen; y en los pleytos de las Audiencias los firmen de sus nombres, sin que baste señalarlos: los Escribanos de ellas pongan en las Receptorías que el interrogatorio que se presentáre al Receptor ó Escribano comisionado en las probanzas se firme de Letrado, y en otro modo no se reciban; lo qual cumplan, só pena de 10⊕ ma-

ravedís para los Estrados de la Audiencia. (*Real cédula de 8 de Febrero de 1504.*)

9. En segunda instancia no pueda el Receptor hacer probanza alguna, si no es por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del Escribano de la causa, só pena de 3Ꝯ mrs. para los Estrados, y de ser la prueba nula: así lo sienten los Escribanos en las Receptorías, só la pena de la ley precedente á ellos y á los Letrados que hicieren preguntas sobre los mismos artículos. En caso de hacerse las probanzas ante Escribanos de los pueblos, los Procuradores de la Chancillería avisen á sus partes, ó á los Procuradores que en ellos tengan, para que no las hagan por los mismos artículos ó contrarios, só pena de ser castigados, y de ser ninguna la probanza: y el Relator haga relacion de si está hecha esta diligencia.

10. Los criados de los Escribanos de las Audiencias no sean pro-

veidos de Receptorías ni otros negocios, estando en su servicio. Y quando se hiciere probanza por dos Escribanos Receptores, cada parte pague su Escribano, aunque alguna de ellas no lo haga.

11. Siempre que en las Audiencias se recibiere á prueba, ésta no se cometa á Receptor, si no es quando lo pidan las partes y conviniere, y sí debe cometerse á los Escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer. (*Córtes de* 1515.)

12. El Escribano originario del pleyto en que se hubiere de hacer probanza ú otros autos por mandado de los Jueces de la Audiencia en el lugar donde ésta estuviere, debe executarlo, y no otro alguno; y siendo fuera de él irá por Receptor el Escribano ú otra persona que nombren el Presidente y Oidores: y el tal Escribano originario no lleve salario por la recepcion de testigos; pero si el interrogatorio fuere grande, y árdua la causa, el Juez le tase lo

que deba llevar por su trabajo demas de los derechos. (*Ordenanza de Madrid de* 1589.)

13. Los Escribanos de las Audiencias dentro de tercero dia despues que los Receptores, ú otros á quienes fueren cometidas las probanzas, se las entreguen, las lleven á cada una de sus Salas por su antigüedad, y á cada uno de los Oidores y Alcaldes de ella por la suya, para que las tasen y vean la letra, renglones y partes, y los autos superfluos, juramentos, ocupaciones, y dias de salario, y todo lo demas que sea necesario; y así lo cumplan aquellos, pena de 2Ⴔ mrs. por cada comision: y los Receptores depositen y paguen luego lo llevado de mas con la pena del quatro tanto. Tambien se tasen las probanzas hechas en las Audiencias y sus Juzgados por los Escribanos de ellas, llevándolas en el modo dicho: y hasta que se hayan tasado, y pagado y depositado lo que se les rebaje, no puedan los

dichos Receptores y Escribanos ser proveidos para otro negocio. Y si el Receptor se agraviáre de lo rebaxado en la tasa por el Oidor, el Escribano de la causa la lleve al primer acuerdo para que en él se provea lo que pareciere debido. (*Visita de* 1549.)

14. Las probanzas de las partes no han de verse hasta que se haga publicacion de ellas, ó el Consejo lo mande: el Escribano contraventor por culpa ó negligencia, pague diez ducados por la primera vez, y por la segunda sea suspenso de oficio por un año. (*Orden. de la Coruña de* 1554.)

15. Los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales: ni para pruebas de hábito, y demas que se ofreciere, se puedan extraer de las Iglesias los libros parroquiales, ni de las escribanías los protocolos, ni de los archivos de los pueblos y Comunidades los padrones y papeles originales: los quales solo se han de manifestar á los

informantes, para que en presencia de los que tengan á su cargo la custodia de ellos, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesiten para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes. (*Córtes de* 1586, *y dec. de* 20 *de Noviembre de* 1703.)

TÍTULO XI.

DE LOS TESTIGOS Y SUS DECLARACIONES.

1. El Juez sea obligado de apremiar á los testigos en sus personas y bienes, para que en el término que les señale vengan á declarar ante él, y juren decir la verdad de lo que sepan del pleyto. (*Ley* 20. *tít.* 8. *lib.* 2. *Fuero Real.*)

2. No se reciban mas de treinta testigos para cada pregunta de la prueba: y puedan las partes dexar de los que hubieren nombrado los que les parezca, y nombrar otros en

su lugar. (*Ordenanzas de 1503 de Alcalá.*)

3. En las cartas de receptoría se exprese que si la parte ausente no puede ser habido para notificárselas, se haga ante las puertas de su morada á su muger, hijos y vecinos mas cercanos; y que el Juez, Escribano ó Receptor pregunte á cada testigo su edad; si es pariente de las partes en qué grado; si es su amigo ó enemigo; si desea que alguna venza en el pleyto; si fué sobornado, corrupto ó atemorizado: y lo que responda se asiente en su declaracion, encargándole guarde el secreto de ella hasta despues de la publicacion; y escrita se le vuelva á leer, y ponga al fin de ella como se le leyó, y se afirmó; y si sepa firmar lo haga. Las partes no induzcan á los testigos á decir lo que no sepan; pero bien puedan hablarles, y traerles á la memoria los hechos de que han de deponer, y encargarles las conciencias, sobre que digan la verdad de

lo que sepan. (*Ordenanzas dichas.*)

4. En las Receptorías que dieren los Escribanos de las Audiencias para las Justicias y Receptores de ellas expresen que no se reciban mas de treinta testigos para cada pregunta, y que las partes juren de calumnia; y en las compulsorias digan que los Escribanos dén los procesos escritos en limpio, y cada plana con los renglones y partes que manda el arancel, poniendo al fin con firma de su nombre la cantidad de los derechos que llevan, y por qué razon, só pena de 10@ maravedís para la Cámara. (*Año de* 1554.)

5. Los Receptores y Escribanos proveidos á Receptorías no puedan exâminar mas de treinta testigos para cada pregunta diversa de los interrogatorios; y así se exprese en ellas y en las que se dieren por ante las Justicias: pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla; y no trasladen las probanzas donde se puedan leer

ántes de la publicacion: los registros de ellas y autos no los escriban abreviados, ni de letra muy junta, ni dén á escribientes para que los extiendan; dexando márgenes en los dichos registros, y guardando la ley que previene los renglones y partes que ha de tener cada plana: el Presidente y Oidores castiguen y suspendan de oficio á los Receptores que contravengan. (*Años de* 1503. 15. 25. *y* 34.)

6 Los Receptores no reciban presentacion de escritura, *directè* ni *indirectè*, ni la incorporen en la probanza, aunque sea só color de que la parte haga artículos, en que pida sean mostrados los testigos: ni incorporen el mandamiento para llamarlos, ni el pedimento ú otro requerimiento, que hiciere una parte á la otra ó el mismo Receptor; pero si lo pidieren, se lo podrán dar signado á parte: de modo que en las probanzas no han de incorporar mas que las Receptorías y poderes de las partes, prorogaciones y notificacio-

nes de ellas, presentaciones y exâmen de testigos en tiempo; sin llevar derechos dobles por los mandamientos que dieren para llamarlos, ó para otra cosa semejante. (*Año* 1503.)

7. Los Escribanos por sí mismos escriban los dichos de los testigos, sin presencia de alguno; pero en caso de justo impedimento, y en pleyto que hayan comenzado, puedan nombrar otros suficientes con aprobacion; y en pleyto no comenzado ante el impedido, la Justicia le nombre, pena de un año de suspension de oficio la primera vez, y de privacion de él por la segunda. (*Ordenanzas de Madrid de* 502.)

8. Los Escribanos y Receptores escriban por sí los dichos de los testigos sin presencia de otra persona; pero estando él impedido por vejéz, enfermedad ú otra justa causa, si el pleyto se comenzó ante él nombren el Presidente y Oidores otro Escribano de la Audiencia que él mismo elija; y no habiendolo comenzado se ha-

ga el tal nombramiento sin eleccion del impedido. (*Año de* 1525.)

9. Hecha publicacion de probanzas, no se reciban mas testigos si no es en caso de restitucion, segun la ley 1.ª tít. 18. de este libro. (*Ley* 4. *tít* 10. *Ordenamiento de Alcalá.*)

10. Los subalternos del Ministerio de Marina, desde la clase de Comisarios de Provincia, inclusive abaxo, que sirvan con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en las causas y negocios que ocurran en los Juzgados militares, políticos, civiles y demas en que deban ser exâminados; y en los asuntos pertenecientes á su empleo ó destino particular, no tenga mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste, como lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su inspeccion. (*Real céd. de* 17. *de Dic. de* 1791.)

11. A los Administradores de Rentas, quando no se trate de causa en que sean delinqüentes, no se

obligue á concurrir á declarar, y se les prevenga manifiesten por escrito lo que sepan en el asunto, siendo éste de poca consideracion; pero quando sea de gravedad, concurrirán á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas. (*Circular de* 20 *de Marzo de* 1790.)

TÍTULO XII.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y SU PRUEBA.

1. Hecha publicacion y notificada la parte, pueda en seis dias, y no despues, alegar de bien probado, y tachar los testigos de la otra en sus personas y dichos: si las tachas parezcan concluyentes y admisibles, se dé sentencia, recibiendo el pleyto á prueba de ellas con término perentorio, que pueda abreviarse, y no extenderse á mas de la mitad del dado para la principal probanza: y no se dé restitucion para probarlas en primera ni segunda instancia. (*Or-*

denanzas de Madrid de 1502.)

2. No se admitan tachas generales, y sí especificadas; como si se diga que el testigo es descomulgado, se exprese si de excomunion mayor, quién lo descomulgó, por qué causa, y en qué tiempo y lugar; si falsario, en qué tiempo y pleyto; si perjuro, en qué caso, lugar y tiempo, y por qué razon; si homicida, á quién mató, quándo, y en qué sitio; y así se declåren las demas tachas que el fuero pone contra los testigos. (*Ley 26. de Birbiesca, año 1387.*)

TÍTULO XIII.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

1. Los que segun derecho puedan pedir restitucion *in integrum*, lo hagan ántes de la conclusion para definitiva; y les sea concedida una vez sola, para poner sus nuevas excepciones. No se aleguen éstas despues de la publicacion de probanzas en aquella instancia, para recibirse

á prueba; pero sí puedan probarse por confesion de la parte, ó por escrituras. (*Ordenanzas de Madrid de 1502. c. 28: y ley 1. tít. 10. del Ordenamiento de Alcalá.*)

2. Dicha restitucion no se otorgue sin obligacion del que la pida á pagar (no probando sus nuevas excepciones) la pena que le sea puesta por los Oidores, segun la calidad de la causa, personas y circunstancias. (*Año de* 429.)

3. Las partes privilegiadas de pedir restitucion *in integrum* para prueba en primera instancia lo hagan en quince dias despues de la publicacion; y se les conceda, hayan ó no hecho probanza, con término que no exceda la mitad del dado para la prueba principal en su presencia ó rebeldía; y en la misma sentencia ó auto, en que se les otorgue, se les deniegue otra restitucion, é imponga pena arbitraria, que luego depositen, y no lo haciendo, no hayan efecto los autos porque se pone. No se reci-

ba la prueba de tachas, hasta que pasen dichos quince dias; y del término de ella goce tambien la otra parte, si quisiere, y pueda hacer su probanza como la restituida. (*Ordenanzas de Madrid de* 1502.)

4. Si recibido el pleyto á prueba en segunda instancia, no la hiciere la parte en el término de ella, y pida restitucion *in integrum*, siendo Universidad ó persona que goce de este beneficio, le será otorgada; jurando que no la pide con malicia, y que cree probar lo que así alega, y en tal caso se le dará la mitad del término asignado en la primera instancia, con la pena que pareciere á los del Consejo, ó al Presidente y Oidores, y expresion en la sentencia de que le deniegan otra restitucion: y ésta se otorgue pidiéndose dentro de quince dias despues de la publicacion, como en la primera instancia. (*Ordenanzas dichas de* 1502.)

5. La ley 2. tít. 18. de este libro, en que se prohibe alegar de nu-

lidad contra las sentencias en los casos en que no haya lugar suplicacion, se entienda tambien respecto de qualquiera restitucion que se pida correspondiente á mayores ó menores, Universidades, y demas personas privilegiadas; la qual no pueda intentarse en ellos. (*Pragmática de* 1615.)

TÍTULO XIV.

DE LOS ALEGATOS É INFORMACIONES EN DERECHO.

1. Los Abogados y Procuradores no hagan escritos largos, en que sin decir cosa nueva, repitan por menor lo ya dicho y resultante en el proceso; ni disputen alegando leyes, decretales, partidas y fueros para aumentar los procesos, en que solo debe ponerse simplemente el hecho de que nace el derecho. Para obiar sus malicias, codicias é injustas ganancias, qualquiera Abogado, Procurador ó parte que replique y reco-

pile lo escrito en el proceso, pague la pena de 600 maravedís; de los que se apliquen 400 á la Cámara, 100 al acusador, y 100 al Juez de la causa: y lo mismo se guarde baxo la dicha pena, en los requerimientos que en juicio y fuera de él se hicieren á los Jueces ó Alguaciles que cumplan las cartas Reales. No disputen en los procesos; y en ellos cada parte proponga el simple hecho en breves razones; y estando conclusos, cada una de las partes, ó Abogados ó Procuradores de palabra ó por escrito, ántes de la sentencia, informen al Juez de su derecho alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros; y no puedan dar por escrito mas que una alegacion en derecho, la qual se ponga en fin del pleyto, si se pidiere; pero sí podrán de palabra en todo tiempo informar al Juez, alegando todos los derechos que estimen convenirles. Los escritos que se presentáren, deben ir firmados de Abogado conocido: y no

se reciban mas que dos hasta la conclusion, y si mas fueren admitidos en hecho, sean nulos, y tambien la probanza que sobre ellos se hiciere. (*L. 26. de Briviesca*, *año* 1387.)

2 No se puedan dar ni recibir en una instancia mas de dos informaciones en derecho, que no excedan la 1ª de 20 hojas, y la 2ª de 12, de letra y papel ordinario, impresas ó de mano; aunque se alegue que el pleyto consta de muchos capítulos independientes unos de otros, ó de diferente inspeccion cada uno.

3 Se guarde y cumpla lo dispuesto en la ley anterior y autos acordados baxo las penas en ellos prevenidas: y para excusar interpretaciones y fraudes en escribir en derecho, se pida licencia en la Sala conforme á la ley 22. tít. 1. lib. 5., y ponga al pie del impreso como se hizo con ella, y pasado al Relator del pleyto, éste coteje el derecho con el hecho, vea si está conforme á lo prevenido por la ley y autos, y lo reparta á los Jue-

ces; y no viniendo con estas circunstancias no se admita; y todo lo gastado en la imprenta y demas sea á costa del Abogado que le firmó, y Procurador que le repartiere, á quienes por el mismo hecho se declaran incursos en las penas establecidas. (*El Consejo año de* 1725).

TÍTULO XV.

DE LA CONCLUSION DE LOS PLEYTOS PARA SENTENCIA.

1. Para evitar dilacion en los pleytos con dos escritos de cada parte se haya por concluso el pleyto para sentencia interlocutoria, recibimiento á prueba, ó para definitiva. (*Ordenanzas de Alcalá de* 1503).

2. En los Consejos y Audiencias para la conclusion de los pleytos en qualquier estado no se espere la tercera rebeldía, y con sola una se concluya, pasado el término que se die-

re para responder. (*Año de 1564*).

3. Pasado el término probatorio, y pidiendo una parte que si hay probanzas se haga publicacion, y que no habiéndolas, se haya el pleyto por concluso, se dé traslado á la otra: si ésta no responda, se le acuse la rebeldía en la siguiente Audiencia, y se haya por concluso; y tambien se haya por tal si recibido á prueba con cierto término, pida una parte que la otra saque la Receptoría en el término que se le asigne, y que pasado quéde concluso, y el término devengado, sin esperar á que acabe de correr. Si se reciba á prueba con pena, y por temor de ella se separe la parte de la probanza, no quede concluso, y sí se da traslado á la otra. Presentando una su probanza, y concluyendo la otra sin embargo de ella, quede concluso, y así se provea: y quando pida publicacion, y la otra responda quedar término, no se haya por concluso hasta que sea pasado. (*Cédula de 1542.*)

TÍTULO XVI.

DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DIFINITIVAS.

1 Concluso el pleyto para sentencia interlocutoria ó difinitiva, el Juez á pedimento de parte dé y pronuncie aquella dentro de seis dias, y ésta dentro de 20, pena de pagar á las partes las costas dobles que se les causen, y además 50∂. maravedís para la Cámara, Acusador ó Fiscal. (*L.* 2. *tít.* 12. *Ordenamiento de Alcalá, y Córtes de* 462.)

2 Si la demanda aparezca sentada en el proceso, aunque no sea dada por escrito, ó falte en ella el pedimento, ó alguna de las cosas que debe contener segun la sutileza del derecho, ó falte el juramento de calumnia (estando pedido una vez sola por la parte) ú otras solemnidades del órden de los juicios prevenidas por derecho en tales casos, contenien-

do la demanda lo que el actor entendió pedir, y hallándose probada y sabida la verdad del hecho por el proceso, sobre que pueda darse sentencia cierta, el Juez la dé, atendida la verdad; y sea válida. Si el reo desde luego pida que el actor ponga su demanda por escrito, el mandarlo así quede al arbtirio del Juez: mas si una parte pidiese dos veces que la otra observe alguna cosa substancial del juicio, como que jure de calumnia, y no lo haga, siéndole mandado dos veces por el Juez, y éste, sin evacuarla, sentencie el pleyto, sea nulo, y el Juez condenado en costas. (*Ley* 1. *tít.* 12. *Ordenanzas de Alcalá.*)

3 Los Jueces no tengan Relatores; vean por sí los procesos para sentenciarlos; y ésto lo hagan en presencia de las partes. (*Año de* 1539. y 86.)

4. y 5. Los Escribanos de las Audiencias en la cabeza de autos y sentencias sienten los nombres de las partes y Procuradores; notifiquen las

interlocutorias y difinitivas á quien tocáren; y en las notificaciones expresen si las hicieron en ausencia ó en presencia, ó en los estrados. Guarden los originales de las difinitivas, y pongan en el rollo sus traslados de buena letra, concertados y firmados de sus nombres con el dia de su pronunciacion, y con la notificacion en forma; só pena de dos ducados para los estrados por cada traslado que dexen de poner. (*Años de* 1515. y 554.)

6. y 7. Los Oidores en las sentencias, en que hubiere condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que resulte de las probanzas, sin remitirlo á Contadores: y á este fin los Letrados y partes hagan sobre ello las probanzas que les convengan; y lo mismo executen los Jueces inferiores en las sentencias que pronunciaren. (*Año* 1552. 54. 55. *y* 58.)

8. En la Audiencia de Mallorca cese la práctica de motivar sus sentencias, atendiéndose á las palabras

decisorias, como se observa en el Consejo; y los Tribunales ordinarios inclusos los privilegiados, excusen motivarlas con los vistos y atentos, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos de las partes. En la Audiencia de Cataluña, y qualesquier Tribunales seculares, cese el estilo de ponerlas en latin: y esto mismo recomendará el Consejo á los Ordinarios Diocesanos, para que en sus curias se actúe en lengua Castellana. (*Real Cédula de* 23 *de Junio de* 1778.)

9. Se declara que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y demas Jueces legos, á quienes S. M. nombra Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias dadas con su acuerdo y parecer, y únicamente lo deberá ser el Asesor: que no puedan nombrar ni valerse de otro; y en caso de tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la Superioridad, con expresion de los fundamentos, y remi-

sion del expediente: y que los Alcaldes y Jueces ordinarios, que determinen con acuerdo de Asesor nombrado por ellos, tampoco sean responsables, y sí él solo, no probándose colusion ó fraude en el nombramiento ó acuerdo. (*Real Cédula de 22 de Setiembre de 1793.*)

TÍTULO XVII.

DE LA EXECUCION DE LAS SENTENCIAS, Y DESPACHO DE EXECUTORIAS.

1 Si la sentencia del Juez inferior se confirme, y pase en autoridad de cosa juzgada, él mismo la execute dentro de tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble, y hasta diez dias, si sea sobre dinero. (*Ley 7. tít. 15. lib. 2. Fuero Real.*)

2 Ninguno impida la execucion de las sentencias pasadas en cosa juzgada, pena de perder la mitad de sus bienes para la Cámara, á mas de las otras establecidas por derecho.

(*Título de pœnis*, *año* 1400.)

3 La sentencia pronunciada en la Chancillería en grado de revista se execute no obstante qualquiera oposicion ó excepcion; sobre que se reserve su derecho á la parte para despues de la execucion: lo qual se entienda, salva la ley de Segovia respectiva á la segunda suplicacion de 1500 doblas. (*Pragmática de* 1429.)

4 La sentencia arbitraria se execute, presentándose signada del Escribano con el compromiso, y dada en el término de éste, y sobre las cosas comprometidas, y dando fianza la parte ante el Juez de la execucion, de restituir lo que reciba por virtud de ella con frutos y rentas, si la sentencia fuere revocada: si la otra parte la reclame, y pida reducion á alvedrío de buen varon, ó diga de nulidad, ó use de otro recurso, y fuese confirmada por los Oidores, no haya mas suplicacion, nulidad ni remedio; pero si se confirmó por el Juez inferior, pueda apelarse para

ante los Oidores; y si éstos la confirmen, no haya mas grado; pero si la revoquen, se pueda suplicar ante los mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta sentencia de revista. Esto tambien se observe en las transacciones que hagan las partes ante Escribano. No se pueda suplicar ni apelar de las providencias que dén los Jueces executores de la sentencia, en quanto á declarar ó no por bastantes dichas fianzas. (*Ordenanzas de Madrid de* 1502; *y Córtes de* 1539.)

5. En lo que se conformáren los Contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez, ésta se execute sin apelacion, dándose fianzas de restituir lo recibido por virtud de ellas, con los frutos y rentas, segun lo dispuesto por la ley de Madrid en la execucion de la sentencia arbitraria. (*Córtes de* 585.)

TÍTULO XVIII.

DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

1 El que alegue nulidad contra sentencia, lo haga hasta sesenta dias desde que se pronuncie, y despues no sea oido: si en razon de ella se llegue á dar sentencia, no pueda decirse de nulidad de ésta, y solo sí apelar y suplicar, si el Juez sea tal de quien se pueda apelar: y contra las sentencias dadas sobre ello por apelacion ó suplicacion no pueda oponerse mas excepcion de nulidad (*Ley 5. tít. 13. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. En los casos en que segun las leyes no haya lugar suplicacion de las sentencias dadas por el Consejo y Audiencias, se entienda no haberlo á la nulidad de ellas, aunque sea por incompetencia y falta de jurisdicion, y conste en el proceso; el qual quede fenecido. Y en los casos en que, pendiente la suplicacion or-

dinaria, ó la segunda de las mil quinientas, se alegue nulidad de las sentencias, se reserve su determinacion con la del negocio principal, sin formar juicio separado sobre ella. (*Pragmática de 565.*)

3 No haya lugar, ni se extienda á los Alcaldes de Corte que conocen de lo criminal, lo dispuesto por la ley anterior, y explicado en la quinta tít. 13. sobre que no pueda oponerse nulidad contra las sentencias de revista dadas por los del Consejo y Oidores, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente en el proceso.

TÍTULO XIX.

DE LAS COSTAS Y SU TASACION.

1 El Juez de las costas, si la parte preguntada por él, diga lo que gastó en el pleyto, con expecificacion de cada cosa, y moderadamente, tanto que sea creible, le reciba jura-

mento de ello, y así lo juzgue, y no ménos; mas si no lo declare moderadamente, el Juez las tase á su parecer, y de modo que ántes diga ménos que mas; y así tasadas, júrelas la parte, y él júzguelas como las jurase: y no queriendo jurarlos, no se las juzgue el Juez, salvo si el contrario dispense la jura. Y así se juzguen todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demande. (*Ley* 1. *tít.* 14. *lib.* 3. *Fuero Real.*

2 Si la sentencia del Juez infe-) rior apelada fuese interlocutoria, y se confirme por el superior; éste remita las partes á aquel, y condene en costas á la apelante; pero si se revoque retenga el pleyto sin condenacion de costas, y lo continúe: siendo definitiva la apelada, se revoque ó confirme; y en quanto á costas, se haga segun queda expuesto. (*Ley* 6. *tít.* 15. *lib.* 2. *Fuero Real.*)

3 En los pleytos hasta 40Ꝺ. maravedís que vayan por apelacion á las Audiencias, si se confirmen las sen-

tencias de los Jueces inferiores, sea con condenacion de costas; y ésta la hagan tambien los demas Jueces del Reyno en apelacion; salvo si las sentencias se dén con aditamento ó reforma, ó la parte condenada haya tenido sentencia á su favor, conforme á la ley tít. 17. de este libro. (*Córtes de* 1532. *y* 34.)

4. En caso de pedir alguno ante los Alcaldes lo que otro le debe, y que éste lo jure, no pague derechos el demandado, jurando que no lo debe, ni tampoco si aquel pidiere prueba y no la hiciere; pero si probáre su demanda, pagará el demandado los derechos y costas, que hubiese lugar en derecho. (*Años de* 1513. 18. y 19.)

5. Los Escribanos de las Audiencias en las causas Fiscales no cobren de la parte condenada en costas los derechos que debería pagar el Fiscal de S. M. só pena de restituirlos con el quatro tanto: ni en caso de litigar alguno por pobre, ó de estar ausente y ser condenado en costas se

concierten con la parte que lleve la executoria, para que ésta le dé los derechos, y los cobre del ausente en su nombre; só pena de pagarlo con el quatro tanto.

6. Si alguna parte suplique de la tasacion de executoria y costas hecha por el Oidor, á quien toque, llévese á otro de los que dieron la sentencia, para que las revea y tase.

7. La parte agraviada de lo proveido por algun Señor del Consejo sobre tasacion de costas, lo lleve al mismo para que lo vea y determine sin mas apelacion ni súplica: si se agraviáre de tasacion hecha por el Tasador de procesos, se lleve al mas moderno del Consejo; y de lo que éste provea, no haya apelacion ni súplica. (*Real resolucion de* 572.)

TÍTULO XX.

DE LAS APELACIONES.

1. El que apele de sentencia, lo haga hasta cinco dias desde el

que se pronuncie y notifique, incluso éste, y no apelando en ellos, quede firme: lo qual se observe en todos los pueblos y Tribunales, y ante qualesquier Jueces ordinarios ó Delegados; y no obstante qualquiera ley ó costumbre contraria. (*Ley 108. de Toledo año 480.*)

2. Si asignado dia para la sentencia la diere el Juez, y la parte no venga á oirla, y alzarse de ella, durante la Audiencia, no pueda hacerlo despues; mas si la diese pasado dicho dia, la parte que no se halle presente, pueda apelar hasta el quinto, desde el que le sea notificada. (*Ley 2. tít. 13. Orden. de Alcalá.*)

3. El que interponga apelacion, parezca con los autos ante el Juez de ésta en el plazo asignado por el Juez de ellos; y no asignandose, la siga ante el Rey hasta quince dias, si fuere de los puertos acá, y si de ellos allá, quarenta; y hasta tres, si el Rey estuviese en el pueblo, y sea la apelacion de sus Alcaldes; y sien-

do del término, tierra y jurisdiccion para los Alcaldes de la villa, haya nueve dias desde el que le sea admitida; cuyos plazos tenga tambien para querellarse del Juez que no quiera otorgarla: si en dicho tiempo no la siga, ni se querelle, quede firme la sentencia, salvo si la parte sea pobre, y su Procurador lo proponga, afirmando y probando no tener de que pagar, en cuyo caso, y en los de alegar y probar qualquiera otra razon, por la que no pueda seguir la apelacion, no pase la sentencia en cosa juzgada, el Escribano sea apremiado á darle el proceso sin dineros, y la parte pueda seguirla. (*Ley* 4. *tít.* 13. *Ordenanzas de Alcalá.*)

4 En las causas que fueren á las Audiencias por apelacion ó remision, hayan las partes, para presentarse, traerlas y seguirlas, los términos ordenados por la ley de Alcalá, segunda de este título; á saber quince dias de los puertos aca, y qua-

renta de la parte de allá; y no se esperen los nueve dias de Corte, y tres de pregones, ni la rebeldía de éstos se acuse. (*Orden. de Madrid de* 1502.)

5. El que apele de la sentencia, sea obligado á seguir y acabar la instancia, de modo que se determine el pleyto hasta un año desde el dia de la apelacion; y si no, quede aquella firme, salvo si ocurra impedimento legítimo; y verificándose por culpa del Juez, pague éste las costas y daños á las partes. (*Ley* 3. *tít.* 13. *Orden. de Alcalá.*)

6. Si el apelante siga la apelacion, y su contrario no la continúe, siendo llamado, y no apareciendo en el término asignado, el Juez proceda á determinarla segun derecho. (*Ley* 3. *tít.* 15. *lib.* 2. *Fuero Real.*)

7. Las apelaciones que segun uso y costumbre se interpongan de pueblos de Señorío para los Realengos, vayan á éstos; y no las impidan los Señores, ni otras personas, pena de

la Real merced. (*Córtes de* 422.)

8. No se admita apelacion (pena de pagar las costas) para el Consejo y Chancillerías de las sentencias de las Justicias, cuya condenacion, sin las costas, no exceda de 20☉ maravedís, y solo se otorgue para el Concejo, Justicia y oficiales del pueblo de la jurisdiccion en los lugares distantes ocho leguas de las Chancillerías, y en que las apelaciones acostumbran ir al Regimiento; en cuyo caso pasen los autos ante el mismo Escribano originario, quien los lleve luego á los Jueces nombrados por el Concejo, y éste elija dos de entre ellos, luego que el apelante le requiera dentro de los cinco dias, pena de 10☉ maravedís á cada uno de los Concejales, y de privacion de sus oficios. Los dos nombrados con el Juez *à quo* juren que juzgarán bien el pleyto; y ante ellos y dicho Escribano sea obligado el apelante á concluirlo dentro de treinta dias despues de los cinco, y pa-

sados otros diez siguientes, los tres Jueces diputados, o dos, si los tres no se conformen, dén la sentencia, só pena de 10@ maravedís y las costas para la parte que los requiera, confirmando ó revocando, añadiendo ó reformando la apelada; la cual executen inmediatamente, pena de 20@ maravedís para la Cámara, denunciador y pobres de la cárcel, sin mas apelacion ni suplicacion. Si el apelante no haga sus diligencias de modo que en los diez dias pueda determinarse el pleyto, pase la sentencia en cosa juzgada, y se execute. Lo dicho no se entienda en los pueblos comprendidos en las ocho leguas de las Chancillerías; á las que deberán ir semejantes apelaciones segun costumbre. (*Ley 67. de Toledo año 480; y Córtes de 523, 25. 28. 34. 37. y 58.*) La cantidad de 10@ maravedís prevenida en esta ley sea y se entienda de 20@. (*Córtes de 598.*)

9. Los pleytos, en que por la ley anterior 8. deban ir las apelaciones

al Ayuntamiento, se entreguen por los Escribanos á los Jueces nombrados dentro de dos dias primeros de los diez asignados para sentenciarlos, aunque la parte no lo pida, pena de 10 ducados para la Cámara, Juez y obras pías. (*Córtes de 586.*)

10. y 11. En pleytos cuya cantidad no exceda de 40@ maravedís, así en los pueblos donde haya Chancillerías y Audiencias como los que esten ocho leguas de ellas, toquen á sus Ayuntamientos las apelaciones de sentencias difinitivas, quedando á eleccion de las partes el Tribunal que conozca de ellas, bien sea la Audiencia ó el Ayuntamiento del pueblo, donde sucediere el caso. * Y la presentacion en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales, que entregarán los Escribanos. (*Años de* 1611. 19. y 32.)

12. En las apelaciones interpuestas de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, sobre si puedan ó no visitar los lugares de ellos, y en-

trar á hacer justicia, conozca el Consejo, y no la Chancillería.

13. Todas las apelaciones de qualesquiera Jueces ordinarios y Delegados vayan á la Chancillería, salvo las de residencias y cartas executorias emanadas del Consejo y de las pesquisas y pesquisidores, que fueren por su mandato ó de S. M. sin poder para determinar. Las apelaciones de los Alcaldes de Córte en causas civiles vayan al Consejo, y su determinacion se tenga por grado de revista.

14. Las apelaciones de causas criminales, en que la condena no exceda de 6⑩ maravedís vayan adonde sea costumbre, y no al Regimiento, lo que tambien se entienda en las que se interpongan de los Alcaldes entregadores de cañadas y mestas.

15. De las sentencias que dieren los Alcaldes de los Adelantamientos en pleytos de 6⑩ maravedís abajo, principiados ante ellos, se apele para la Chancillería, y no para ante

los Concejos de los lugares.

16. Si por Ordenanzas de los pueblos sobre mantenimientos fuere condenado algun regaton, ú otro delinqüente en sus tratos, hasta en cantidad de 1@ maravedís, se execute la pena en su persona y bienes, sin embargo de apelacion; la que solo pueda seguirse despues de executada aquella. (*Córtes de* 528. 32. y 37.)

17. Los procesos apelados para ante S. M. ó Chancillería, y las pesquisas y testimonios que envien cerrados, signados y sellados, los hagan sobrescribir, expresando las partes, el Juez apelado, y el Tribunal á quien se remiten, y declarando el sello con que van sellados. Los que fueren ante S. M. se presenten en el Consejo; y siendo ante las puertas de la Cámara, se presenten en él hasta otro dia. Los procesos y pesquisas signadas vengan a la Córte en hoja de pliego entero con los derechos en el reverso, pena de res-

tituir el Escribano los que lleve con el quatro tanto para la Cámara. En las escrituras y procesos que dieren *gratis* sin llevar derechos, lo digan y asienten de su mano al fin de ellos (*Pragmática de* 1500. *en Sevilla, y Córtes de* 534.)

18. En los testimonios de apelacion de causas civiles ó criminales relaten los Escribanos la demanda y cantidad de ella, con la reconvencion y sentencia, pena de suspension de oficio por dos meses. (*Córtes de* 537. *y Visita de* 542.)

19. Si el preso por causa pecuniaria, no siendo criminal, apele de la sentencia, y deposite ó afiance la cantidad de su condena, sea suelto para que pueda seguir la apelacion. (*Córtes de* 534. *y* 37.)

20 Los Escribanos de los Adelantamientos en los procesos apelados de otros Jueces inferiores, y sentenciados por los Alcaldes mayores, si se apelare de la sentencia de éstos para la Audiencia, no com-

pulsen mas que los autos ante ellos hechos, y lo demas actuado ante los inferiores lo dén original á la parte sin llevar derechos de ello. (*Instruccion de* 1543.)

21. Quando la apelacion del Corregidor de Madrid ó su Teniente pareciere al Consejo, que se le lleve la sentencia que éste diere, confirmando ó revocando, acabe el negocio como si fuese apelacion de Alcalde de Córte. (*Real resolucion de* 574.)

22. No se admita apelacion, y sí solo recurso de queja, en los casos en que por ella se impida la sepultura de algun hombre, la cosecha de uvas, siega de mieses, gobierno de niños, ú otras cosas semejantes, que perecen con el tiempo, y pueden perderse con la demora. (*Ley* 8. *tít.* 15. *lib.* 2. *Fuero Real.*)

23. No haya ni se otorgue apelacion de sentencia interlocutoria; salvo siendo ésta sobre excepcion perentoria, ó artículo que perjudi-

que al pleyto en lo principal; ó sobre declinatoria de jurisdiccion, probándose la razon de ésta en los ocho dias que manda la ley, y declarándose el Juez por tal; ó si recusado, no se acompañe segun lo prevenido en la ley primera de recusaciones de este libro; ó si niegue á la parte el traslado que pida del proceso publicado: pues en qualquiera de estos casos ha de otorgarse la apelacion por el Juez. (*Ley* 1. *tít.* 13. *Orden. de Alcalá.*)

24. El Juez no injurie, ni hable mal al que apele de su providencia; ni el apelante al Juez, ni le diga que juzgó mal; y sí cada uno haga su deber, pena de 10⅁ maravedís para el injuriado, y la de ley conforme á la injuria. (*Ley* 9. *tit.* 15. *lib.* 2. *Fuero Real.*) El Juez que deniegue apelacion admisible, pague 30⅁ maravedís para la Cámara; salvo en los pleytos sobre rentas Reales. (*Tít. de pœnis, año* 1400.)

TÍTULO XXI.

DE LAS SUPLICACIONES.

1. La suplicacion de sentencia interlocutoria ú otro auto suplicable, se haga por escrito dentro de tres dias, y despues no se admita; ni admitida valga; ni se conceda restitucion contra el transcurso de ello. La de sentencia difinitiva se haga dentro de diez dias ante el Escribano originario, sino es en caso de ausencia ó impedimento de éste; y fecha, se ratifique ante los Jueces del Tribunal, y notifique á la parte de modo que luego alegue de su justicia: y no guardándose esta órden en algo de lo dicho, se libre executoria de la sentencia como pasada en cosa juzgada. Si se pronuncie en presencia de las partes, corra desde la data el término de la suplicacion; y si en ausencia de ellas, corra desde la notificacion, que haga el Escribano en sus personas el

dia inmediato; y no siendo habidas en la casa ó lugar asignado para notificar los autos del proceso; só pena de 100 maravedís por cada dia que retarde, y de pagar á la parte las costas é intereses. (*Orden. de Madrid de* 502.)

2. No haya instancia de revista, ni suplicacion alguna de las sentencias que dén los Oidores, confirmando dos dadas confirmatorias de grado en grado por los Jueces inferiores; pero si aquellos las revoquen, ó alguna de ellas, se admita suplicacion dentro de diez dias, y se revea el pleyto; y de la nueva sentencia que se diere no haya mas revista, apelacion ni suplicacion. Si el pleyto principie ante los Oidores, se pueda suplicar de la primera sentencia por escrito ante ellos, dentro de los diez dias; y pasados, quede ésta firme. Si se revea el pleyto, pueda la parte alegar lo que no alegó, y probar lo que no probó en primera instancia; y de la nueva

sentencia que se diere, no haya mas suplicacion. (*Año de 1390. ley 7 de Segovia.*)

3. El que apele de sentencia dada por los Notarios ú otros Jueces de las Audiencias, se presente ante los Oidores con el proceso dentro de diez dias, para seguir la apelacion ó suplicacion; y pasados sin hacerlo, se haya por desierta, y la sentencia pase en cosa juzgada, no habiendo impedimento de derecho. (*Ley 27 de Briviesca, año de 387.*)

4. Con la suplicacion de las sentencias se presenten las escrituras en que se funden los agravios de ellas, segun lo ordenado acerca de la presentacion de las demandas; y despues no sean admitidas, sino es con el juramento y circunstancias prevenidas en la ley 2. tít. 2. de este libro. (*Ordenanzas de Madrid de 1502.*)

5. Respondiendo una parte á la suplicacion de la otra, presente las escrituras en que se funde, con el juramento, solemnidad, y declara-

cion ordenada respecto del reo que oponga sus excepciones; y no se le admitan despues, sino es con la calidad prevenida en dicha ley. 2. t. 2. de este libro. (*Ordenanzas dichas.*)

6. Si el actor en la segunda instancia halle nuevas escrituras en que fundarse, las presente con juramento de ello, y en el modo prevenido en primera instancia por el título 15. de este libro, y de lo que sobre su admision se determine, no haya suplicacion. (*Orden. dichas.*)

7. No haya suplicacion, nulidad ni otro recurso de la sentencia en que los del Consejo y Audiencias se pronuncien por Jueces, ó no Jueces del pleyto. (*Orden. dichas.*)

8. Si las providencias de los Alcaldes del crímen y Justicias ordinarias dentro de las ocho leguas de Valladolid y Granada, apeladas á las Chancillerías en pleytos que no excedan la quantía de 6@ maravedís, se confirmen, ó revoquen por sentencia de los Oidores, ésta se en-

tienda de revista, y no le pueda suplicar. (*Cédulas de 530. y Córtes de 532.*)

9. En las residencias que vinieren sentenciadas y artículos de ellas, que no vengan remitidos, y capítulos puestos á los Jueces, no haya suplicacion de lo que el Consejo determine y sentencie, sino en los dos casos de haber privacion de oficio perpetuo, ó condenacion de pena corporal. (*Real resolucion de* 1553.)

10. En las apelaciones de demandas públicas de Corregidores y Jueces de residencia, si éstos condenáren en la secreta ó pública, no haya suplicacion de la sentencia del Consejo; con tal que no sea de privacion perpetua, ó condenacion corporal: y la sentencia que el Juez de residencia diere de 3∅ maravedís abajo, aunque no sea sobre cohecho ó baratería, se execute sin embargo de apelacion. (*Real resolucion de* 565.)

11. En pleytos de residencia, ha-

biendo lugar suplicacion de la sentencia del Consejo, y siendo ésta sobre culpa que resulte de la secreta, aunque se admita la súplica, y el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba; y sí se vea en revista, y determine por los mismos autos. (*Real resolucion de 569.*)

12. y 13. No haya suplicacion de la condena, que el Consejo hiciere contra los capitulantes de Corregidores. (*Real resolucion de 574.*) Ni de lo que sentencie en residencias de Alcaldes de sacas y sus oficiales, segun lo proveido y ordenado en las que se tomen á los Corregidores y sus oficiales. (*Real resolucion de 574.*) Lo mismo se entienda en las visitas de Escribanos del Reyno, ó de algun pueblo particular; en las que, como en las demas ordinarias que se les tomen, no haya suplicacion, sino en los casos de la l. 52. tit. 4. lib. 2. (*Real resolucion de 575.*) Ni de las sentencias del Consejo en las residencias de Tesoreros y Receptores de

Alcabalas. (*Real resolucion de* 584.)

14. Conociendo alguno de los del Consejo de negocio civil por comision particular, y apelándose de su sentencia, se acabe con la primera que diere el Consejo confirmándola, ó revocándola, aunque se le haya cometido siendo Alcalde de Corte; y lo mismo se haga en los negocios tocantes á galeotes, en que se apela para el Consejo del Alcalde de Corte que conoce de ellos.

15. Se admitan en el Consejo las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista en los casos suplicables, segun la calidad y naturaleza del juicio; pero siendo confirmatorias en todo de las del Juez inferior, se pondrá la calidad de que se executen, sin embargo de suplicacion; y no se dará licencia para suplicar sino en pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes hayan de variar las determinaciones: y siempre que tenga lugar la instan-

cia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara y Relator, y se substanciarán en la forma acostumbrada en las demas Salas y sus respectivos negocios de Justicia. (*Real céd. de* 1783.)

16. Se autoriza al Consejo de las Órdenes para que revea sus sentencias en grado de súplica; reservando las partes su derecho para el recurso de segunda suplicacion á la Real Persona en los casos que tenga lugar, conforme á las leyes y autos acordados de estos Reynos: y queda en su conseqüencia suprimida la Junta de Comisiones. (*Pragmática de* 18 *de Abril de* 1792.)

17. Determinado el pleyto é instancia de suplicacion, ninguna de las partes pueda querellarse de la sentencia, suplicar ni decir de nulidad, y si lo haga no sea oida, si no es en caso que haya lugar segunda suplicacion. (*Ley* 2. *tit.* 4. *Ordenamiento de Alcalá.*)

TÍTULO XXII.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

1. En pleytos principiados en las Chancillerías, y fenecidos por sentencia de revista, siendo muy grandes, ó de cosa árdua, se admita segunda suplicacion dentro de veinte dias para ante el Rey; dando en ellos la parte ante los Oidores fianza de pagar 1500 doblas, si se confirme la sentencia; en cuyo caso las pierda el suplicante, y se repartan por terceras partes, una para su contrario, otra para los Oidores de la segunda sentencia, y otra para el Rey, y no se execute dicha sentencia, hasta que se dé la tercera confirmatoria de ella. (*Ley 7. de Segovia, año de 1390.*)

2. El que interponga segunda suplicacion pueda separarse de ella dentro de tres meses; y pasados,

aunque se aparte, pague las 1500 doblas, como si la sentencia fuese confirmada: y dentro de quarenta dias, desde el de la súplica, se presente ante el Rey, pena de desercion. No se pueda pedir restitucion para interponerla, quando no se haya hecho, y cumplido con la ley en el término contenido en ella. Los Jueces, á quienes se cometan las causas en dicho grado, no puedan absolver de la pena de las 1500 doblas. (*Córtes de* 532.)

3. El término de los veinte dias asignado en la ley precedente corra desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso: y el de los quarenta dias para acudir á la Real Persona de las sentencias de revista dadas en las Audiencias de Canarias y Mallorca, se proroga hasta noventa. (*Pragm. de* 17. *de Abril de* 774.)

4. Para que tenga lugar la segunda suplicacion, han de ser los

pleytos de tanta entidad como las 1500 doblas, y principiarse en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, reclamacion nulidad, ni otro modo. (*Ordenanzas de Madrid de 502.*)

5. No haya lugar dicha suplicacion de dos sentencias conformes sobre posesion; las que se executen, dando la parte fianzas ante los Jueces de la segunda, de que, si se le condene en el juicio de propiedad á la restitucion, la executará; y se tengan por bastantes las que declaren tales los dichos Jueces, de lo que no pueda haber súplica ni apelacion; pero si no sean conformes las dos sentencias, tenga lugar la ley de Segovia (1. de este título) si la propiedad litigiosa valga 3∂ doblas ó mas. (*Ordenanzas dichas.*)

6. No tenga lugar si no es en causas de valor de 3∂ doblas, ó mas; y quando lo haya en las de posesion conforme á ley, se entienda, si el valor de propiedad fuere de 6∂

doblas, ó mas. (*Pragm. de 539.*)

7. Los Jueces de las causas en segunda suplicacion las vean con preferencia, y determinen sin admitir nuevos escritos, alegatos, pruebas, escrituras ni pedimentos por vía de restitucion ni en otro modo; y la sentencia que dieren, confirmando ó revocando, se execute. Si fueren cometidas á los del Consejo, cinco de ellos las vean y determinen. (*Ordenanzas de Madrid de 502, y Córtes de 534.*)

8. y 9. Los pleytos de segunda suplicacion se determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas, juntándose á este fin las tres Salas. * Y para su vista se pongan en tabla segun su antigüedad que se entienda por la presentacion; pero siendo tan breves que se puedan ver en un Consejo ó en dos, se permite su vista sin guardar la dicha órden y antigüedad, debiéndose preferir aquellos en que se dude si hay grado ó no de segunda

suplicacion. (*Ordenanza de* 1554, *y Real dec. de* 715.)

10. Si la sentencia suplicada se confirme en lo principal, aunque se reforme en las costas, frutos y otros particulares ó artículos accesorios, pierda el suplicante las 1500 doblas, como si en el todo fuese confirmada; salvo si el artículo ó punto que se revoque, enmiende ó modere, sea de tanta entidad, que por él solo, sin respeto á lo principal de la causa, pudiera admitirse la segunda suplicacion y fianza de 1500 doblas, segun la ley de Segovia 1ª de este título. (*Pragmát. de* 1489.)

11. Á los Jueces y Oidores, cuya sentencia se confirme, se dé carta executoria para el cóbro de las 1500 doblas que les corresponden. (*Real céd. de* 593.)

12. Si el Fiscal en las causas que siga, interponga segunda suplicacion, dé fianza de 1@ doblas, obligando los bienes del Rey como principal; y el Receptor de penas de Cá-

mara las obligue como fiador, y sin ella no se admita. (*Ordenanzas de Madrid de* 1502.)

13. y 14. En causas criminales no haya lugar la segunda suplicacion. * Ni de la sentencia interlocutoria de los del Consejo y Oidores, aunque tenga fuerza de difinitiva, y pare perjuicio al negocio en lo principal, que no pueda repararse. (*Cédula de* 499. * *y Orden. de Madrid de* 502.)

15. No haya suplicacion de los autos que provean los del Consejo ó Jueces de comision, declarando haber ó no grado para la segunda suplicacion con la fianza y pena de las 1500 doblas. (*Real céd. de* 543.)

16. En los pleytos sobre posesion de bienes de mayorazgo, no haya segunda suplicacion de las sentencias dadas por los del Consejo en vista y revista, aunque no sean conformes, sin embargo de la ley 8 de este título; la qual tenga su fuerza en los demas pleytos. (*Real cédula de* 565.

17. No pueda haber grado de mil y quinientas en pleytos y negocios de la Real Hacienda; los quales se acaben y fenezcan en los Tribunales de ella y en todas instancias. (*Orden. de* 1602.)

18. Si en los negocios en que ha lugar la segunda suplicacion, hubiere dos sentencias conformes en el todo ó parte, se executen en quanto lo sean sin embargo de ella, dando la parte fianzas á satisfaccion de los Jueces de restituir á la otra el principal y frutos, si la sentencia de revista se revocase. (*Córtes de* 563.)

19. Los grados de segunda suplicacion conforme á la ley de Segovia se admitan en los pleytos que se sentencien por la Audiencia de Mallorca, y supliquen para el Consejo. (*Real resol. de* 738.)

20. Los dichos grados se admitan por punto general para la Real Persona de las sentencias que causen executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, y

segun lo resuelto para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias se puede introducir, y debe admitirse: y en los que no hubiere lugar á este remedio conforme á dicha ley, quede salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado, y como se practíca en todos los Tribunales de estos Reynos. (*Real resol de* 740.)

21. Todos los grados de segunda suplicacion, interpuestos de sentencias dadas por el Consejo de Indias, se vean y determinen en él con los Ministros togados que S. M. nombráre de otros Tribunales, hasta completar el número de trece que prescribe la ley 8, despachándose la cédula de comision por la Cámara de Indias. Los Ministros asociados del Consejo de Castilla concurrirán al de Indias por representacion del Consejo, como lo harán respectivamente por la de los suyos, los de

Órdenes y Hacienda; y guardándose por esta regla las precedencias, estilos y formalidades que han observado ántes entre sí todos estos Tribunales para las concurrencias de sus individuos, siguiendo el órden de las antigüedades de sus Cuerpos (*Resol. de 19 de Julio de* 1776.)

22. En el Consejo de Guerra habrá el grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él, y en qualquiera de sus Salas, ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes y autos acordados, y en el modo y forma que se expresará.

1. Se nombrarán por S. M. los nueve Ministros togados precisos para la vista de los pleytos en grado de segunda suplicacion en las sentencias difinitivas, ó artículos que tengan fuerza de tales; bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número ántes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos Rey-

nos alguno ó algunos de ellos.

II. Á dichos Ministros presidirá con voto el que siga en antigüedad al que, en el dia que se junten, así asista á la Sala de Gobierno como Decáno, ó haciendo sus veces, con tal de que sea de las clases que pueden presidir en este Consejo, y que no haya sido Juez en el pleyto en ningun grado; pues si lo hubiere sido deberá presidir el que le siga en antigüedad, y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrase alguno que no haya sido Juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir inclusos los Consejeros natos; y en el caso que aun así no se encontráre alguno que no hubiere sido Juez, se hará presente á S. M. para que nombre el General que le parezca.

III. Si visto y no votado el pleyto, muera, se impida ó ausente de estos Reynos el que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda segun el órden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto.

IV. El grado se ha de introducir en la Sala ó Salas donde estuviere radicado el pleyto; y con la Audiencia del Fiscal togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á la Real Persona.

V. Luego que se presente dicho documento á S. M., y se obtenga Real resolucion en la forma acostumbrada, se recurrirá con todo al Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, solicitando por medio de un memorial que se despache la cédula regular de nombramiento y comision de Ministros togados, lo que, despues que se dé cuenta á S. M. de esta pretension, y S. M. los nombre, se executará así, teniendo presente la que en iguales casos despacha la Real Cámara de Castilla.

VI. Presentada la cédula en el Consejo, el Decáno, ó el que haga sus funciones, convocará los nombrados, señalándoles dia para que concurran á la Sala, que en él se

destinará á este fin, y á la hora en que dá principio el Tribunal.

7. y 8. Juntos los Ministros empezarán á exercer su jurisdiccion, de modo que ya el Togado mas antiguo cite para todos los casos en que deban juntarse. Y en qualquiera de éstos pasará aviso á la Sala de Gobierno, para que vaya á presidir el que deba por el órden propuesto en el artículo segundo; á no ser que haya quedado anteriormente ligado á la vista del pleyto algun otro que ya hubiere presidido; pues entónces éste será el que continúe, miéntras subsista dicho motivo.

9. Para la substanciacion el Escribano de Cámara se entenderá con el Togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente, y en lo que sea preciso, convocará los demas, y procederá en la forma dicha.

10. Siempre que el Consejo negáre á las partes el testimonio para presentarse en el grado de segunda

suplicacion, ó desestimase éste, se podrá recurrir á la Real Persona por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y para su decision nombra S. M. nueve Ministros togados, que serán presididos en el modo ya prevenido, comunicándolo por órden al Secretario del Tribunal, y procediéndose en la primera convocacion y demas como si estuviera admitido el grado.

XI. Si en el caso de estar ya admitido, alguna parte recurriese á la Real Persona, solicitando se le reciban nuevos documentos, remitirá S. M. la instançia á los Ministros nombrados, para que hagan el uso conveniente, ó á su consulta resolverá lo mas justo, juntándose para evacuarla en la forma referida: y las órdenes se comunicarán al Secretario del Consejo, quien las pasará para su curso al mas antiguo Togado de los nombrados.

XII. Si discordáren los Ministros que hayan de votar el recurso, se

pasará aviso al Secretario del Consejo, y éste al de Estado y del Despacho universal de la guerra, para que nombre S. M los tres Ministros Togados que diriman la discordia, lo que se avisará por órden á dicho Secretario; y publicada en el Consejo, el Decáno, ó quien haga sus funciones, les pasará el aviso, y el mas antiguo de los tres señalará dia y hora, para que luego que esten juntos pase el aviso á la Sala de Gobierno, á fin de que vaya á presidir el que deba segun el órden propuesto; pero sin voto.

XVII. La parte perteneciente á la Real Cámara de las 1500 doblas, se ha de aplicar al Real fisco de la Guerra, en cuya depositaría se harán los depósitos; y será parte formal el Fiscal togado por razon de esta cantidad.

VXIII. En todo lo que aquí no va expresado, se procederá con arreglo á las leyes del Reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida. (*Real Cédula de 10. de Ma-*

yo de ., 97.)

23. Se declara que la reserva de los juicios de injusticia notoria al Consejo Real, contenida en la ley 5. del tít. siguiente es extensiva á los de segunda suplicacion de las sentencias de revista, para que se habilitó al de las Órdenes en la ley 16 tít. 21. (*Cédula de* 8. *de Abril de* 1802.)

TÍTULO XXIII.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

1. No se admita en Sala de gobierno recurso alguno de pleytos pendientes en las Chancillerías; cuya última determinacion por leyes del Reyno toque privativamente á la de Mil y Quinientas en grado de segunda suplicacion: ni se admita en los demas pleytos, sin preceder el depósito de 50@. maravedís por la parte recurrente, ó fianza lega, llana y abonada hasta dicha cantidad, en la que desde luego se le condena, en caso

de que el Consejo con vista de los autos reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin causas y motivos que lo justifiquen; quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de dicha condenacion segun corresponda á la malicia ó fraude de los litigantes, ó á la calidad de los pleytos; y aplicándose por tercias partes á la contraria, á la Cámara, y á los Jueces de la Chancillería ó Audiencia. Del dicho depósito y fianza queden libres los pobres, que como tales litiguen, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia donde litigáren: todo lo qual se execute inviolablemente. (*Real resolucion de* 1700.)

2. y 3. En la Sala de Gobierno no se admitan recursos de pleytos pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion toque por leyes del Reyno privativamente al grado de segunda suplicacion, y por

ella á la Sala de Mil y Quinientas.

I. No se admitan recursos de las determinaciones en juicios posesorios.

II. Ni de sentencias de vista mandadas executar sin embargo de suplicacion, sin justificar el que los intente en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de ellas, y denegádose.

III. Ni de autos interlocutorios sino es en caso de contener daño irreparable en definitiva.

IV. Los Abogados que firmáren las peticiones de los recursos, que conforme á éste auto se admitan en el Consejo en el concepto de ser verídica la relacion de ellas, y asistirles las circunstancias y causas que los justifiquen; y los que entráren á defenderlos, sean multados segun parezca á los Jueces, si por los autos de ellos se halláre lo contrario.

V. Para introducir dichos recursos, preceda depósito que haga la parte de 500 ducados, ó fianza de ellos lega, llana y abonada, que re-

ciba de su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgue; en los que desde luego se le condena, si el Consejo con vista de los autos reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse las causas que lo justifiquen: y dicha cantidad se aplique por tercias partes á la contraria, Cámara y Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso. De esta obligacion y fianza queden libres los pobres que como tales hubieren litigado, y lo justifiquen en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería ó Audiencia donde litiguen: y en estos casos mandará el Consejo traer copia de los autos, y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno; á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicacion ni revista: todo lo qual se guarde inviolablemente: (*Real resolucion de* 1703.) * Y se de-

clara que en las causas criminales no deben admitirse semejantes recursos. (*Real resolucion de 31 de Junio de 1758.*)

4. De las sentencias de la Sala de Justicia del Consejo de la Guerra, haya lugar el recurso de injusticia notoria en los casos que lo permiten las leyes del Reyno y autos acordados; y para ello se observen los artículos siguientes.

XIII. Dicho recurso se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la Sala de Gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vn. ó afianzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á derecho, se dará aviso por el Secretario á la Sala de Justicia, para que pase el proceso original á la de Gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho Secretario, y por conducto del de Estado y Despacho de la Guerra, con expresion de los Togados del mismo Consejo que no hayan sido Jueces de ella en

ningun grado, sin contar con el Fiscal Togado; y en su vista nombrará S. M. los de fuera que con ellos sean precisos hasta componer el número de quatro; y éstos serán presididos con voto por el que en el dia de la vista siga al que sea Decáno ó exerza sus funciones, y sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga en los términos propuestos para la segunda suplicacion en la ley 22. del tít. anterior.

XIV. Hecho el nombramiento de los Jueces Togados, se comunicará por órden al Consejo, y el Decáno ó el que haga sus funciones, hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo Togado, quien siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos á la Sala de Gobierno prevenidos en dicha ley, y se procederá en quanto á la presidencia en el modo expresado en ella.

XV. En caso de discordia para la determinacion del recurso nombrará S. M. tres Ministros que la diriman y procederá conforme á lo prevenido en dicha ley.

XVI. En las causas de comercio seguidas en los Consulados, que vengan en apelacion al Consejo de Guerra, por ser de extrangeros transeuntes, si usáren de este recurso, depositarán mil ducados de vn. conforme á lo mandado en la ley 15. tit. 2 lib. 9.

XVII. La parte que toca á la Real Cámara del depósito de los mil ducados, y de los quinientos en su caso, se ha de aplicar al Real Fisco de la Guerra, en cuya depositaría se harán los depósitos; debiendo ser parte formal por razon de esta cantidad el Fiscal Togado.

XVIII. Y en todo lo que aquí no va expresado, se procederá con arreglo á las leyes del Reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida. (*Real Cédula de* 10 *de Mayo de* 1797.)

5. Se declara que la Real pragmática (*ley* 16. *tít.* 21.) que autorizó al Consejo de las Órdenes para reveer en grado de súplica sus sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho de los vasallos de su territorio para introducir los recursos de injusticia notoria, que deberán determinarse en el Consejo de Castilla. (*Reales Cédulas de* 6 *de Marzo de* 795 *y* 8 *de Abril de* 802.)

TÍTULO XXIV.

DE LOS JUICIOS Y PLEYTOS DE TENUTA.

1. Los pueblos, fortalezas, y demas cosas de mayorago, muerto el poseedor, luego sin otro acto de aprehension de posesion, se traspase la civil y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deba suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion de ellas en vida del tenedor, ó el muerto ó dicho tenedor le haya dado

la posesion de ellas. (*Ley 45 de Toro.*)

2. Quando se ocurra al Consejo sobre pleytos de mayorazgo, ó sobre el remedio de la ley anterior, pareciendo á los Señores de él, que es caso en que debe darse Juez, le dén y manden en la comision, que en comenzando á entender en el negocio asigne á las partes el término improrogable de 50 dias para que aleguen y prueben: (*se asignan* 80 *por la ley* 6 *de éste tít.*) y concluso el negocio dentro de ellos, se lleve á los del Consejo, quienes luego lo vean y determinen; y la sentencia que dieren se execute sin embargo de suplicacion: ésta se admita despues de executada; y se dé el término de otros quarenta dias, que no puedan prorogarse, para que las partes presenten y prueben lo conveniente, y se vea y determine en grado de suplicacion: si la sentencia se confirme, se remita el negocio al Presidente y Oidores de la Audiencia para que hagan justicia; y si se revoque, se execute la de re-

vista; y aquel en cuyo favor se diere, sea puesto en tenencia de los bienes del mayorazgo, sin mas recurso, y el pleyto se remita á la Audiencia donde las partes sigan su justicia sobre posesion y propiedad. La misma forma y órden se guarde quando á los del Consejo pareciere que en él se debe conocer del negocio, y no enviar Juez; en cuyo caso se dé dicho término improrogable de los 50 dias para que las partes aleguen, prueben y presenten lo que quieran; y luego se vea el pleyto, y la sentencia se execute; y executada, si alguna parte suplique de ella, se guarde la órden expresada: y lo que así fuere sentenciado y executado en el Consejo, se haya solamente por tenencia de bienes. Si muerto el poseedor de mayorazgo, el que pretenda ser llamado á él tome posesion, y la tenga medio año, y pasado, vaya otro al Consejo pidiéndola por virtud de dicha ley de Toro, en tal caso no se conozca en el Consejo, y sí se remita á

la Audiencia. (*Pragmática de* 1543.)

3. Los pleytos que conforme á la ley anterior se determinen en el Consejo en vista y revista, sean remitidos á las Audiencias sobre la propiedad, y no en quanto á la posesion; de modo que la sentencia se entienda ser en posesion, y sobre ella no pueda haber otro juicio: y en lo demas se guarde dicha ley. (*Córtes de* 1560.)

4. y 5. Los pleytos de tenuta se vean por todo el Consejo en grados de vista y revista, sin reparo en que sean ó no los mismos Jueces. (*Real resolucion de* 572.)* Y los artículos incidentes de dichos pleytos hasta la difinitiva se vean por cinco Jueces, sin necesidad de todo el Consejo. (*Real resolucion de* 582.)

6. En los pleytos de tenuta y posesion principiados en el Consejo no haya suplicacion ni otro recurso de la primera sentencia, y luego se remita el pleyto sobre propiedad á las Audiencias, donde las partes sigan su justicia. Sean 80 dias los cincuenta

que por la pragmática de Madrid (*es la ley 2 de este título*,) se dá á las partes para alegar de su justicia en dichos pleytos, hacer probanzas y presentar escritos. (*Pragm. de* 1595.)

7. Los pleytos de tenuta se verán por todos los once ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ello pudieren, asistiendo el Presidente quando no tenga impedimento.

8. El artículo de administracion en los pleytos de tenuta se substanciará en el término perentorio de quarenta dias contados desde la presentacion en la Escribanía de Cámara de las Provisiones de emplazamiento, con las notificaciones á los interesados sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue. Se ha de ver por la Sala de Mil y Quinientas en qualquier dia; y en el mismo auto, en que se provea sobre la administracion ó seqüestro, se ha de recibir el pleyto á prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la ley, sin que se pueda suspender ni prorogar con

ningun pretexto ni motivo. Este auto se notificará de oficio por la Escribanía de Cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano de Cámara que así no lo hiciere, en que desde luego se le multa, aplicados á penas de Cámara y gastos de justicia: y de dicho auto no se admitirá súplica ni otro recurso á ninguna de sus partes. En la misma Sala se han de substanciar todos los pleytos de tenuta hasta el estado de sentencia difinitiva; de modo que en ella sola se han de ver y determinar todos los artículos que se introduxeren durante el juicio, á excepcion del que se forme sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar este juicio; pues semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres Salas como la tenuta en lo principal: y qualquiera duda sobre los referidos juntos se decidirá por la misma Sala de Mil y Quinientas. (*Auto consultado de 20 de Julio de 1750.*)

TÍTULO XXV.

DE LOS SEQUESTROS Y ADMINISTRACION DE BIENES LITIGIOSOS.

1. El dueño de las heredades ó casas embargadas judicialmente no incurra en pena, por hacerlas labrar y reparar: sus frutos, durante el seqüestro, se cojan y pongan en fieldad á costa de ellos, hasta que se determine quien los deba haber; y si por esta razon alguno prende ó tome por fuerza alguna cosa al que labre la heredad, la restituya con los daños y el quatro tanto de ella para el querelloso y Cámara. (*L. 3. t. 18. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. El Presidente ó Gobernador del Consejo y no la Sala de Mil y Quinientas ni otra alguna, pueda nombrar administradores de los Estados y Mayorazgos litigiosos mandados seqüestrar, y de los demas empleos que vacan pertenecientes á ellos; y

sea privativo de dicho Gobernador todo lo anexo que exercería el poseedor: y asímismo todos los nombramientos y elecciones que dimanan de providencias de la Sala de Gobierno y de la comision de hospitales como principal protector de ellos.

3. Todos los administradores nombrados por las Salas del Consejo, para los estados y mayorazgos que se pongan en seqüestro, concursos y obras pías presenten cada uno dentro de dos meses en las respectivas escribanías de Cámara, las cuentas de su cargo con los recados originales de justificacion, para que vistas por las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que nombre el Consejo, se ponga el caudal resultante en la Depositaría general. Así lo prevendrán los Escribanos en los despachos que les libren; y cuidarán de dar cuenta á la Sala, si cumplidos los dos meses, no las hubieren presentado; y á este fin tendrán libro en que asienten todos los seqües-

tros pendientes, las obras pías y concursos radicados en sus oficinas; anotando el dia en que se presenten las cuentas. Lo mismo se practicará en las Chancillerías y Audiencias: poniéndose en cada una las arcas de tres llaves en parte segura á eleccion de sus Regentes, y quedándose éstos con una, otra el secretario del Acuerdo, y otra el Depositario, si lo hubiere con título Real; y en su defecto el Administrador de los bienes: y ántes de cesar en sus empleos dichos Regentes dispondrán el reconocimiento del arca y caudal existente, y se pondrá por diligencia el resultado en un resumido expediente.

4. * Es el Reglamento de 2 de Septiembre de 1765 formado por el Consejo con diez artículos, en que se previene el modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, secuestros, y obras pías para su depósito.

5. Es la provision del Consejo de 13 de Septiembre de 1769 com-

prehensiva de la instruccion de 14 artículos, que debe observar el Promotor fiscal nombrado por dos años para la substanciacion de los concursos, abintestatos y memorias pías de los juzgados de la villa.

TÍTULO XXVI.

DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES.

1. Si en alguna causa ocurra hacer depósito de dinero, ú otra cosa, la jutsicia lo haga en persona llana y abonada, y no en el Escribano de ella, pena de 10@ maravedís para los propios del pueblo; en la que incurra, así el Juez que lo mande como el Escribano que lo acepte. (*Córtes de* 532. 37. *y* 53.)

2. El Escribano del Ayuntamiento en cada pueblo, donde haya oficio de Depositario, tenga un libro en que asiente y tome la razon de los depósitos, ántes de hacerlos en él. (*Córtes de* 583. *y* 619.)

3 Le tome cuenta muy particu-

lar de los depósitos, y de ellos haya libro en poder del Escribano del Ayuntamiento del pueblo donde hubiere Depositario: éste no los reciba, sin tomar ántes la razon del dicho Escribano; el qual sea obligado á ir de quatro en quatro meses á la casa del Depositario para conferir su libro con el de éste, que firmará el de aquel, declarando con juramento no haber entrado en su poder en los quatro meses mas depósitos que los sentados en su libro. Donde hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento haga lo dicho el mas antiguo: y éste y el Depositario lo cumplan pena de privacion de sus oficios, demas del interés y daño de las partes. Por todo esto no lleve derechos el Escribano, y la Justicia cuide de que así se cumpla. Lo mismo se entienda con los Depositarios de la Córte y Audiencias, y con qualesquiera otros generales. Y el Consejo cuide del cumplimiento de todo ello. (*Córtes de* 1593.)

4 Los depósitos que se hicieren en las causas de recusacion de los del Consejo, y otros qualesquier que por él se manden hacer, no se pongan en poder de los Escribanos de Cámara ante quien pase el negocio. (*Ordenanzas del Consejo año de* 554.)

5. Los Escribanos de Cámara tengan libro en que asienten los depósitos ó dineros que se manden traer al Consejo á poder de un Secretario; el qual asiente lo que ante él se mande traer, y en el mismo libro firme cada uno la partida mandada depositar por ante él, para que por esto pueda hacerse cargo al que lo reciba de órden del Consejo. (*Auto consultado de* 31 *de Agosto de* 1560.)

6. No se puedan llevar á las Chancillerías y Audiencias los depósitos hechos en los pueblos por las Justicias ordinarías y otros Jueces, aunque vayan á ellas por apelacion los pleytos por cuya causa se hubieren hecho, sino es que los litigantes lo

consientan; ni se envien de ellas á los pueblos personas que administren los bienes de tales depósitos. (*Córtes de* 1586.)

7. Los Escribanos de las Audiencias, en el libro de condenaciones que se hicieren ante ellos para la Cámara y Fisco, escriban los depósitos que se manden hacer en poder del Depositario, para que haya cuenta y razon de ellos; lo que execute el Escribano de la causa el mismo dia que se hiciere, só pena de pagarlos con el doblo.

8 Los Corregidores y Alcaldes mayores providencien que en los pueblos de su residencia y jurisdiccion, donde hubiere Depositarios generales con oficios propios enagenados de la Corona, pongan los depósitos correspondientes á vinculaciones y mayorazgos en parages públicos y seguros con arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Depositario sin perjuicio de sus derechos, otra el Corregidor Alcalde mayor, y la

tercera el Personero, y por falta ó ausencia de alguno de éstos, quedará su llave en poder del que haga sus veces hasta que haya sucesor en su empleo, á quien se le deberá entregar, con recuento formal de los caudales en toda mutacion de llave por qualquier tiempo: y en los pueblos donde no hubiese Depositario en propiedad, se ponga tambien el depósito con igual formalidad de llaves, colocando el arca en el mismo parage, y con el propio resguardo que la de caudales públicos, pero sin confundirla con ésta: y en la salida de éstos depósitos con órdenes y libranzas de Juez competente se exîgirá uno por ciento de la cantidad que salga, y distribuirá la mitad de este derecho por iguales partes entre los tres claveros, y con la otra mitad se pagarán los gastos causados en las depositarías, entrando los sobrantes en el caudal de Propios: y en quanto á las costas que se devenguen, para ser efectivas las reintegraciones

que deben aprontar los poseedores de vínculos y mayorazgos, las pagarán éstos con arreglo á tasacion y arancel. (*Real Cédula de* 10 *de Setiembre de* 1776.)

9. y 10. Se prohibe á todos los Jueces y Tribunales de España é Islas adyacentes, só pena de responsabilidad el permitir con motivo alguno que se constituya depósito judicial, ni otra consignacion de caudales por momentánea que sea, en los oficios de Escribanos ni en poder de otra persona ó cuerpo; pues todos han de llevar precisamente á las Depositarías públicas ó tablas numularias de los pueblos, ó á la Real Caja de amortizacion; en la inteligencia de que la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacháren á favor de los interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies recibidas, abonándoles el interés de tres por ciento al año por el tiem-

po de la duracion del depósito. Y en igual forma se trasladen á dicha Real Caja todos los depósitos judiciales que hubiere en el Reyno fuera de las Depositarías públicas y tablas numularias. (*Reales Cédulas de 25 de Setiembre de 798.*) * Y en igual forma se trasladen á la misma Caja los caudales exîstentes en administradores de bienes seqüestrados y síndicos de quiebras, pertenecientes á las mazas de los concursos y quiebras, con el abono de tres por ciento al año por todo el tiempo que permanecieren en ella.

TÍTULO XXVII.

DE LOS JUICIOS DE HIDALGUÍA Y SUS PROBANZAS; Y DEL MODO DE CALIFICAR LA NOBLEZA Y LIMPIEZA.

1. El hijo-dalgo que no fuere dado en la Corte y Chancillería con el Fiscal de S. M. y el Procurador del lugar de su morada, será nula la sentencia en su favor; y si des-

pues de ella el Concejo se opusiere, lo debe hacer en la Audiencia para que se le oiga, y administre justicia. (*Año* 1379.)

2. A los notorios hijos-dalgo de solar conocido, que por sentencia sean dados por hijos-dalgos, y despues de ella permanecido en posesion de la hidalguía se les guarde ésta, y tambien á sus viudas que mantengan castidad. La muger hija-dalgo que case con hombre no hidalgo, peche miéntras éste viva; pero despues de su muerte goce de la hidalguía, salvo si otra vez case con hombre no hidalgo. Todos los demas pechen y paguen, aunque tengan pleytos pendientes, y digan estar en posesion de hijos-dalgo hasta que por sentencia se les declare. Pero si el que se dice hijo-dalgo fuere nuevamente demandado sobre que peche por el Concejo del pueblo de su vecindad, y en él ó su comarca, hubiesen morado su padre ó abuelo, sin haber pechado en su vida, por decir que

eran hijos-dalgo, ni tampoco el demandado, éste en tal caso no peche; salvo si fuese la fama que su padre ó abuelo no eran hijos-dalgo ó que dejáron de pechar por ser acostados de algun Señor, Caballero, Escudero, Maestre ó Iglesia, ó por otra razon, y no por la de ser hijos-dalgo. (*Reales Cédulas de* 1398 *y* 403.)

3. Quando en pleytos de hidalguías comenzados en la Audiencia se separen los Concejos, ó no los prosigan, los Alcaldes libren cartas mandándoles que hagan juntar todos los pecheros del pueblo de donde fuere el hidalgo litigante, ó la mayor parte de ellos, ó al ménos las personas diputadas por los pecheros de las colaciones para semejantes negocios; y así juntos declaren si lo tienen por hijo-dalgo, y respondiendo que no, los dichos Alcaldes de la Audiencia obliguen al Concejo á seguir el pleyto hasta sentencia: pero si responde que lo tiene por hidalgo, y no debe seguir pley-

to sin derecho, se procederá á determinarlo. (*Pragm. de* 1436.)

4. Si el que litígue como actor ó reo sobre su hidalguía, la pruebe enteramente de si siendo casado ó viviendo sobre sí, y de su padre y abuelo en el modo dispuesto por leyes y pragmáticas de estos Reynos, sea pronunciado y habido por hijo-dalgo en posesion y propiedad. Si alguno dixere estar en posesion, y puesta la demanda en propiedad y posesion, suspendiere el petitorio en el tiempo y modo debidos, y pidiere que solo se proceda en el posesorio, sea obligado á probar la posesion de su hidalguía, acreditando la exêncion é inmunidad de su padre y abuelo y que así éstos como él siendo casado y viviendo sobre sí estuvieron pacíficamente todos tres en reputacion y posesion de hijos-dalgo en los lugares de su morada por veinte años continuos y cumplidos, y que como tales sus Concejos los dejaron de empadronar y pren-

dar en los pechos Reales y Concejales, y no por otra razon, y concurrian en los Ayuntamientos con los demas hijos-dalgo. Á este tal se mande por sentencia amparar en la posesion *vel quasi* de la hidalguía, y se le dé executoria, reservando el derecho de la propiedad al Fiscal de S. M. y al Concejo del lugar de su vecindad. Si el abuelo fuese tan antiguo que los testigos no pudieron conocerle, depongan á lo ménos de él por oidas y fama pública de lo susodicho, y esto se tenga por bastante así en el juicio de propiedad como en el de posesion, probando del padre y de sí mismo por deposiciones de cierta ciencia de los dichos veinte años, segun y con los adminículos y qualidades que disponen los derechos leyes y pragmáticas.

5. El Fiscal de S. M. siga el pleyto de hidalguía haciendo las diligencias necesarias á costa del Concejo que se aparte de él, aunque éste haya respondido que tiene por

hijo-dalgo al litigante de ella: pero si se apartáre despues de haber hecho probanza, no se harán á su costa, y el fiscal las hará enviando persona de confianza y conciencia que no sea criado suyo ni de Oidor, y jure ante los Jueces del pleyto que no recibirá cosa alguna, y sabrá la verdad, y por la Provision que se les despache no se lleven derechos, y el diligenciero cobre los suyos del Concejo.

6. El Alcalde con el Escribano principal de los hijos-dalgo, exâmine los testigos en las causas de hidalguía: y por impedimento del Escribano se nombte otro en su lugar por el presidente y Oidores. El Alcalde que ratifique sin tomar sus dichos pague por primera vez 20 doblas para la Cámara, doble por la segunda, y por la tercera sea privado de oficio. Esté presente á los dichos de los testigos, y se extiendan como los dijeren sin mudar de estilo, haciéndoles las repreguntas necesarias para saber la verdad.

7. Los testigos en causa de hidalguía no estando impedidos, vengan á declarar ante los Jueces, y el fiscal de S. M. esté presente á conocerlos y recibirles el juramento.

8. En esta ley (capítulo 45 de la Visita de 1554) se asignan los salarios de los testigos que vengan á declarar en pleytos de hidalguías, y prohibe darles de comer por el camino.

9. En las causas de hidalguías se guarde la ley prohibitiva de recibir testigos despues de la publicacion sobre los mismos artículos ú otros derechamente contrarios.

10 Los Receptores nombrados para negocios de hidalguías sean de confianza: y el sello y registro no pase las provisiones si no fueren señaladas del Presidente.

11 Por esta Cédula de 4 de Diciembre de 1528 se prescribió el modo de practicar las probanzas de testigos en los pleytos de hidalguía.

12. 13. En estas Cédulas de 25

Agosto de 1593 y 10 de Setiembre de 94 se prescribe la nueva órden que debia observarse para las probanzas, y exâmen de testigos en los pleytos de hidalguías: y se declaran varias dudas ocurridas sobre ello.

14 El Oidor que exâmine los testigos sobre los impedimentos de ellos en causa de hidalguía, declare quales deben darse por impedidos en vista de la probanza: y suplicando de esta declaracion el Fiscal ó alguna parte, se vea en la Sala donde penda el pleyto.

15. No se reciba demanda tocante á hidalguías sin que la parte declare los nombres de sus padres y abuelos, y los lugares de su naturaleza, vecindad y morada: en caso y de hacerse nuevas diligencias para averiguar si las executorias dadas se ganaron por malos medios, habiendo Concejo interesado en ellas se hagan á su costa, y haciéndose á costa del fiscal de S. M. se paguen de gastos de justicia, y en su de-

fecto de las penas de Cámara.

16. En los pleytos de hidalguía de vecinos del Reyno de Galicia, la Chancillería de Valladolid cometa las probanzas á uno de los Alcaldes mayores de la Audiencia del Reyno que nombre el Presidente, el qual exâmine por sí los testigos ante un Escribano ó Receptor de la misma Audiencia. (*Año* 1595.)

17. Es la Real Cédula de 28 de Octubre de 1600 en que se prescribe el nuevo órden para las probanzas en los pleytos de hidalguías, así en primera como en segunda instancia en las Chancillerías.

18. En las probanzas de hidalguías de extrangeros residentes en estos Reynos se guarde la órden establecida por las leyes para con los naturales, sin dar requisitorias para hacerlas fuera de ellos. Pero siendo, para naturales de Navarra, Aragon y Valencia, Cataluña y Portugal, se darán, precedida relacion de ello al Consejo, y consulta de éste

á S. M. para que las mande dar. (*Años* 1551 y 53.)

19. Las probanzas en pleytos de hidalguía hechas *ad perpetuam rei memoriam* conforme á las leyes, no se dén á las partes ni el traslado signado de ellas; pues demas de quedar los registros en poder de los Escribanos, se han de pasar las originales al archivo donde se custodien; y solo se dén á las partes testimonio de la peticion, y de haberse hecho la probanza con citacion del fiscal y del Concejo, y del número y nombres de los testigos presentados por ella. (*Años* 1533; 48 y 52.)

20. Para la sentencia en pleyto de hidalguía por los Alcaldes ha de haber tres votos conformes; y no habiéndolos el Acuerdo de la Audiencia señale un Oidor que lo determine con los que lo tengan visto, de modo que haya la conformidad de tres votos. (*Año* 1565.)

21. En las sentencias de revista de causas de hidalguía se señale tér-

mino de 60 dias á la parte á cuyo favor se diere para que vaque la ejecutoria: y ántes de este término no se puedan llevar las doblas, ni éstas ni el marco; ni otros derechos se llevarán al hijo-dalgo pobre haciendo la solemnidad y juramento que se requiere. Tampoco se lleven á las viudas mugeres de hijos-dalgo, por declararse que deben gozar del privilegio de sus maridos. (*Año* 1536 *y* 42.)

22. En materia de calificacion de nobleza y limpieza, ninguno dé ni admita memoriales sin firma: si se admitiere en algun Consejo, Tribunal, Iglesia, Colegio, ú otra Comunidad donde no sea precisa dicha calificacion, no se les dé crédito, ni hagan fé, si fueren generales; y solo puedan admitirse á fin de inquirir quando individuáren y señaláren sanbenito ó penitencia, año en que se dió, persona á quien toca, Iglesia ó parte donde está, y parentesco con el pretendiente, ó con otros individuos tan particulares, que verisimil-

mente induzcan el ánimo á creer que no es de malicia. Tambien podrán admitirse quando manifestáren escrituras con calidades iguales á las dichas, ó en caso que citando testigos se dén ántes que el informante parta, los quales podrán desde luego exâminarse, y harán fé sus dichos, aunque no como citados en el memorial.=

Las palabras dichas en pendencia, corrillos y conversaciones no sean de impedimento para los actos de nobleza y limpieza, aunque se hayan divulgado; y los testigos que depusieren de ellas, é ignoren la causa y razon para decirlas, no obsten á la pretension de nobleza y limpieza; pero si hecha averiguacion de ellas por los informantes se halláre hubo fundamento para expresarlas por estar notada la persona, ó por otras razones de escrituras, sanbenito ó penitencias, obren lo que hubiese lugar en derecho.=

La nobleza y limpieza se tenga

por pasada en cosa juzgada, y por executoriada por tres actos positivos de ella; y en su virtud los descendientes de las personas que los obtuvieron adquieran derecho Real para quedar calificados por nobles y limpios, y les baste probar la descendencia de dichas personas, segun se practíca en las hidalguías; lo qual se entienda, aunque dichos actos se hayan ganado en varios Concejos, Tribunales, Comunidades ó Colegios, ó en uno mismo, y respecto de un quarto, de dos ó de todos: pero si los actos no llegáren á tres, los descendientes no adquieran derecho alguno, y se les haga nuevas pruebas de su calidad en la forma ordinaria.=

Para que obren su efecto de executoria dichos tres actos, han de ser del Tribunal de la Inquisicion en que entran las familiaturas del Consejo de Órdenes, Religion de San Juan, Santa Iglesia de Toledo, Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y no de otro Tri-

bunal, Iglesia Colegio y Comunidad.=

Dichos tres actos en la forma expuesta de tal modo han de causar cosa juzgada, y derecho á los descendientes, que aunque despues de ellos se descubra causa ó razon que pudiera ser impeditiva, si se hubiera sabido ántes, han de permanecer en su fuerza y vigor la autoridad y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud.=

Ninguna persona tenga libros que llaman verdes ó del becerro, ni registros, catálogos ni otros papeles en que se trate de cosas que puedan causar nota en materia de limpieza de familias y descendencias, pena de 500 ducados, y dos años de destierro del pueblo y Corte con cinco leguas.=

Las confesiones hechas en los Tribunales por algunas personas preguntadas de su calidad no estando ayudadas de algun otro adminículo, no basten á impedir la nobleza y limpieza de sus descendientes; y si

se proceda á calificarla como si no hubiese tales confesiones; y segun lo que resultáre sea la determinacion, regulando ésto conforme á derecho. Y todo lo dispuesto en esta ley se cumpla y execute uniformemente en todos los Tribunales, Comunidades y Colegios sin excepcion. (*Pragm.* 1623.)

23 Se guarde la ley anterior, y en su cumplimiento los pretendientes de nobleza y limpieza en qualesquier Tribunales, Colegios y Comunidades de Estatutos, quando presenten las genealogías de sus padres y abuelos para las informaciones, declaren todos los actos positivos que tuvieren por sus quatro líneas, así los ganados por sus ascendientes, como por los transversales, y sin esta expresion no se les admita las genealogías, ni pase adelante en sus causas. Resultando tener los tres actos positivos, que conforme á la dicha ley hacen cosa juzgada en el quarto ó quartos que concurrieren, no se les haga informacion de sangre, y sí se com-

prueben dichos tres actos con testimonios auténticos de los Consejos, Colegios y Comunidades donde obtuvieren, sin recurrir á pruebas de testigos, sino en caso que por algun accidente de los tiempos, ú otra legítima causa convenga: y con esta verificacion de la exîstencia de los actos, y de su enlace y parentesco con los pretendientes, sin mas averiguacion se tengan por acabadas sus pruebas, y despachen sus pretensiones, sin admitir contra dichos actos memoriales ni delaciones. Los Consejos de Inquisicion y Órdenes, Colegios mayores, y demas Comunidades de Estatutos tengan obligacion á dar testimonio en forma de todos los actos positivos que se hubieren despachado, con insercion de las genealogías presentadas por las partes, y declaracion del dia y año en que se obtuvieron, así á instancia de los informantes y Tribunales donde se necesitáre de ellos, como á pedimentos de las partes interesadas. (*Cédula* 1638.)

24. Los tres actos que conforme la ley 35 de este título han de causar cosa juzgada para la calificacion de limpieza obren este efecto, siendo del Colegio de Santa María de Jesus, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la Ciudad de Sevilla, como lo obran siendo la Inquisicion y demas Comunidades expresadas en dicha ley por especial favor á dicho Colegio, y servicios del Conde de Olivares. (*Cédula de* 1623.)

TÍTULO XXVIII.

DE LOS JUICIOS EXECUTIVOS.

1. Se guarde la ley del Señor Rey Don Enrique: (de 20 de Mayo de 1396.) y conforme á ella las Justicias executen las cartas contratos, y recaudos ciertos de obligaciones de qualesquiera deudas, siendo cumplidos los plazos de las pagas, y no legítimas las excepciones alegadas; salvo si dentro de diez dias muestren los deudores el pago ó legítima ex-

cepcion, por otra tal escritura como la del contrato de deuda, ó por albalá que haga fé, ó por confesion de la parte, ó por testigos que estén dentro de la Diócesi en que se pida la execucion, y sean exâminados en dicho término. Si el deudor haya de probar la paga por testigos, luego los nombre, jurando no ser de malicia, y haya plazo de un mes para presentar sus derechos, si estén fuera de la Diócesis, y aquende de los puertos; y si allende de ellos haya dos meses; y seis, si estén fuera del Reyno: mas no probándola en los diez dias, pague luego al acreedor, dando éste fianza de que, si aquel la pruebe, ú otra excepcion que pueda excusarle, restituirá lo pagado con el duplo por pena; y el reo tambien la dé de que si no la pruebe en dicho término, pagará en pena otro tanto; cuya mitad sea para la parte contraria, y la otra mitad para reparos de muros, obras pías y públicas. Esto mismo se observe quando

se pida execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (*Ley 44 de Toledo, año de 480.*)

2. Dichos diez dias corran desde el que se oponga el deudor á la execucion; y pasados, si en ellos no pruebe la excepcion, se haga el remate, segun la ley anterior, sin embargo de apelacion ó nulidad que alegue; dando el acreedor la citada fianza. (*Ley 64 de Toro: y Orden. de Madrid de 1502.*)

3. Contra las obligaciones, contratos, compromisos, sentencias y qualesquiera escrituras, que traigan aparejada execucion, no se admita excepcion si no es de pago de deuda, ó pacto de no pedirla, de falsedad, usura, temor ó fuerza; y no obstante otra qualquiera, el Juez proceda á executar el contrato ó sentencia. (*Año de 458.*)

4. Los conocimientos reconocidos, y confesiones claras hechas ante el Juez competente, traigan aparejada execucion; y ésta se haga se-

gun la ley de Toledo (1.ª de este título.) (*Córtes de 534 y 48.*)

5. Dichos reconocimientos puedan hacerse ante el Alguacil ó Escribano comisionado por el Juez; quien mande executar en vista de ellos. (*Real céd. de 560.*)

6. El que pida execucion por mas de lo adeudado, pague el exceso con otro tanto: quando la pida, jure ante el Juez lo que se le deba, y por ello se le dé el mandamiento. (*L. 51. de Toledo, año 480.*)

7. Ningun Alguacil reciba contrato ni otra escritura, para executar su contenido, sin ser ántes presentada por la parte ante el Alcalde, y dado por éste el mandamiento para ello; y el que sin tal requisito haga la execucion, vuelva lo que llevó, sea suspenso de oficio por un mes, y pague 1@ mrs. para la Cámara por la primera vez, y por la segunda pena doble, y suspension de oficio: y no lleven mas derechos de los prevenidos en ésta y demas leyes

del Reyno, só pena de volverlos con el quatro tanto, y de suspension de sus oficios. (*Años de 503. Visita c. 21. y 525. Visita c. 53.*)

8. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no dén mandamientos para executar obligaciones sin verlas ántes y exâminarlas, y expresarlo así en el reverso de ellas, pena de pagar con el quatro tanto lo que en otro modo manden executar; y quiten las prisiones á los presos por causa de execucion, dando fianzas de no salir de la cárcel, y de pagar juzgado y sentenciado.

9. No se dé un solo mandamiento en copia para muchas execuciones por diversas obligaciones y contra distintas personas: por cada obligacion se ha de dar un mandamiento, y hacer proceso separado.

10. Los mandamientos de execucion se dén á las partes, y no á los Alguaciles, pena de ser nula la que hagan éstos, sin que aquellas se los dén. (*Córtes de 563.*)

11. Si presentada escritura de fuero ó censos para despachar execucion, quédase su traslado ante el Escribano, quando por ella se vuelva á pedir execucion para otras pagas, pueda hacerse ante él mismo, sin sacar nuevo traslado: y no se lleven derechos de él ni media saca de escrituras, requiriendo con el dinero el executado dentro de las veinte y quatro horas, só pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara.

12. El mandamiento de execucion se dé sin citar al executado; y por él se mande hacerla en bienes muebles, y por su falta en raices con fianza de saneamiento; y que en defecto de ésta, sea preso el deudor, si pueda serlo conforme á las leyes. Hecha en muebles, se dén los pregones en nueve dias, de tres en tres cada uno; y si en raices, se dén en veinte y siete de nueve en nueve. Dados se cite de remate al deudor en su persona; y no siendo habido á

su muger, hijos ó criados, y á falta de éstos, á los vecinos mas inmediatos. Evacuada esta citacion, si dentro de tres dias se oponga y alegue excepcion legítima, segun las leyes 1.ª y 2.ª de este título, corran los diez dias desde la oposicion. Si ésta no se haga en los tres, mande el Juez hacer remate, y pago al actor, dando éste la fianza de la ley de Toledo; y aquel se efectúe sin embargo de qualquiera apelacion. (*Año de 1566.*)

13. Hecha la execucion se dé el primer pregon en el lugar donde resida el executado, y los demas en el de la Audiencia, y todos se dén en ella. Los Escribanos no lleven derechos de los autos y pregones que se renuncien, y no se asienten, pena de restituirlos con el quatro tanto. En todos los mandamientos executorios se mande que la parte sea emplazada para el remate: este emplazamiento se haga despues de los pregones segun derecho: un dia ántes de hacerse el remate, se dé otro man-

damiento para emplazar la parte para él: y habiendo oposicion, no se ha de dar despues de ella otro mandamiento para el remate.

14. No consientan ni manden hacer trance y remate, sin ver si están los procesos juntos, cosidos los autos con la obligacion, y asentados los derechos del Alguacil y Escribano; y no procedan á hacerlo con sola la fé, que éste ponga de no haber opositor. Luego que vengan los Merinos y Escribanos executores, entreguen todos los autos al originario, y éste les dé recibo, y sea obligado á dar cuenta y razon de ellos; y de otro modo no se sentencien, con apercibimientos de que en la residencia se hará cargo á dichos Alcaldes y Escribanos de los derechos llevados de procesos, que no estuvieren juntos y bien actuados, para que los restituyan con el quatro tanto.

15. Los Escribanos Receptores que van con los Alguaciles, no dén cartas judiciales de los bienes rema-

tados y vendidos, y sí los originarios de la Audiencia ante quien pasen las causas: y los Alguaciles no hagan remate alguno, haya ó no oposicion, sin que el Juez lo mande, habiendo visto el proceso y los autos de él, segun queda prevenido.

16. Si contra la execucion se opusiere alguna muger por su dote ú otra persona, no se mande dar informacion sumária; se reciba luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria: y no se compela á las partes á traer personalmente los testigos, ni se les mande, só pena de inhabilitacion de oficio al que lo contrario hiciere.

17. Oponiéndose un tercero á la execucion, no se ha de emplazar al acreedor, ni para ésto dar el mandamiento llamado de autos: quando los acreedores pidan las execuciones, los emplace el Escribano para todos los autos y oposiciones que ocurran, á fin de que dexen, si les conviniere, Procurador y recaudo para que les avise de ellas.

TÍTULO XXIX.

DE LOS JUECES Y MINISTROS EXECUTORES.

1. En los pueblos en que haya Jueces ordinarios, no se dén otros Comisarios ni executores, si no en los casos permitidos por derecho, ó por algunas justas y necesarias causas. Ni se dén en materia de Rentas Reales, si no es cumplidos los plazos de las pagas, y con la qualidad de acompañarse con un Juez del pueblo en que se haga la execucion. (*Córtes de* 466.)

2. En el Consejo y Chancillerías se cometan las execuciones á las Justicias ordinarias y sus oficiales; pero si éstas sean negligentes, vaya executor á su costa; ó quando por alguna justa causa convenga cometerlas á otras personas: y los Alcaldes de Corte y Chancillerías no cometan diligencias de execucion, embargo, asentamiento &c. sino á los

Alguaciles de Corte que sean ordinarios. (*Córtes de* 419 *y* 42. 525. 34. *y* 37.)

3. Los Alcaldes de las Chancillerías no envien á sus criados y allegados por Alguaciles y executores de su mandamiento y sentencias, ni para Receptorías. (*Año* 1542.)

4. El Alcalde mayor de Adelantamiento que confirmáre la sentencia en pleyto executivo apelado á él, remita la execucion al inferior, y no consienta que sus Alguaciles compren bienes executados por sí ni por interpósita persona, só pena de pagarlo con el quatro tanto. (*Instr. de* 1543.)

5. Los Corregidores no envien executor ni otra persona á los lugares de su Corregimiento á costa de las partes, ni en otro modo para la execucion y cobranza de maravedís algunos: y en los casos necesarios cometerán estas diligencias á las Justicias ordinarias de los lugares donde se hayan de hacer, apercibiéndoles

que pasado el término competente se enviará persona que las practique á su costa. (*Instr. de* 1788, *cap.* 12)

6. Los que vayan á hacer execuciones ó sacar prendas en los lugares, estando los deudores ausentes, no abran las puertas de su casas sin presencia del Alcalde, y á falta de éste un Regidor ó Jurado, y en su defecto un vecino. (*Córtes de* 552.)

7. En los contratos de censos &c. en que los obligados al pago de maravedís á ciertos plazos se sometieren á la jurisdiccion de los Alcaldes de las Audiencias con renuncia de su fuero, si se hallen dentro de las cinco leguas de ellas, pueda hacerse execucion en sus personas por el Alcalde á quien se pida, y procederse á la de los bienes que tengan fuera de las cinco leguas por medio de requisitoria: si dentro de ellas tengan algunos bienes, pueda hacerse en éstos, aunque no sean habidas sus personas, y mejorarla por requisitoria en los que tengan fuera.

Si en las cinco leguas no se hallen los bienes ni personas, pueda procederse á la execucion por requisitoria, y no por medio de executor. En los contratos y escrituras en que las partes se sometan á la jurisdiccion del Presidente y Oidores con renuncia de su fuero y cláusula de que no cumpliendo el deudor, puedan á costa de éste enviar executor con dias y salario, puedan así hacerlo, ó despachar provisiones, segun les parezca, para la execucion del contrato. Esto se entienda si las personas y casos sean tales, que por ser de Corte puedan ser convenidas ante dichos Oidores en primera instancia: y tambien se guarde en las Audiencias de Sevilla y Galicia dentro del distrito de ellas. Los Alcaldes de los Adelantamientos en los casos de dicha sumision y renuncia, y siendo los sometidos Señores de Jurisdiccion, Justicias ó Concejos puedan proceder á la execucion dentro del distrito de su Adelantamien-

to, aunque estén fuera de las cinco leguas. Los demas Jueces y Tribunales del Reyno, en virtud de tales contratos con sumision y renuncia, no puedan proceder á la execucion, no hallándose el deudor ó sus bienes dentro de su jurisdiccion; salvo si éste, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por la de paga que habia de hacer, ó por otra causa hubiese surtido el fuero del tal Juez, á quien se sometió; pues en tal caso podrá proceder á la execucion por medio de requisitoria fuera de su jurisdiccion. En virtud de sumisiones generales á qualquier fuero, Jurisdiccion y Juez ante quien se demandare, aunque haya renuncia de fuero, y qualquiera otra cláusula, no pueda procederse, si no es hallándose el deudor, ó sus bienes en la jurisdiccion del Juez á quien se pidiere la execucion. Todo lo expuesto se guarde, sin embargo de qualesquiera condiciones y renuncia de esta ley; por la que no se entienda in-

novar lo proveido por otras en quanto á que los legos no puedan someterse á la Jurisdiccion Eclesiástica. (*Pragm. de* 573.)

8. No se envie Juez alguno de comision ó executor: y en todos los negocios y causas en que se haya de comisionar persona particular para probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, citaciones &c., se remitan á las Justicias ordinarias de los pueblos en que han de hacerse, y habiendo causa que las exceptúe, al Realengo mas cercano; solo en el Consejo puedan darse pesquisidores en los casos y con los requisitos de la ley; y aun esto se procure excusar quanto sea posible: y lo dispuesto por esta ley se guarde inviolablemente en el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, si no es en caso inexcusable, en que por las Justicias no pueda ponerse cóbro á la Real Hacienda. Ninguna persona particular ni del Consejo y demas Tribunales, que tuviere comision, adminis-

tracion ó Superintendencia, pueda enviar Jueces, Alguaciles ó executores á diligencias algunas, ni subdelegar fuera de la Corte; y sí las han de cometer á las Justicias ordinarias, y valerse de sus Ministros, ó del Realengo mas cercano, quando éstas tuvieren alguna excepcion legítima, que segun derecho pueda hacerlas sospechosas; en cuyo caso el Realengo no pueda llevar Ministros, y sí debe evacuar su comision con los de la Justicia ordinaria del pueblo en que ha de hacerse, sin mas salarios que sus derechos. La comision del Reyno y su Receptor, y el General de penas de Cámara, y demas Tribunales del Reyno, Tesoreros, Recaudadores &c., para los repartimientos que se hagan no puedan nombrar executores ni Jueces para su cobranza, y sí se remitan á las Justicias ordinarias: ni se puedan enviar Jueces executores en virtud de los contratos hechos entre partes para el cumplimiento de ellos. No se

nombren Jueces conservadores para justificar los títulos de los oficios, y de los derechos y preeminencias correspondientes á sus dueños; quienes acudan á las Justicias para que se le hagan guardar. Si éstas no cumplieren en todos los negocios que se le cometan, se envie persona á su costa que lo execute, con los dias y salario que asigne el Tribunal ó persona comitente. En las pruebas de hidalguía, y en las personas y Ministros que comisione el Consejo de Órdenes, no se haga novedad; y sí se guarde lo dispuesto por leyes, establecimientos, estilo y práctica. (*Pragmática de* 623.)

9. En la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y Coruña se pongan cada dia en poder de la persona que el Rey nombre los mandamientos de execucion, y los reparta por su turno entre los Alguaciles; y de éstos no pueda entrar ninguno sin testimonio de los Escribanos del crímen de las prisiones y causas criminales,

que hayan hecho en los treinta dias próxîmos. (*Pragm. de 623.*)

10. Para que lo dispuesto en la ley anterior se haga con integridad, entren los mandamientos de execucion en poder del Escribano del crímen mas antiguo que asiste al gobierno de la Sala, y éste dé cuenta á los Alcaldes de ella de los mandamientos que tuviere, y se repartan entre los Alguaciles que estuvieren en turno, y hubieren cumplido con las calidades de la misma ley, sin agravio de las partes con dilacion de los repartimientos, teniendo atencion á que el que escriba mejor en lo criminal participe de los mandamientos. (*Año* 1655.)

11. Quando los Alguaciles y Escribanos vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, dén aviso á sus Jueces, dexando guarda á la puerta, para que manden lo que se ha de executar; y si fuere en algunos de los lugares ó

aldeas de la jurisdiccion, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (*Cap. 26. de la Instr. de 30 de Agosto de 1743.*)

TÍTULO XXX.

DE LOS DERECHOS Y DECIMAS DE LAS EXECUCIONES.

1. Los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, si no es despues de contento y pagado al acreedor de su deuda: y los Alguaciles, quando executen en bienes muebles, los inventaríen ante Escribano, y depositen en vecino llano y abonado, á quien tambien dexen las prendas que saquen por sus

derechos, que serán el diezmo de lo que monte la deuda principal, donde fuere costumbre, ó aquello que lo sea. (*Ley 48 de Toledo, año de 480: Córtes de 385, y Visitas de 503 y 25.*)

2. No lleven derechos ni los carceleros de las personas que prendan para evitar su ausencia, y averiguar las cuentas de los cargos que hayan tenido ó tengan de S. M., pena de restituirlos con el quatro tanto. (*Orden. de 476.*)

3. Ningun Alguacil ni executor comisionado por el Consejo y Audiencias ó Contadurías mayores, con Reales cartas y salario asignado, lleve otros derechos, pena de volverlos con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con las setenas, y ademas pierda el oficio, y quede inhabil para otro: y baxo dicha pena los Jueces ordinarios, comisionados por carta para alguna execucion, no lleven mas derechos de ella, que los que les pertenezcan; y deban llevar como tales Jueces; ni

consientan que los Escribanos los exijan; no obstante qualquiera posesion contraria. (*Pragm. de* 403.)

4. Ningun Juez, Alguacil ni Escribano pueda llevar derechos de meajas por las execuciones y demas: y sí solo los que les correspondan por su respectivo arancel; pena de pagarlo con el quatro tanto, y de suspension de oficio por un año por lá primera vez, y por la segunda privacion de él, y triplicada pena pecuniaria; cuya quarta parte sea para el acusador, y las otras tres para la Cámara. (*Pragm. de* 502.) * Y los Alcaldes de las Audiencias, no pidan ni lleven las meajas de las execuciones que manden hacer; y guarden esta pragmática, só las penas de ellas, sin embargo de qualquier cédula dada en contrario.

5. Los Corregidores y demas Jueces no lleven ni permitan á sus Oficiales derechos algunos de las execuciones, hasta que sea pagado el dueño de la deuda, ó se dé por

contento, ó se concertáren las partes: ni tomen mas de lo debido segun las ordenanzas del pueblo, aunque digan ser costumbre el llevarlo, y conforme á las leyes del Reyno. Guarden la costumbre donde la hubiere, de llevar de la execucion menos derechos de los treinta maravedís al millar hasta los 50 que se llevan por las Rentas Reales, segun la ley del quaderno: á falta de ordenanza se observe la antigua costumbre, con tal que no exceda la cantidad de la ley: y por una deuda no lleven mas de una vez los derechos de execucion, pena de pagarlos con las setenas. (*Pragm. de* 1500.)

6. No consientan que los Alguaciles ó executores fuera del pueblo lleven derechos de la ida y vuelta mas que por un camino, aunque hagan muchas execuciones y en distintos lugares: y éste lo repartan prorrata de las que hicieren: lo mismo guarden los Escribanos, y el contraventor lo pague con el quatro tanto por la primera vez,

por la segunda sea suspenso de oficio por seis meses, y por la tercera privado de él. Así lo execute el Juez; y siendo negligente pague él la pena, (*Dicha pragmática.*)

7. Quando hicieren execucion en vecino del lugar que esté dentro de las cinco leguas donde residieren con su Audiencia, lleven sus derechos segun la costumbre que haya en el de la vecindad del executado, siendo ménos que los del lugar de la execucion: lo mismo se entienda, si la hicieren viniendo el executado á feria ó mercado, aunque el pueblo de su vecindad esté fuera de las cinco leguas. Si alguno alegue, pida que se guarde y pruebe la tal costumbre, la mandará guardar en quanto á él, con que esto se haga breve y sumáriamente, sin formarse pleyto ordinario entre los Alguaciles y Concejos, ni haber en ello otras dilaciones: y dentro de treinta dias sentencien los pleytos pendientes y conclusos sobre semejantes costum-

bres. Guarden las leyes prohibitivas del cóbro de derechos de las execuciones ántes de ser pagada la parte, y de su depósito en el Escribano de ellas.

8. No lleven ni sus Alguaciles derechos de execucion, si ántes de hacerse pagáre la parte, salvo los del camino, y los del mandamiento executorio, pena de restituirlos con el quatro tanto.

9. Los Alguaciles ó Merinos hagan las execuciones por principal y costas; no cobren sus derechos de décima ó camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas; y depositen las prendas que saquen para sus costas, sin llevarlas consigo. Por dar las posesiones de que hicieren execucion, lleven los derechos del arancel; y aunque la dén de muchas cosas, no lleven mas de por una; dentro de tres dias despues de venir de los negocios hagan pago á los acreedores de todas las deudas; y todo lo cumplan só las penas de esta ley.

10. No lleven, ni los Alcaldes mayores y Escribanos, por derechos de execuciones mas de lo prevenido en esta ley, y en los aranceles de las leyes 65. tít. 1. lib. 3. y 19. tít. 23. lib. 4. * Y no lleven cosa alguna por el camino, quando los derechos de la execucion importen mas de la deuda; y la justicia así lo haga cumplir. (*Visita de 525.*)

11. Restituyan con el quatro tanto y las costas los derechos que cobren del acreedor, quando se diere por nula la execucion de obligaciones y contratos que no la admiten conforme á derecho, ó por ser condicionales, ó por no haberse cumplido la condicion y plazo, ó por ser pasados los 10 años, ó por otro semejante defecto.

12. Los dichos Alcaldes mayores no hagan conciertos con los acreedores sobre los derechos que han de llevarles por las execuciones; ni les tomen fianza ni prendan para asegurar su pago en el caso de no salir cier-

tas, só pena de volver lo llevado con el quatro tanto. Los Alguaciles no lleven mas de lo contenido en el arancel, y repartan el salario y derechos por todos los executados: y de cada uno de estos no lleven los Escribanos el salario del camino, aunque hagan muchas execuciones en un lugar. Unos y otros cobren sus derechos, repartiéndolos segun el arancel, pena de volver con el quatro tanto lo llevado de mas; y los del camino los asienten al pie de los autos delante de testigos, expresando cómo y á quién los repartieron, y si cobraron algo de los deudores, só pena de pagar con el quatro tanto lo que no asienten de sus derechos, y de las deudas.

13. Si requerido el deudor con el mandamiento, pagáse decontado, ó muestre carta de pago, aunque sea posterior al mandamiento, no se lleven derechos de la execucion, pena de volvérselos con el quatro tanto; pero sí pague los del manda-

miento y camino. (*Arancel de* 556.)

14. Pagando el deudor dentro de un dia natural la deuda de la execucion, no pague décima por razon de ésta: á cuyo fin el Escribano asiente la hora en que la haga, pena de ser nula, y de pagar el daño á la parte: y dicho dia corra desde que se notifique al executado en su persona, y no pudiendo ser habido á su muger, hijos, ó criados; y en su defecto á los vecinos mas cercanos. (*Córtes de* 573.)

15. Mostrando el deudor contento de la parte dentro de 24 horas, no pague décimas: y lo dispuesto en razon de éstas se entienda de qualquiera otro derecho de execucion. (*Córtes de* 579.)

16. Si el deudor requerido depositáre la deuda dentro de 24 horas en persona lega y abonada ante un Juez, ó en su ausencia un Regidor, se liberte de pagar décima ni otro derecho de la execucion; con tal que á su costa se haga saber el

depósito dentro de tercero dia al acreedor: lo qual se entienda, no habiendo obligacion de hacer el pago en algun lugar asignado. (*Córtes de 579.*)

17. Para exîgir décimas de las execuciones, han de pasar setenta y dos horas desde la en que se trabe la execucion; pena de incurrir en las impuestas á los que llevan derechos indebidos. (*Pragm. de* 619: *y Cédula de* 633.)

18. Los Escribanos no lleven derechos en los pleytos executivos de los papeles que se presentáren, ni probanzas hechas en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleyto para hacerla el executado, hasta que la causa se sentencie; y entónces, tasados por el tasador, se pondrá su importe en un mandamiento de pago para su cóbro, juntamente con el principal y décima; só pena de perder sus oficios, y quedar inhábiles para usar otros. (*Año de* 1623.)

19. Para la dotacion de los Alguaciles de la Real Casa y Corte, Oficiales de Sala y Porteros se consigna la décima de todas las execuciones que se despacháren por los oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Bureo, y comisiones particulares en la misma forma que en los de Provincia: y para que en la exâccion del importe no haya fraude ni omision, la recobre y entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escribanos de Provincia, Guardias, Bureo y comisiones dén mensualmente testimonio de las execuciones que se despachen por sus oficios, y de las demas que se causen. El Consejo no modere las décimas sin grave causa, celando las Justicias que no se ajusten éstas con las partes quedando al Alguacil que trabe la execucion la décima parte de las mismas décimas por su trabajo, y llevando el Tesorero por cuenta separada estos caudales, al qual se darán 200 ducados anuos de ayuda

de costa, y otros 100 al Contador por la distribucion y cuenta de ellos.

20. Se consigna en la Tesorería general el sueldo de los Alguaciles; y queda á beneficio de la Real Hacienda el importe de las décimas de las execuciones que se despachen por los Juzgados de Provincia y Villa; y el Decáno de la Sala de Alcaldes tenga la comision privativa de recaudarlas, con las apelaciones de su determinacion en casos contenciosos á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

TÍTULO XXXI.

DE LAS PRENDAS, REPRESARIAS, Y EMBARGOS.

1. Ninguno prende á otro por cosa que diga deberle, ó haberle de cumplir ó hacer, ni prende á alguno por deuda de otro; salvo si le hubiese dado poder para hacerlo: el contraventor incurra en pena de forzador. Pero los guardas de Montes,

pan, vino, pastos y términos, por ser personas públicas puedan prender segun sus fueros y costumbres sin dicha pena.

2. No se hagan prendas á vecinos de un lugar por razon de demandas contra otros del mismo: el que las hiciere, incurra en la pena de forzador: y el Juez del lugar del demandado haga Justicia al querellante sin dilacion maliciosa, só pena de ser castigado por el daño que cause su falta de justicia. (*Córtes de* 329.)

3. No sean prendados unos pueblos ni sus vecinos por los pechos que otros deban: y sí cada uno por lo que debiere pechar. (*Córtes de* 325.)

4. Los navíos que vengan con mercaderías de otros Reynos á éstos no sean prendados por deudas algunas de aquellos de cuya tierra son; ni los mercaderes y recueros que las traigan de unos pueblos á otros del Reyno, por las deudas de los Con-

cejos de ellos, y sí solo por las suyas, ó las de que sean fiadores. (*Ley 51. tít. 32. Ordenamiento de Alcalá: y Córtes de* 351, y 465.)

5. Ningun Concejo ni persona resista la prenda ó execucion que el Rey mande hacer por sus rentas, pechos y derechos, só las penas pecuniarias que impone esta ley, y deben juzgar los Alcaldes del pueblo en que se verifique la resistencia. (*Córtes de* 349.) * Y el que resista la prenda que se hiciere por lo debido á S. M. de sus pechos y derechos páguelo con el doblo si se le pruebe. (*Córtes de* 390.)

6. Ninguno defienda el cóbro de lo que se deba de pechos, rentas y derechos Reales á las personas que lo cobren en nombre de S. M., ni las prendas que por ello se le saquen; ni haga sobre esto resistencia alguna, só pena de pagar lo debido con el quatro tanto, y de un año de destierro del pueblo de su vecindad, así él, como el que le diere fa-

vor y ayuda: cuya pena aumenten las Justicias, segun la gravedad de la resistencia, siendo calificada. (*Año de* 1566.)

7. Ningun vasallo, que tenga tierra ó merced del Rey, pueda hacer prenda por lo que le fuere librado al pueblo ó lugar donde le sea librada su tierra, merced ó acostamiento, ni á otra persona por los maravedís que le sean debidos, só pena de perder la deuda, si fuere hombre honrado, y siéndolo de menor estado, piérdala, sea preso como ladron, y no se le suelte hasta que el Rey lo mande. Si el Alcalde por malicia ó negligencia no quiera hacer la prenda prontamente, pague el daño doble al interesado: y las Justicias puedan apremiar á los arrendadores y recaudadores en sus personas y bienes, hasta que cumplan lo mandado por S. M. (*Córtes de* 369.)

8. Los Procuradores que en nombre de sus Concejos vinieren á la

Córte sobre negocios tocantes á éstos, ó llamados por Real Carta, no sean prendados por deudas de Concejo, y sí por las suyas propias en los casos que haya lugar conforme á derecho. (*Córtes de* 401 *y* 62.)

9. No se prenden ni seqüestren los ganados y bienes semovientes de los vecinos de los pueblos, y especialmente del Concejo de la Mesta, ni se haga execucion en ellos por deudas de los Concejos, y sí solo por las propias que ellos deban, ó de que sean fiadores: y sobre esto se guarden los privilegios concedidos á los pueblos, y al dicho Concejo. (*Córtes de* 462 *y* 73.)

10. No se puedan hacer represarias en las personas y mercaderías de fuera del Reyno que vengan á él, si no es por sus deudas propias y fianzas, ó por rentas, pechos y derechos Reales. (*Córtes de* 465.)

11. No se hagan prendas ni represarias por deudas de otro; ni se libren cartas ni provisiones para exe-

cuciones, sino es cometidas á los Alcaldes Ordinarios de los pueblos; y si por alguna grande y evidente causa se deputen executores para hacerlas, sean idóneos, ricos y conocidos en la Córte: y ninguno por causa alguna haga represarias contra los bienes y personas de los deudores, ni en otro modo, só las penas que esta ley prescribe, previniendo cómo deben proceder los tales executores, y las Justicias requeridas por ellos. (*Córtes de* 476.)

12. Los bueyes y bestias de arada y labor, sus aparejos, ni los frutos de la tierra, no sean prendados si no es por pechos del Rey ó Señor del lugar, ó por deuda del labrador al dueño de la heredad, no hallándole otros bienes muebles ni raices bastantes para la cantidad adeudada. El que contravenga, torne la prenda con el daño, y pague el quatro tanto del valor de la cosa prendada, mitad para el agraviado, y mitad para la Cámara: si el embar-

go fuere hecho por deuda ó fianza de persona privada, piérdala el acreedor. Sea nulo todo privilegio, uso y costumbre contraria á esta ley, y qualquiera carta ó renuncia que se hiciere de ella. Si alguno robe ó fuerze alguna de dichas cosas, la restituya con once doblo, y se parta esta pena en la forma dicha. (*Ley 2. tít. 18. Ordenamiento de Alcalá: y Córtes de 476.*)

13. Se guarde la ley anterior, así en los bueyes y bestias de arada, y aparejos de labor, como en los caballos y armas de los caballeros é hijos-dalgos, que no puedan ser prendados ni embargados por deuda alguna, si no es por pechos y derechos Reales debidos á S. M., y no á otra persona, y por las deudas del Señor de la heredad: ni aun por pechos Reales ni Concejales pueda prendarse á ningun labrador un par de bueyes de labranza. (*Córtes de 435, y 76.*) * Y á los que tuvieren armas de á caballo ó infante no se les

haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes. (*Córtes de* 593.)

14. Los bueyes, mulas y bestias de arar, y los labradores que con ellas trabajen, miéntras se ocupen en las labores de pan y vino, gocen de toda seguridad, y no se les haga prenda, represaria, ni execucion alguna por deudas, aunque sean privilegiadas: el contraventor sea castigado por los Alcaldes de la Hermandad; salvo si la execucion se hiciere por deudas de Rentas Reales, ó en los otros casos por derecho permitidos.

15. 1.º Los labradores que lo sean por sí ó sus criados, no puedan ser executados por deuda en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar; ni en los aperos y aparejos de labor, sembrados, ni barvechos en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; si no es por derechos Reales, rentas del Señor de la tierra, ó por lo que éste les haya prestado para su labor; y en éstos tres casos

quando no tengan otros bienes de que pagar; y aun en ellos no puedan ser executados en un par de bueyes, mulas, ú otras bestias de arar.

II. No se les prenda por deuda, que no descienda de delito, en los meses de Julio hasta fin de Diciembre: el Juez ó executor que contravenga, sea suspendido de oficio por un año; y el acreedor que lo pida, pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella.

16. Lo dispuesto en la ley anterior de este tít. (*cap.* 1.) respectivo á que los labradores no puedan ser executados en sus siembras si no es en los casos en ella expresados, se entienda tambien en el pan que cojan despues de segado y puesto en las eras hasta que lo tengan entroxado; y entónces no se les pueda tomar ni vender á menos precio de la tasa. Lo que por dicha ley se ordena (*cap.* 2.) en quanto á no poder ser executados en los seis meses desde Julio hasta fin de Diciembre se extienda á todo

el tiempo del año, si no es que las deudas sean contrahidas ántes de ser labradores: y el Juez ó executor que contravenga, incurra en las penas de ella.

17. No sean executados los labradores hasta en 100 cabezas de ganado lanar, que les han de quedar siempre reservadas, si no es por deuda del diezmo, ó del sustento del mismo ganado. (*Real Cédula de 633.*)

18. No se embarguen ni vendan á los fabricantes de seda de estos Reynos los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. (*Cédula de 16 de Mayo de 1683.*)

19. A los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que se entienda tam-

bien con los labradores y sus personas, así como por la ley 14 de este tít. se exîmen sus aperos y ganados de labor; exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito ó quasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: y los Tribunales, Jueces y Justicias no puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta disposicion. (*Pragmát. de 27 de Mayo de 1786.*)

TÍTULO XXXII.

DE LOS JUICIOS DE ACREEDORES, ALZAMIENTOS, QUIEBRAS, Y CESION DE BIENES DE LOS DEUDORES.

1. El cambiador ó mercader que se ausentó con caudales agenos á lugares de Señorío, á fortalezas, ó fuera del Reyno, se tenga por robador público, y como tal sea castigado, y procesado criminalmente

en su ausencia: ningun Alcaide, Juez ni otra persona lo recepte, y sí lo entregue á la Justicia que deba conocer, pena de ser obligado á la misma que pagaría el fugitivo con lo ageno, si fuese entregado, y á pagar lo que éste deba. (*Ley 89 de Toledo, año de 480.*)

2. Ningun mercader, cambiador ni sus factores se alzen con mercaderías, dineros ni otra hacienda agena, só las penas impuestas por las leyes del Reyno. Se declaran los así alzados por públicos ladrones, y verdaderos robadores; y en caso de que en ellos no se executen las penas criminales, no puedan usar mas de tales oficios, pena de perder los bienes para la Cámara, á mas de incurrir en las establecidas contra los que usan oficios públicos sin poder ni facultad para ello. Qualesquiera igualas, convenios, transacciones, ó remisiones que despues de alzados hagan con sus acreedores, no valgan; y sin embargo de

ellas se haga cumplimiento de justicia á las partes con arreglo á esta pragmática. Luego que se verifique el alzamiento, las Justicias hagan proceso contra ellos y sus bienes conforme á dichas leyes, y executen las penas contenidas en ellas: y hallando algunos bienes receptados en Iglesias, Monasterios ú otras partes, los saquen; para que de allí se paguen los acreedores. Las personas en cuyo poder se hallen deudas, mercaderías ú otros bienes de los que así se alzáren, ó que sepan quien los tenga, nada les paguen ni entreguen; y sí vengan dentro de treinta dias, desde que llegue á su noticia el alzamiento á manifestar á la Justicia lo que tuvieren suyo, y les debieren, para que de ello puedan pagarse los acreedores, só pena de pagarlo de nuevo, y de perder de sus bienes otro tanto como lo encubierto para la Cámara y Fisco, y otro tanto para los acreedores del alzado. (*Pragm. de* 1502.)

3. Las leyes contra los alzados hayan lugar y se executen en sus personas, aunque no se ausenten, probando los acreedores, que aquellos alzaron y escondieron sus bienes. (*Córtes de* 528.)

4. Ningun mercader alzado goce del privilegio de hidalguía para excusarse de la pena del delito ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mismo se guarde contra los Recaudadores, Mayordomos de Concejos, y otras qualesquiera personas que se alzáren. (*Córtes de* 532.)

5. Los mercaderes y cambiadores que no se alzáren con sus personas y bienes, pero quiebren en sus contrataciones y negocios, y no cumplan por falta de bienes, sean juzgados conforme á derecho y leyes del Reyno, y segun la calidad de los negocios. (*Córtes de* 548.)

6. Los que quiebren ó falten de sus créditos, y se ausenten, metiéndose en Iglesias, ú ottas partes dentro ó fuera del Reyno, aunque no cons-

te ni se pruebe haber alzado sus bienes y libros, no puedan hacer igualas, avenencias, conciertos, ni otros asientos con sus acreedores, ya para remitirles parte de la deuda, ó ya por espera de ella, ó en otro modo perjudicial á los acreedores; quienes sin embargo de ellas, como nulas, puedan pedir, aunque hayan intervenido, y seguir su justicia; pues en quanto á ésto, como en que no se les puedan pagar las deudas ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y como tales se guarde con ellos lo establecido por las leyes, excepto en ser habidos por públicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones y robadores. Y en quanto á los que falten ó quiebren, y no se ausenten ni encubran sus bienes ni libros se guarden las leyes, y haga justicia segun la calidad de los negocios, y lo mandado por las leyes del Reyno. (*Córtes de* 370 *y* 73.)

7. Qualquiera mercader, negociante y cambiador público, y sus agentes y factores, que trate de hacer, ó haga iguala ó compromiso, para remision ó espera de las deudas, ó hiciere pleyto de acreedores, dexando sus bienes para que de ellos se paguen, aunque no se ausente ni meta en lugar sagrado, ni se les pruebe haber escondido bienes algunos, luego que trate qualquiera cosa de las dichas, sea preso y esté con prisiones en la carcel pública; y no se le quiten, ni suelte, ni dé en fiado hasta que los dichos pleytos de acreedores, compromisos y conciertos, y lo que sobre ello haya de juzgarse, fueren acabados del todo y en todas instancias: y haya dado fianzas legas, llanas y abonadas, de pagar sus deudas en los plazos y cantidades que fueren concedidos por mayor parte de acreedores en número ó cantidad, con tal que los plazos no excedan de cinco años. Ninguno pueda ser oido sobre dichos pleytos has-

ta estar preso en la forma expuesta, y haber manifestado y entregado todos sus libros con memorial jurado de todos sus bienes, derechos, acciones y deudas, que tenga ó en su favor ó en contra, sin encubrir cosa alguna: todo lo qual se deposite en persona lega, llana y abonada, que beneficie los dichos bienes, y cobre las deudas. Si al deudor se le pruebe haber ocultado parte de ellos ó de las deudas en el memorial, ó puesto algun acreedor fingido, ó pagado de secreto á alguno para que venga y consienta en algunas remisiones, esperas ó compromisos, sea habido por alzado, incurra en la pena de la ley segunda de este título, y no pueda pedir la remision ó espera, ni sobre ello seguir los dichos pleytos. Asímismo sea habido, y juzgado por alzado, é incurra en dichas penas, si se le pruebe haber tomado algunas mercaderías fiadas ó dinero prestado ó á cambio, seis meses antes de quebrar ó faltar de sus créditos,

y de pedir ó intentar los dichos pleytos; en cuyo caso no pueda seguirlos, ni aprovecharse del remedio que le dá el derecho de la mayor parte de acreedores. Acabados dichos pleytos, y pagados los acreedores por el órden que en justicia se determine, no pueda volver á usar los citados oficios, ni otro alguno de trato ú comercio, só la pena de los alzados; ni gozar de las esperas, que por las sentencias se le dieren, sino es dando fianza lega, llana y abonada de pagar sus deudas á los plazos que le sean dados, y no excedan de los cinco años. (*Pragm. de* 590.)

8. Si los presos y condenados por hurtos, en quienes se execute la pena corporal, no tengan bienes con que pagar á la parte sus intereses, y hagan cesion de los que tengan, se les admita por las Justicias conforme á la ley que habla de este caso, aunque la deuda descienda de delito, segun ha lugar por las leyes del Reyno en las otras deudas. (*Prag. de* 538.)

9. Se entienda por condicion que ningun arrendador, su fiador y abonador pueda hacer cesion de bienes: juren no hacerla, ni pedir relaxacion del juramento: y si la hicieren no les valga, y esten presos hasta pagar lo debido de las rentas.

10. En los pleytos de acreedores que por el Consejo, Chancillerías ó Audiencias se sentencien en primera ó segunda instancia, confirmando ó revocando las sentencias de los Jueces inferiores, no se aguarde tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de la suplicacion, que de ella se interponga sean pagados los acreedores por su antelacion; dando fianzas depositarias de restituir lo que cobren si la sentencia se revoque en grado de revista. (*Córtes de* 598.)

TÍTULO XXXIII.

DE LAS ESPERAS Ó MORATORIAS.

1. De la peticion de moratoria en el Consejo se dará traslado á los

acreedores; y acordándose en vista de la respuesta, será con la calidad de dar fianzas á satisfaccion de ellos, para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la confesion. (*Año de* 1716.)

2. No se concedan moratorias ó esperas de gracia por el Consejo de Guerra; y solo dará aquellas que por causas legítimas y con conocimiento se deban conceder en justicia. (*Real resolucion de* 1722.)

3. Se declara que los Maestrazgos gozan del privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias concedidas por el Consejo no impidan las execuciones contra los deudores. (*Año de* 1735.)

4. En caso de ocurrir algunos deudores á la Real Persona pidiendo espera ó moratoria, y de remitirse estas súplicas al Consejo para que consulte su parecer, no se dexen de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondan á los acreedores conforme á la naturaleza de

las acciones, excepto en los casos que S. M. mande lo contrario. (*Año de* 748.)

TÍTULO XXXIV.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

1. El que por fuerza tome cosa que otro tenga en su poder pierda el derecho que tuviere á ella; y no teniendo alguno la restituya con otro tanto; y el que entienda tener derecho á cosa que otro posea, lo demande. (*Ley* 4. *tít.* 4. *lib.* 4. *Fuero Real.*)

2. Á ninguno se despoje de su posesion sin ser oido y vencido por derecho. Se obedezca y no cumpla la Real carta en que se mande dar á uno la posesion que otro tenga, sin la audiencia de éste: y al despojado por virtud de tal carta se restituya dentro de tres dias por las Justicias, y pasados lo hagan los Oficiales de Concejo. (*Córtes de* 1371.)

3. Si el que muera dexe herederos con derecho por testamento, ó *ab intestato*, ninguno tome la posesion de sus bienes sin autoridad de Juez, por decir que está vacante, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si lo hiciere pierda el derecho que en ellos tenga, y no teniéndolo restitúyalos con otros tales: la Justicia ponga en posesion á los herederos sumáriamente sin figura de juicio, haga pagarles costas y daños, y execute dicha pena. (*Córtes de* 1503.)

4. Ninguno entre ni ocupe de hecho lugar, tierra, ni otra cosa de persona empleada en el Real servicio: si lo haga se reintegre luego de sus bienes lo tomado, y no teniéndolos, de los cómplices que le hubiesen auxîliado ó aconsejado para ello; y á falta de unos y otros bienes, el Rey lo mande satisfacer, para que el que le sirva no sea perjudicado. (*Ley* 28. *de* 1447.)

5. Si alguno de su autoridad

prenda al que le sea deudor, ó á su hijo, ó le tome bienes, la Justicia y Concejo le obligue luego á restituirlos, y ponga en libertad al preso sin audiencia de las partes, y con sola sumária informacion del hecho: cuyo caso y otros semejantes, se tengan por casos de Corte. (*Córtes de 469 y 73.*)

6. El remedio de la ley anterior se execute siempre, aunque para impedirlo se opongan y aleguen los forzadores; mas si pendiente la liquidacion del despojo, ó prision del despojado se oponga la otra parte ante el Juez, y dentro de tercero dia muestre clara ó abiertamente, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos fidedignos, que por mandato de Juez competente tomó la posesion de los bienes, ó prendió al querelloso; en tal caso se impida la execucion de dicha ley; pero en otro modo se guarde su contenido sin dilacion, y sinembargo de la oposicion. (*Córtes de 1476.*)

TÍTULO XXXV.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

1. Los Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores y demas Jueces del Reyno, cada uno en su jurisdiccion, hagan y pongan una tabla en la pared del Juzgado en que estén escritos sus derechos, y los del Escribano, Alguaciles, Ministros y otros Oficiales, segun los aranceles Reales; y esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo contenido en ella. *Año de* 1480.)

2. Luego que los Gobernadores ó Corregidores se reciban á sus oficios, se informen de si hay tabla ó arancel de sus derechos, y de los de sus Oficiales, Escribanos, Carceleros, y demas de Justicia, y lo hagan guardar: y no habiéndolo, lo formen, con los diputados que nombre el Cabildo del pueblo, hasta sesenta dias primeros siguientes, con-

formándose con las tasas antiguas quanto puedan buenamente, y con respecto al valor de la moneda, sin exceder de lo contenido en las leyes del Reyno; lo envien al Consejo para que se vea y confirme, ó enmiende; y así confirmado lo hagan poner en el auditorio donde esté público; lo guarden ellos y sus Oficiales; y lo hagan guardar á los Escribanos y demas Oficiales del pueblo, sin llevar derechos dobles, sino segun se lleven en él, no habiendo Corregidor, pena de pagar con las setenas lo mas llevado, y baxo la misma pena no tomen, ni sus Oficiales, parte de los derechos pertenecientes á los Escribanos, ni hagan partido con éstos en modo alguno. (*Pragm. dicha.*)

3. Los Corregidores y Acaldes asalariados, y los que por ellos usen sus oficios, nada lleven de los pleytos por razon de asesorías ni vistas para sentenciarlos en difinitiva ó interlocutoria, á excepcion de los derechos que puedan llevar por aran-

cel, ordenanzas y costumbre antigua del pueblo: lo mismo se entienda siendo letrados, y aunque no tengan salario, ó conozcan por comision de S. M., so pena de perder el oficio y pagar lo llevado con el quatro tanto. (*Ley 40 de Madrid, año 433: ley 95 de Toledo, año 480: y en los capítulos de Jueces de residencia, año de 500.*)

4. No lleven, ni consientan llevar á sus Oficiales, asesorías ni vistas de procesos segun la ley 9. tít. 5: sobre ello reciban juramento á sus Alcaldes y Tenientes, y los castiguen: ni tomen ellos y sus Oficiales compromisos de pleyto alguno en que conozcan ó puedan conocer, pena de restituir lo llevado con otro tanto. (*Pragm. de 1500 en Sevilla.*)

5. En ningun Tribunal ó Juzgado se consienta llevar ni por persona alguna en ningun modo se lleven derechos á los Monasterios de la Órden de San Francisco, S. Agustin, Santo Domingo, y del Cármen reformados en observancia, y á los

Hospitales; ni á los de Monjas reformados en observancia de qualquier Órden por las mercedes, limosnas, privilegios, cartas, provisiones ni otros autos algunos. Los demas Monasterios de las otras Órdenes que estén reformados en regular observancia, no paguen derechos algunos de las cartas, provisiones y privilegios que saquen, ni del sello y registro; pero sí en los pleytos y causas los derechos de las escrituras y autos: y así se guarden y entiendan las leyes y ordenanzas que sobre ésto disponen, só pena de 100@ mrs. para la Cámara. (*Pragm. de* 1502.)

6. No consientan que los Escribanos lleven de la parte del Concejo derechos de las escrituras y procesos que ante ellos pasen pertenecientes á él: mas si sentenciado el pleyto quisiere el Concejo un traslado para guardarlo con sus escrituras, el Escribano se lo dé, pagandole los derechos de él. (*Dicha pragmática, y* (*Córtes de* 552.)

7. No permitan á los Comisarios, ni á otros Jueces ni executores derechos de execucion, asesorías, vistas de procesos, ni otro salario, si no es lo contenido en las cartas Reales; y no teniendo salario, lleven solamente los derechos por la tabla del Concejo donde se hiciere la execucion. Los Escribanos nombrados en comisiones de S. M. lleven solo simples derechos de los procesos y escrituras segun la tabla y arancel del Concejo donde se conozca de la causa cometida, pena de restituirlo todo con el quatro tanto para la Cámara. (*Dicha Pragm. y Córtes de 1349.*)

8. Todos los Escribanos públicos asienten en la espalda de los procesos y escrituras sus derechos, y los de los Jueces y demas personas, y los firmen para que consten; y sin mas averiguacion pueda hacerse justicia, quando ocurra alguna queja: sin dicho asiento no firmen las Justicias mandamiento alguno ni escritura; ni los Escribanos lleven á firmarlo, ni tomen los derechos, pena

de perderlos con el quatro tanto para la Cámara. (*Pragm. de* 498: *y Córtes de* 528.)

9. Todos los Escribanos de estos Reynos pongan por fé con su signo y firma los derechos que lleven segun los vayan cobrando en los procesos y en las escrituras que dén signadas á la parte, con expresion de no haber llevado mas por sí ni por interpósitas personas, pena de volver lo llevado con el quatro tanto para la Cámara; y si despues resulte haber llevado mas, incurran en las penas del derecho contra los falsarios: lo que practiquen además de las cartas de pago que han de dar á las partes de lo que fueren recibiendo. Sus Oficiales no puedan tomar derechos algunos para sí, ni para sus amos, pena de cinco años de destierro de estos Reynos. (*Córtes de* 593.)

10. Todos los Escribanos de estos Reynos, así de Cámara de los Consejos, Chancillerías y Audiencias y del Crímen de ellas, como los del Número y Ayuntamientos de

los pueblos, Notarios Apostólicos, y demas personas que tengan oficios y obligacion por las leyes del Reyno de asentar sus derechos en los pleytos, pruebas, autos y escrituras que ante ellos pasen, y otros qualesquier documentos que dén los pongan clara y distintamente, diciendo: *recibí tantos maravedís, ó reales, y no mas: de que doy fé*: y de lo contrario pueda contra ellos procederse, como contra Escribanos que dan fé falsa. Lo mismo hagan los Relatores, escribiendo al pie de los pleytos, certificando y firmando de sus nombres los derechos que lleven. (*Pragm. de* 609.)

11. Los Escribanos del Crímen, públicos de Ayuntamiento, del Número y Reales, en el llevar derechos, y poner los autos que hagan, cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fé de que por sí ni por otras personas no han llevado mas, só las penas en ellas contenidas, y la de perdimiento del oficio, y no siendo suyo, quatro años de destierro: para la averiguacion basten tres tes-

tigos singulares como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes, y aun éstas puedan denunciar, y se les aplique la tercera parte de las condenaciones pecuniarias.

12. Se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon respecto á toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla. Conforme á esta regla la Escribanía de Cámara y de Gobierno de Aragon cobrará en reales vellon sus derechos con arreglo al arancel de Castilla: y lo mismo se observe en los demas Consejos, Juntas y Tribunales de la Corte, Secretarías de la Cámara y otras Oficinas. Los aranceles para los Juzgados ordinarios se observen en los de comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla, ni quedar por ella derogadas las leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas. (*Real céd. de 23 de Junio de 1768.*)

FIN DEL LIBRO XI.

INDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS en estos libros X. y XI. del tomo VI.

LIBRO X.

LIBRO XI.





A 065/040
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149283
i 23534187

EXTRACTO
DE LA
RECOPILACION

6


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm